



**MINISTERIO  
DE HACIENDA**

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE HACIENDA

SECRETARÍA GENERAL  
DE FINANCIACIÓN  
AUTONÓMICA Y LOCAL

*Ministerio de Hacienda  
Secretaría de Estado de Hacienda  
Secretaría General de Financiación Autonómica y Local  
Subdirección General de Estudios y Financiación de  
Entidades Locales*

# **APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA A LAS ENTIDADES LOCALES**

**Contestaciones a las consultas más  
frecuentes**

***2ª edición  
diciembre de 2018***



## ÍNDICE

<b>1.- INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>2.- DESTINO DEL SUPERAVIT PRESUPUESTARIO .....</b>	<b>5</b>
2.1.- <i>Sobre la regla general del destino del superávit.....</i>	<i>5</i>
2.1.1 Amortización de deuda y prioridad para su pago .....	5
2.1.2 Operaciones que se consideran a efectos del artículo 32 de la LOEPSF .....	11
2.2.- <i>Sobre la regla especial del destino del superávit de la disposición adicional     sexta de la LOEPSF .....</i>	<i>25</i>
2.2.1 Forma de aplicación.....	25
2.2.2 Requisitos que deben cumplir las Entidades Locales .....	33
<b>3.- INVERSIONES FINANCIERAMENTE SOSTENIBLES.....</b>	<b>36</b>
3.1.- <i>Ámbito objetivo de las Inversiones Financieramente Sostenibles (IFS).....</i>	<i>36</i>
3.2.- <i>Requisitos. Procedimiento de ejecución del gasto .....</i>	<i>55</i>
3.3.- <i>Régimen de autorización administrativa previa .....</i>	<i>73</i>
<b>4.- CONSULTAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA .....</b>	<b>76</b>
4.1.- <i>Imputación presupuestaria: aplicación de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de     diciembre.....</i>	<i>76</i>
4.2.- <i>Régimen presupuestario: cuestiones generales .....</i>	<i>97</i>
4.3.- <i>Fondo de Contingencia .....</i>	<i>106</i>
4.4.- <i>Modificaciones presupuestarias.....</i>	<i>112</i>
4.5.- <i>Sobre el remanente de tesorería.....</i>	<i>122</i>
<b>5.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PREVISTA EN LA LOEPSF .....</b>	<b>125</b>
<b>6.- COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS .....</b>	<b>131</b>



<b>7.- SECTOR PÚBLICO LOCAL: Disposición adicional novena de la ley 7/1985 LRBRL.....</b>	<b>142</b>
<b>8.- MECANISMOS ADICIONALES DE FINANCIACIÓN PARA LAS ENTIDADES LOCALES. ....</b>	<b>150</b>



## 1.- INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene por objeto dar publicidad a las contestaciones que se han remitido a las Entidades Locales que han presentado consultas sobre cuestiones relacionadas con la regulación en materia presupuestaria contenida en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) y del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), así como en la normativa aprobada en el marco de aquéllas, todo ello considerando el ámbito material de competencias de la Subdirección General de Estudios y Financiación de las Entidades Locales.

En los últimos 5 años se ha dado respuesta a más de 4.600 consultas, sólo desde el buzón de [consultas.normativapresup\\_EELL@hacienda.gob.es](mailto:consultas.normativapresup_EELL@hacienda.gob.es). De estas contestaciones se ha realizado una selección de 130 consultas, bien atendiendo al número recibido sobre una misma cuestión, bien considerando el interés que un asunto concreto puede tener para las Entidades Locales, en lo que se refiere al destino del superávit y del remanente de tesorería para gastos generales (RTGG); a la aplicación de dicho resultado a inversiones financieramente sostenibles, teniendo en cuenta el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas; al régimen presupuestario, y al suministro de información financiera.

Este documento incorpora respecto del publicado como primera edición en marzo de este año 53 nuevas consultas (identificadas con un asterisco en el texto), que han sido objeto de contestación y nuevas materias a las que aquéllas se han referido. Esto ha obligado a reenumerar las consultas, de modo que las numeraciones ahora recogidas no son coincidentes con las incluidas en la primera edición. Asimismo, se han actualizado contestaciones de aquella edición teniendo en cuenta el citado Real Decreto-ley 1/2018.



## 2.- DESTINO DEL SUPERAVIT PRESUPUESTARIO

### 2.1.-Sobre la regla general del destino del superávit

#### **2.1.1 Amortización de deuda y prioridad para su pago**

##### **Consulta 1**

##### **Cuestión planteada**

Un ayuntamiento ha liquidado el presupuesto de 2016 con superávit, tiene que destinarlo a amortizar deuda, ya que ésta supone un 230% de sus ingresos corrientes liquidados. No tiene saldo en la cuenta 413, ni tiene que incorporar remanentes de crédito al presupuesto de 2017.

El remanente de tesorería para gastos generales es de 700.000 € a 31/12/2016, pero el interventor no lo considera real, atendiendo a los derechos pendientes de cobro y obligaciones pendientes de pago de la entidad.

Si amortiza deuda, el ayuntamiento se va a encontrar en una situación en la que tendrá que plantear formalizar una operación de tesorería, cuyas condiciones financieras pueden ser peores a lo que supondría ahora amortizar parte de un préstamo.

La corporación local realiza la consulta a principios de 2018 y se plantea cómo debe proceder.

##### **Contestación**

En respuesta a la consulta planteada, procede señalar que la LOEPSF contiene dos preceptos que establecen las reglas por las que se rige el destino del superávit presupuestario: el artículo 32 y la disposición adicional 6ª.

La disposición adicional 6ª es de aplicación opcional para todas aquellas entidades locales que cumplan los requisitos establecidos en dicha norma, y los destinos del superávit (o el RTGG, si fuese inferior) son, por este orden: atender



las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto, realizar inversiones financieramente sostenibles, en su caso, y reducir el endeudamiento neto.

A la luz de los datos facilitados en la consulta presentada, la primera consideración que debe realizarse es que el Ayuntamiento no podría aplicar dicha disposición adicional por no cumplir uno de los requisitos exigidos, al superarse el límite en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. Además, aun cumpliéndose los requisitos, se recuerda que para poder aplicar dicha disposición adicional es necesario que se acuerde su prórroga para el ejercicio de aplicación, lo que en 2018 se ha instrumentado mediante el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo.

De este modo, deberá destinarse todo el superávit (vía RTGG) a reducir el endeudamiento neto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, que es de aplicación obligatoria para todas aquellas entidades locales que se encuentren en el ámbito subjetivo de la norma.

Dado que nos encontramos en el ejercicio 2018, si el citado precepto no se hubiese aplicado en el ejercicio 2017, por ser su aplicación obligatoria, debería proceder del siguiente modo.

En primer lugar, cuando se liquide el presupuesto del ejercicio 2017, del importe del RTGG resultante de dicha liquidación deberá descontarse la parte que debió destinarse a amortización anticipada de deuda en aplicación del artículo 32 de la LOEPSF en el ejercicio 2017, en caso de que ésta no se hubiese realizado. Dicha amortización se llevará a efecto mediante la tramitación del correspondiente expediente de suplemento de crédito financiado con cargo al RTGG de 2017.

Una vez descontado del RTGG de 2017 el importe destinado a amortización de deuda, se comparará el saldo resultante con el superávit de 2017 y se volvería a aplicar en su caso el artículo 32 y/o la disposición adicional 6ª de la LOEPSF.

Respecto de las dificultades en que se encontraría la tesorería municipal por la aplicación del artículo 32, debe recordarse que el RTGG representa un «ahorro» para la Entidad local, y que debe ser una magnitud «líquida» a corto plazo.

Si los problemas de liquidez referidos obedecen a una sobrevaloración del remanente, esta Subdirección General considera recomendable que se practique un incremento en la dotación de la provisión por derechos de dudoso cobro con el fin de reflejar una imagen fiel del importe de dicha magnitud y su disponibilidad líquida en el corto plazo.

Además, el RTGG constituye el principal medio para financiar las modificaciones de crédito que durante la ejecución del presupuesto deban tramitarse, de ahí la



necesidad de que aquél sea realmente una magnitud líquida y de la importancia de efectuar una correcta dotación de los derechos de dudoso cobro a tal fin.

## Consulta 2

### Cuestión planteada

Una Entidad Local ha liquidado el presupuesto de 2016 con superávit y remanente de tesorería para gastos generales positivo. Por tanto y dado que tiene deuda a largo plazo entra en vigor la obligación de amortizar deuda del artículo 32 de la LOEPSF. El problema al que se enfrenta esta Administración en caso de cumplir con dicha obligación es poner en riesgo la posibilidad de pago de facturas, nóminas y seguros sociales por la falta de liquidez.

¿Es posible solicitar una exención del cumplimiento de aquella obligación? ¿Se puede justificar de alguna forma no cumplir con el artículo 32 de la LOEPSF y no amortizar deuda?

### Contestación

Es preciso destacar que la aplicación del artículo 32 de la LOEPSF es obligatoria, calificándose el incumplimiento culpable de dicho mandato como infracción muy grave en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Respecto a las dificultades que entrañaría la aplicación de dicho precepto en la tesorería municipal, es preciso partir de la consideración de que la correcta nivelación del presupuesto exige que los ingresos corrientes sean suficientes para atender los gastos corrientes y la cuota de amortización de la deuda financiera de la Entidad. Para la correcta aplicación de este principio de técnica presupuestaria debe realizarse una estimación realista tanto de los ingresos como de los gastos, lo cual contribuye, si bien como punto de inicio, a evitar problemas de liquidez como los referidos en el correo remitido.

En segundo lugar, debe recordarse que el remanente de tesorería para gastos generales representa un «ahorro» para la Entidad local, y que debe ser una magnitud «líquida» en el corto plazo.

Si los problemas de liquidez referidos obedecen a una sobrevaloración del remanente, es recomendable que se incremente la dotación de la provisión por



derechos de dudoso cobro, con el fin de reflejar una imagen fiel del importe de dicha magnitud y su disponibilidad líquida en el corto plazo.

Además, el RTGG constituye el principal medio para financiar las modificaciones de crédito que durante la ejecución del presupuesto deban tramitarse, de ahí la necesidad de que aquél sea realmente una magnitud líquida y de la importancia de efectuar una correcta valoración de los derechos de dudosa o difícil recaudación.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la consulta se está presentando en 2018, la Entidad Local debería proceder del siguiente modo:

- En primer lugar, cuando se liquide el presupuesto del ejercicio 2017, del importe del RTGG resultante de dicha liquidación deberá descontarse la parte que debió destinarse a amortización anticipada de deuda en aplicación del artículo 32 de la LOEPSF en el ejercicio 2017.
- Una vez descontado del RTGG de 2017 el importe destinado a amortización de deuda, se comparará el saldo resultante con el superávit de 2017 y se volvería a aplicar en su caso el artículo 32 y/o la disposición adicional 6ª de la LOEPSF (siempre que se apruebe su prórroga para 2018, como así ha ocurrido, finalmente, mediante el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas.

### Consulta 3

#### Cuestión planteada

Respecto al pago de las obligaciones reconocidas por amortización de deuda destinando el superávit presupuestario, dichas obligaciones reconocidas deben pagarse durante el ejercicio en el que se aprueba la aplicación del superávit, debiendo a 31/12 estar íntegramente abonadas.

En un Ayuntamiento existe una obligación reconocida con fecha de 30/12/2014 por amortización anticipada de deuda en aplicación del superávit de 2013, de acuerdo con el artículo 32 de la LOEPSF, que se sigue pagando poco a poco (al ritmo normal de amortización, y con amortizaciones anticipadas aisladas conforme disponibilidades de tesorería). Además, existen obligaciones reconocidas con fecha 30/12/2016 por amortización anticipada de deuda en aplicación del



superávit de 2015 (que a fecha actual siguen pagándose conforme a su cuadro de amortización original).

En definitiva, a pesar de que a final de año se hacen informes desde Intervención y Tesorería advirtiendo de que estas obligaciones deben estar pagadas y tienen preferencia frente a cualquier otro pago, no hay interés en que se desembolsen estas cantidades (las obligaciones reconocidas suman un total de 8 millones de euros aproximadamente), encontrándose aún pendiente de pago. Además, teniendo en cuenta que el destino del superávit se "aplica", es decir, el trámite de modificación presupuestaria y reconocimiento de obligaciones se alarga hasta el último día del ejercicio, ¿qué consecuencias tiene para la Entidad local el hecho de que no se paguen estas obligaciones antes de finalizar el ejercicio de aplicación del superávit?

### **Contestación**

El incumplimiento del pago de las obligaciones reconocidas de la deuda pública, supone un incumplimiento del artículo 14 de la LOEPSF que establece la prioridad absoluta de pago de la deuda.

Al respecto cabe indicar que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, califica como infracción muy grave en su artículo 28 la conducta a la que hace referencia cuando sea culpable, sobre lo que podría informar a esa Corporación Local. Concretamente, la letra f) de aquel precepto recoge esa conducta en los siguientes términos: *"f) El incumplimiento de la obligación de destinar íntegramente los ingresos obtenidos por encima de los previstos en el presupuesto a la reducción del nivel de deuda pública de conformidad con lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y el incumplimiento de la obligación del destino del superávit presupuestario a la reducción del nivel de endeudamiento neto en los términos previstos en el artículo 32 y la disposición adicional sexta de la citada Ley"*.

### **Consulta 4\***

#### **Cuestión planteada**

En relación con el destino del superávit presupuestario, en el mes de septiembre de 2018, por un Ayuntamiento se consulta cómo debe proceder ya que, a pesar



de tener deuda viva desde hace varios años hasta la actualidad, nunca ha realizado actuación alguna con el superávit presupuestario obtenido en años anteriores. En la liquidación del presupuesto del año 2017 el Ayuntamiento cuenta con capacidad de financiación y remanente de tesorería positivo.

### **Contestación**

En primer lugar, debe señalarse que las reglas sobre el destino del superávit presupuestario establecidas en el artículo 32 de la LOEPSF son obligatorias para todas aquellas entidades locales incluidas en su ámbito subjetivo de aplicación, tipificándose su incumplimiento culpable como infracción muy grave en materia de gestión económico-presupuestaria por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Considerando que la aplicación de dichas reglas debería haberse realizado desde la liquidación presupuestaria de 2014, debe procederse de la siguiente manera:

Deberá partirse del primer ejercicio de incumplimiento, esto es, el año 2014 y tomar el importe menor entre RTGG y el Superávit.

Sobre la liquidación de 2015, se minorará el RTGG de ese año en el importe arriba señalado y se obtendrá un nuevo saldo del RTGG de 2015 que se comparará con el superávit de 2015, tomándose el menor de los dos.

Sobre la liquidación de 2016, se actuaría minorando el RTGG de ese año en las cuantías arriba señaladas para 2014 y 2015, y, posteriormente, el saldo resultante se compararía con el superávit de 2016 tomándose el menor de los dos.

La suma de las tres cantidades apuntadas en los párrafos anteriores han de destinarse a amortización anticipada de deuda por aplicación de la LOEPSF. La forma de hacerlo será sobre el RTGG resultante de la liquidación de 2017. Así, se minorará el RTGG en los importes indicados anteriormente para cada uno de los ejercicios 2014, 2015 y 2016 destinándose la suma de tales cantidades a amortización anticipada de deuda.

Si aún quedara saldo en el RTGG de 2017 después de haber realizado la amortización anterior, se compararía dicho saldo con el superávit de 2017 y se aplicaría la DA 6ª, en caso de cumplirse los requisitos establecidos en dicha norma, o el artículo 32 de la LOEPSF.



## **2.1.2 Operaciones que se consideran a efectos del artículo 32 de la LOEPSF**

### **Consulta 5\***

#### **Cuestión planteada.**

Por un Ayuntamiento se plantea consulta en relación con la aplicación del destino del superávit consolidado del grupo cuando la única deuda financiera que es posible amortizar es la del ente principal, el Ayuntamiento.

Se expone que en la liquidación del presupuesto 2017 se obtuvo remanente de tesorería consolidado y capacidad de financiación consolidada positivos. Así, los datos de la liquidación del ejercicio 2017 son los siguientes:

<b>Ente</b>	<b>RTGG</b>	<b>Superávit</b>	<b>Deuda financiera</b>
Ayuntamiento	1.800.079,51 €	22.702.015,00 €	95.934.496,61 €
O. Autónomo A	1.107.733,46 €	497.115,00 €	0,00 €
O. Autónomo B	1.213.177,46 €	372.700,00 €	0,00 €

A la vista de los datos anteriores, el Ayuntamiento consulta si es obligatorio destinar el superávit de los organismos autónomos a la financiación de la amortización de la deuda financiera del Ayuntamiento, y, si es así, cuáles serían las modificaciones presupuestarias más adecuadas que deben realizarse tanto en el Ayuntamiento como en los organismos autónomos.

#### **Contestación**

A efectos de la aplicación de las reglas de destino del superávit presupuestario incluidas en la LOEPSF (art. 32 y DA 6ª), cuando una Entidad local tiene entes dependientes, el superávit se calcula en términos de grupo consolidado, pero para determinar qué cantidad aportaría cada ente del grupo se iría comparando su



superávit individual con su RTGG individual, debiendo aportar cada ente la magnitud inferior entre estas dos.

En ese marco, deberán incluirse no sólo los organismos autónomos sino también todas aquellas entidades que formen parte del perímetro de consolidación de la Corporación Local; esto es, aquellas que pertenezcan al Inventario de la entidad principal y estén sectorizadas como Administración Pública.

Así, el superávit consolidado es el límite máximo a aportar por el grupo. Si la suma de las aportaciones individuales excediera dicho límite, se minorará la aportación de cualquier ente adoptando acuerdo por el órgano competente en cada caso.

Una vez cuantificada la aportación total del grupo como suma de aportaciones individuales, la siguiente cuestión es determinar si el grupo de entes cumple la DA 6ª en cuanto al destino de ese superávit del grupo a varios fines:

- a) Si el grupo consolidado no cumple la DA 6ª, todo el superávit del grupo (como suma de aportaciones individuales) habrá de ir a amortización anticipada de la deuda del grupo (artículo 32 de la LOEPSF). Si solo el Ayuntamiento tiene deuda financiera, las demás entidades deberán transferirle la cantidad que corresponda para tal amortización. Con este fin, los organismos autónomos tramitarán un crédito extraordinario o un suplemento de crédito (financiado con su RTGG) con cargo al capítulo 7 de su presupuesto.
- b) Si el grupo consolidado cumple la DA 6ª, todo el superávit del grupo (como suma de aportaciones individuales) podrá ir a los fines que señala la norma, entre ellos, a cancelar el saldo de la cuenta (413) del grupo y las IFS. Las IFS pueden realizarse por cualquier ente del grupo consolidado, aunque a nivel individual presente déficit en 2017 y/o estime liquidar el 2018 con déficit, puesto que la limitación viene impuesta por la presentación en 2017 y la estimación de superávit a liquidación 2018 del grupo consolidado; es decir, el cumplimiento de la capacidad de financiación, a efectos de la LOEPSF, debe verificarse a nivel de grupo y no individualmente.



## Consulta 6\*

### Cuestión planteada

Desde una Diputación Provincial se expone que tiene adscrito un consorcio y que la liquidación del consorcio correspondiente al ejercicio 2017 presenta una capacidad de financiación en términos de contabilidad nacional superior a su Remanente de Tesorería para Gastos Generales, dicho consorcio no tiene deuda viva, además tiene previsto liquidar el presupuesto del ejercicio 2018 en equilibrio y no dispone de saldo en la cuenta 413.

De acuerdo con el artículo 32 de la LOEPSF, la Diputación procede a calcular el superávit presupuestario de las entidades del grupo, siendo aquella la única entidad del grupo que tiene deuda viva.

A la vista de lo expuesto, se consulta si el Consorcio queda obligado a aportar el importe del RTGG (es el menor entre el superávit y el RTGG) para reducir la deuda pública de la Diputación cuando aquel no tiene deuda pública alguna y dicha capacidad de financiación y RTGG se ha producido con aportaciones de los distintos entes consorciados incluida la Diputación. Además, se consulta si el consorcio no podría destinar a IFS importe alguno.

### Contestación

A efectos de la aplicación de las reglas de destino del superávit presupuestario de la LOEPSF (artículo 32 y DA 6ª), cuando una entidad local tiene entes dependientes el superávit se calcula en términos de grupo consolidado, pero para determinar qué cantidad aportaría cada ente del grupo se compararía el superávit y el RTGG individuales.

Por tanto, el superávit consolidado es el límite máximo a aportar por el grupo, de tal modo que, si la suma de las aportaciones individuales excediera dicho límite, se minoraría la aportación de cualquier ente adoptando acuerdo por el órgano competente en cada caso.

Dado que el Consorcio ha liquidado el presupuesto de 2017 con superávit, deberá aportar al grupo el importe menor entre el superávit y el RTGG.

Una vez cuantificada la aportación total del grupo como suma de aportaciones individuales, la siguiente cuestión es determinar si el grupo de entes cumple la DA 6ª de cara a destinar ese superávit del grupo a varios fines:



a).- Si el grupo consolidado no cumple la DA 6ª, todo el superávit del grupo (como suma de aportaciones individuales) habrá de ir a amortización anticipada de la deuda del grupo. De forma que, si sólo la Diputación tiene deuda financiera, el Consorcio deberá transferirle la cantidad que le corresponda para tal amortización.

b).- Si el grupo consolidado cumple la DA 6ª, todo el superávit del grupo (como suma de aportaciones individuales) podrá ir a los fines que señala la norma, entre ellos, el saldo de la cuenta (413) del grupo y las IFS. Las IFS pueden realizarse por cualquier ente del grupo consolidado, aunque a nivel individual estime liquidar el 2018 con déficit, puesto que la limitación viene impuesta por la estimación de superávit a liquidación 2018 del grupo consolidado; es decir, el cumplimiento de la capacidad de financiación a efectos de la LOEPSF debe verificarse a nivel de grupo y no individualmente.

En estos casos, el Pleno de la Diputación, como ente principal, acordará el reparto del superávit entre los entes que integran el grupo consolidado y los fines de la DA 6ª.

## Consulta 7\*

### Cuestión planteada.

En relación con el destino del superávit presupuestario, por un Ayuntamiento se consulta si las operaciones de leasing, que tienen la consideración de deuda a efectos del Protocolo de Déficit Excesivo, deben ser amortizadas anticipadamente sin excepción alguna o, por el contrario, debido a las características intrínsecas de tales contratos de leasing, podría considerarse que existe una "imposibilidad técnica" para su amortización anticipada.

### Contestación

En respuesta a la consulta planteada, procede señalar que, aunque la LOEPSF no establece ningún tipo de excepción a la obligación de amortizar deuda si se cumplen los requisitos del artículo 32 y/o la DA 6ª, por la propia naturaleza de las operaciones de leasing, éstas quedarían excluidas de lo dispuesto en las dos normas anteriores, aunque efectivamente tengan la calificación de deuda en términos de Protocolo de Déficit Excesivo.



## Consulta 8\*

### Cuestión planteada.

En relación con el destino del superávit, un Ayuntamiento tiene dos préstamos con la Diputación Provincial. Se plantea la cuestión de si el Ayuntamiento está obligado a amortizar anticipadamente las operaciones de endeudamiento con la Diputación Provincial.

### Contestación

A efectos de la aplicación de las reglas especiales de destino del superávit presupuestario establecidas en la LOEPSF, por «*endeudamiento*» debe entenderse la deuda pública en términos de procedimiento de déficit excesivo, tal y como se define en la normativa europea.

En este sentido, el Reglamento (CE) n.º 479/2009, del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, establece que se entenderá por «*deuda pública*» el valor nominal total de las obligaciones brutas del sector «*administraciones públicas*» (S.13) pendientes a final del año, a excepción de las obligaciones representadas por activos financieros que estén en manos del sector «*administraciones públicas*» (S.13).

Sin embargo, existe una calificación legal expresa de la deuda del mecanismo de pago a proveedores (y demás mecanismos extraordinarios de financiación articulados en el marco de la DA 1ª de la LOEPSF) como deuda PDE, incluida por la disposición adicional única de la Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Por tanto, fuera de estos supuestos, las deudas de las Corporaciones Locales representadas por activos financieros en manos de otras AAPP, no constituyen «*deuda pública*» a efectos de la aplicación de las reglas especiales de la DA 6ª y el artículo 32 de la LOEPSF.

Por último, hay que decir que en base a la decisión de Eurostat de 31 de julio de 2012, la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo, que es a la que se refiere la LOEPSF, incluye además del endeudamiento financiero, las operaciones de *factoring* sin recurso y los créditos comerciales que no se paguen



al vencimiento y estén sujetos a un acuerdo de pago con el proveedor. En esta decisión de Eurostat se considera que los créditos comerciales comprenden todas las deudas entre las Administraciones Públicas y sus proveedores de bienes y servicios.

## Consulta 9\*

### Cuestión planteada.

En el ejercicio 2016 un ayuntamiento obtuvo un superávit en términos de contabilidad nacional de 1.800.000 euros que deben ser destinados a reducir endeudamiento neto en aplicación del artículo 32 de la LOEPSF.

Este ayuntamiento ha sido condenado por sentencia firme al pago de 900.000 euros, no habiéndose dictado todavía orden de ejecución.

¿Podría considerarse la obligación derivada de ésta condena como endeudamiento neto a efectos de destinar el superávit presupuestario?

Si se acordase con el tercero un "plan de pago" en aplicación de la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa ¿podría considerarse la deuda como endeudamiento neto?

### Contestación

Para abordar esta cuestión se ha de partir del hecho de que en el ámbito local conviven dos normas, el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de abril, (en adelante TRLRHL) y la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, (en adelante, LOEPSF) y han de aplicarse de forma coordinada.

Así, el artículo 173 del TRLRHL, dispone que (...) si para el pago de una resolución judicial fuere necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, deberá solicitarse del Pleno uno u otro dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.

Es decir, que recaída una sentencia judicial firme la Entidad local tendría la obligación de imputarla al presupuesto en el plazo de tres meses, solo siendo admisible una imputación como gasto plurianual si la propia sentencia admitiera que la obligación se devenga en varios ejercicios. Por tanto, si la sentencia no



indica otra cosa la obligación derivada de la misma se devenga íntegramente en el ejercicio de su notificación lo que implica el reconocimiento del total de la obligación contra los créditos de ese presupuesto.

Si, posteriormente, el acreedor y el deudor llegasen a un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento en el pago, en vía de ejecución de sentencia, este acuerdo no convertiría la deuda devengada en un gasto plurianual ni en una deuda financiera a largo plazo.

En este sentido se pronuncia la IGAE al señalar que, a efectos de la contabilidad patrimonial, a partir de la notificación de la sentencia firme la entidad local podrá registrar la obligación de pago devengada en la Cuenta (413) o esperar a registrarla cuando se impute al presupuesto, siempre que dicha imputación se produzca en el año 2016.

De lo anterior, cabe concluir que una sentencia judicial firme, en el momento de ser notificada, devenga una obligación que debe imputarse al presupuesto en vigor sin perjuicio de que su pago pueda extenderse a varios ejercicios, pero lo que no se extendería sería la imputación de las obligaciones presupuestarias derivadas de aquellas salvo que expresamente la sentencia judicial fijara ese devengo plurianual de la obligación.

Sobre la base de lo expuesto, cabe entender que el acuerdo de fraccionamiento del pago de la obligación que, el Ayuntamiento de la consulta pretende acordar en ejecución de sentencia, constituye un diferimiento del pago de una obligación ya vencida y que, por tanto, no puede considerarse una deuda a largo plazo.

Junto a todo lo anterior, también debe tenerse en cuenta la normativa sobre estabilidad presupuestaria y la decisión de Eurostat, de 31 de julio de 2012, según la cual deben considerarse como deuda según el procedimiento de déficit excesivo (en adelante pde) los créditos comerciales que no se paguen al vencimiento y estén sujetos a un acuerdo de pago (renegociación) con el proveedor. En esta decisión de Eurostat se considera que los créditos comerciales comprenden todas las deudas entre AAPP y sus proveedores de bienes y servicios.

Para aplicar lo señalado anteriormente se ha de partir de que en el ámbito de la Administración Pública no se admite el pago aplazado de los contratos, tal y como señala el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, así como en los casos en que ésta u otra Ley lo autorice expresamente.



Así las cosas, solo podrían tener la calificación de deuda pública pde aquellos acuerdos de pago con el proveedor que tengan su base en una norma legal, o bien que vinieran impuestos por una sentencia judicial firme o en ejecución de sentencia pues, en este caso, serían exigibles a la Hacienda local en base a lo regulado en el artículo 173 del TRLRHL y cabría su consideración como deuda pública pde.

Cabe concluir que un acuerdo judicial que fije un calendario de pago con intereses implícitos o explícitos podría calificarse de deuda pública pde.

Sentado lo anterior, la siguiente cuestión que debe abordarse es si resulta posible atender el pago de las sentencias con cargo al superávit en los términos que indica el Ayuntamiento, esto es, en la consideración de aquellas como “endeudamiento neto” de la Entidad local.

Para que pudiera admitir esta posibilidad han de darse dos requisitos:

- 1.- Que las sentencias tengan la calificación de deuda pública según el procedimiento de déficit excesivo (pde)
- 2.- Que se produzca una reducción del endeudamiento neto entendido como una amortización anticipada de la deuda pública pde.

En relación con el primer punto, ya se ha concluido que, de haberse acordado, en los términos expuestos, un calendario para el pago diferido de las sentencias judiciales, éstas tendrían la consideración de deuda pública pde.

El segundo de los requisitos que habría que abordar es si, en el caso planteado por el Ayuntamiento, se produce una amortización anticipada de la deuda pública pde.

Para ello debemos partir del criterio fijado al respecto consistente en que la amortización anticipada consiste en una amortización adicional a las amortizaciones que se hubieran devengado en el ejercicio en curso.

Así las cosas, dado que se ha indicado anteriormente que la sentencia recaída implica una obligación devengada en el ejercicio 2016 que ha de imputarse en su totalidad al presupuesto en curso, no puede hablarse de amortización anticipada puesto que no se anticipa el devengo y pago de cuota alguna.

Esta conclusión se entiende mejor si se aplica sobre una sentencia que estando contabilizada en la cuenta de acreedores de presupuestos cerrados como obligación pendiente de pago y fuera posteriormente objeto de un acuerdo de fraccionamiento en el pago. En este caso, no cabría admitir la utilización del superávit para el abono diferido de la sentencia no solo porque no existe un gasto plurianual objeto de amortización anticipada sino porque el superávit no puede



aplicarse simplemente a un flujo de caja como sucede con las operaciones de tesorería que siendo deuda pública pde no pueden cancelarse con el superávit dada la naturaleza extrapresupuestaria de las mismas.

Por tanto, el abono diferido del pago de una sentencia sería deuda pública pde pero al no permitir la amortización anticipada de esa deuda no es supuesto comprendido en el ámbito de aplicación del superávit.

Considerando todo lo anterior, la opción que podría utilizar el ayuntamiento, sería reflejar la sentencia en la cuenta (413) y atenderla al ejercicio siguiente con cargo al superávit resultante de la liquidación presupuestaria de 2017 al permitir esta opción la DA 6ª de la LOEPSF.

## Consulta 10

### Cuestión planteada

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 y la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, el Ayuntamiento debe destinar parte del remanente de tesorería para gastos generales (importe inferior al superávit presupuestario) a amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes.

Analizadas todas las operaciones de crédito formalizadas por el Ayuntamiento, la que tiene un interés más elevado es una operación de crédito que tiene un derivado financiero. El coste de cancelación de dicho derivado es elevado, aunque el ahorro de interés que supondría la amortización anticipada de la operación es superior a dicho importe. Sin embargo, el Ayuntamiento no dispone en su presupuesto de crédito para el abono de dicho coste de cancelación. ¿Podría destinarse parte del remanente de tesorería a abonar el coste de cancelación del derivado (capítulo 3)?

### Contestación

En respuesta a la consulta, cabe indicar que la LOEPSF establece en el artículo 32 la obligación de reducir el endeudamiento neto, debiendo entenderse incluidos los costes financieros necesarios para poder llevarla a efecto. En otras palabras, los costes financieros derivados de una amortización anticipada de deuda (imputables al capítulo III de gastos) se pueden financiar con cargo al superávit,



dado que se trata de unos gastos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de la LOEPSF.

## Consulta 11

### Cuestión planteada

Un ayuntamiento se encuentra ante la necesidad de aplicar los excedentes presupuestarios en cumplimiento del artículo 32 de la LOEPSF, presentando RTGG positivo, capacidad de financiación, y endeudamiento por debajo del 75% de los ingresos corrientes.

Por otra parte, hay litigios pendientes en los juzgados, que se podrían agrupar en dos bloques:

- a) Reclamaciones por expropiaciones
- b) Otras reclamaciones al Ayuntamiento

Las demandas por mayor precio de las expropiaciones, al derivarse de convenios con la Comunidad Autónoma, se prevé que queden cubiertas con aportaciones de esta última, las otras reclamaciones ascienden a 500.000€.

Se plantea aplicar los excedentes presupuestarios distribuidos entre inversiones sostenibles y amortización de deuda, y dejar una parte sin aplicar, para hacer frente a la posible sentencia por importe máximo de 500.000€ y evitar así el riesgo de inestabilidad o de incremento del endeudamiento de la Corporación.

¿Es correcto en base al principio de prudencia, y por los motivos antes expuestos, dejar una parte de los excedentes presupuestarios sin aplicar a deuda ni inversión sostenible?

### Contestación

El destino del superávit es obligatorio y su destino solo puede ser el que se detalle en la LOEPSF en virtud de lo señalado en su artículo 32 y, de cumplirse los requisitos, en la disposición adicional 6ª.

De existir un exceso del RTGG sobre el importe del superávit, dicho exceso es de libre disposición, no sólo en cuanto a que puede financiar cualquier tipo de gasto, sino en cuanto a que la Corporación local puede acordar su no utilización. Esta libertad no cabe admitirla para el destino del superávit.



## Consulta 12

### Cuestión planteada

En relación con el destino del superávit presupuestario resultante de la liquidación del presupuesto de 2016 de un Ayuntamiento, y a los efectos de su posible aplicación del artículo 32 de LOEPSF, y no pudiendo ser de aplicación la disposición adicional 6ª de dicha Ley, al no cumplir el apartado 1.a) de dicha norma, por encontrarse este Ayuntamiento en un porcentaje de deuda viva superior al 110%.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo 32, se plantea si en el concepto de endeudamiento neto a que se hace referencia en el apartado 1 de dicho precepto, se incluyen las facturas contenidas en la cuenta 413 (operaciones pendientes de aplicar a presupuesto), en tanto en cuanto estas facturas pudieran ser atendidas con el referido superávit, ya que en caso contrario no se podrían aplicar al presupuesto hasta la reducción prevista, dentro de varios ejercicios, de un nivel de endeudamiento inferior al 110%. Además, dichas facturas pendientes de pago, elevan el periodo medio de pago a proveedores de esta entidad de forma considerable, ya que si se excluyeran esa magnitud resultaría ser inferior a 30 días.

### Contestación

En relación con la consulta, no siendo de aplicación la disposición adicional 6ª de la LOEPSF al no cumplir uno de los requisitos exigidos, al superarse el límite en materia de autorización de operaciones de endeudamiento establecido en el artículo 53 del TRLRHL, procedería acudir al artículo 32 de la LOEPSF, que es de aplicación obligatoria para todas aquellas Entidades Locales que presenten superávit presupuestario en 2016, debiendo destinarse éste a reducir el endeudamiento neto.

Dicho artículo añade en su apartado 3 que se entiende por «*endeudamiento*» la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo, concepto en el que no se incluye el saldo de la cuenta (413).

Por lo tanto, en aplicación del artículo 32 de la LOEPSF, si el superávit es superior al RTGG, todo el RTGG deberá destinarse a reducir el endeudamiento neto de la Corporación Local. Por el contrario, si el RTGG es superior al superávit,



tras haberse realizado la reducción anterior, el importe restante podrá utilizarse como fuente de financiación con los únicos límites del TRLRHL y el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, pudiendo destinarse por tanto a cancelar el saldo de la cuenta (413).

A estos efectos, si el Ayuntamiento tiene entes dependientes, deberá tener en cuenta que las magnitudes anteriores se calculan en términos de grupo consolidado, pero para determinar qué cantidad aporta cada ente, debe hacerse un análisis por cada uno comparando el superávit respectivo con su RTGG (o cuenta de pérdidas y ganancias, si fuera una entidad mercantil).

El importe del superávit consolidado es el límite máximo a aportar por la totalidad del grupo, por lo que la suma de las aportaciones individuales debe ser menor o igual a aquél, de forma tal que si lo excedieran se minorará la aportación de cualquier ente adoptando acuerdo por el órgano competente.

## Consulta 13

### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento tiene un plan de ajuste. Presenta un RTGG en la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior de 380.000 euros.

Se plantea si podría destinar el importe de 65.000 euros a amortizar totalmente el préstamo formalizado en aplicación del Real Decreto-ley 4/2012, por el que se aprobó el mecanismo de pago a proveedores.

¿Podría utilizarse también otra cantidad del remanente para gastos generales?

### Contestación

Es preciso tener en cuenta también el importe del superávit presupuestario en términos de contabilidad nacional del Ayuntamiento que, al igual que el RTGG, ha de ser positivo.

Siendo ambas magnitudes positivas, si el Ayuntamiento tiene deuda financiera, tiene que aplicar el artículo 32 de la LOEPSF. Sin embargo, con anterioridad, ha de ver si debe aplicar el artículo 12.5 de la misma norma, por haber obtenido en el ejercicio anterior ingresos de carácter no finalista por encima de lo previsto en el presupuesto (efectivamente recaudados). Si ha sido así, por el importe de esos mayores ingresos ha de amortizarse deuda con el RTGG vía suplemento de



crédito. Ese mayor gasto reduce tanto el importe del RTGG que podrá utilizar a continuación como el importe del superávit a aplicar según el artículo 32 de la LOEPSF. Por tanto, el Ayuntamiento habrá de tener RTGG positivo, al menos por el importe de esos mayores ingresos, si es que los ha obtenido.

A continuación, la entidad local ha de comprobar si está en el ámbito de aplicación del artículo 32 de la LOEPSF. La consideración de si una entidad local entendida como grupo consolidado en términos de contabilidad nacional (ente principal y entes dependientes considerados como administración pública y sectorizados por la IGAE asignando la dependencia al ente principal) está en el ámbito del citado precepto se hace tomando el superávit consolidado del grupo y la deuda financiera del grupo.

Así, partiendo de los datos de la liquidación del ejercicio anterior, ha de contar con superávit y RTGG positivo, después de aplicar, en su caso, el citado artículo 12.5, para tomar el menor de los dos importes (entre el resto del RTGG y el resto del superávit) y el importe de la deuda pendiente de amortizar (después de aplicar el artículo 12.5) para determinar si resulta de aplicación el artículo 32 de la LOEPSF.

Si el RTGG es superior al superávit (siempre tras la aplicación, en su caso, del artículo 12.5), se amortiza deuda por el importe de dicha magnitud vía suplemento de crédito y financiado con el RTGG. Por el exceso, el RTGG podrá ser utilizado como fuente de financiación con los únicos límites del TRLRHL y el RD 500/1990, de 20 de abril, con efectos, en su caso, tanto en la estabilidad como en la regla de gasto. Si así se decidiera, podría amortizar también deuda, y además eso no influiría ni en la regla de gasto ni en la estabilidad presupuestaria.

Si el RTGG es menor al superávit, ha de amortizarse deuda por el total del RTGG.

No obstante lo anterior, la normativa no exige la aprobación del destino del superávit/RTGG en un momento determinado del ejercicio presupuestario, por lo que una vez liquidado el presupuesto del año anterior, el Ayuntamiento puede aplicar las normas citadas o la disposición adicional sexta de la LOEPSF, siempre la aplicación de ésta se haya prorrogado mediante norma con rango de ley, como así ha sucedido para 2018 con el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo.



## Consulta 14

### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea la posibilidad de aplicar el RTGG de su Administración General para el pago de deuda financiera de una sociedad mercantil 100% municipal, que se pretende liquidar próximamente, ya que del artículo 32 y la disposición adicional 6ª de la LOEPSF no se desprende si sería posible pagar deuda financiera de una sociedad municipal con remanente del Ayuntamiento.

### Contestación

La aplicación del artículo 32 y la disposición adicional 6ª de la LOEPSF se realiza en términos de contabilidad nacional, por lo que será posible reducir el endeudamiento de una sociedad mercantil utilizando el RTGG del Ayuntamiento siempre que aquélla forme parte del perímetro de consolidación de la Corporación Local; es decir, pertenezca al Inventario de la entidad principal y esté sectorizada como Administración Pública.



## 2.2.- Sobre la regla especial del destino del superávit de la disposición adicional sexta de la LOEPSF

### **2.2.1 Forma de aplicación**

#### **Consulta 15**

##### **Cuestión planteada**

En relación con la disposición adicional sexta de la LOEPSF y partiendo de la base de que la Entidad local cumple con todos los requisitos previstos en la misma, plantea dudas su apartado 2. b). En concreto, el significado de la expresión: *“En el caso de que, atendidas las obligaciones citadas en la letra a) anterior, el importe señalado en la letra a) anterior se mantuviese con signo positivo y la Corporación Local optase a la aplicación de lo dispuesto en la letra c) siguiente, se deberá destinar, como mínimo, el porcentaje de este saldo para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes que sea necesario para que la Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio 2014 [ahora, sería 2018, de acuerdo con el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo]”*.

¿Significa que se debe amortizar toda la deuda viva que tuviera el Ayuntamiento hasta estos momentos, o se cumple aquella regla si se decidiera amortizar totalmente un préstamo a largo plazo con una entidad financiera que representa un porcentaje aproximado del 11,71% de esa deuda viva?

##### **Contestación**

En primer lugar, se debe comprobar si se ha de aplicar el artículo 12.5 de la LOEPSF, por haber obtenido en 2017 ingresos de carácter no finalista por encima de lo previsto en el presupuesto (efectivamente recaudados). Si ha sido así, por el importe de esos mayores ingresos ha de amortizarse deuda con el RTGG vía suplemento de crédito. Ese mayor gasto reduce tanto el importe del RTGG que podrá utilizar a continuación como el importe del superávit a aplicar según la LOEPSF. Por tanto, el Ayuntamiento habrá de tener RTGG positivo, al menos por el importe de esos mayores ingresos, si es que los ha obtenido.



A continuación, la entidad local ha de ver si está en el ámbito de aplicación del artículo 32 de la LOEPSF y, en su caso, si puede aplicar la disposición adicional 6ª de la LOEPSF (que es opcional) y siempre que se prorrogue. Esta norma permite flexibilizar el destino del superávit con reglas especiales en cuanto a la regla de gasto.

Sentado lo anterior, cabe indicar que, para la aplicación del artículo 32 de la LOEPSF, se ha de considerar el superávit consolidado y la deuda financiera de la corporación local en términos de contabilidad nacional (ente principal y sus entes dependientes clasificados como administración pública).

Así, partiendo de los datos de la liquidación de 2017, debe calcular el importe del superávit presupuestario en los términos anteriores, así como el importe del RTGG que ha de ser positivo, ambos después de aplicar el artículo 12.5 de la LOEPSF, según lo expuesto anteriormente (para coger el menor de los dos importes entre el resto del RTGG y el resto del superávit). Asimismo, debe considerar el importe de la deuda pendiente de amortizar (después de aplicar el citado artículo 12.5). Después, debe ver si podría aplicar la disposición adicional 6ª de la LOEPSF verificando si cumple los requisitos siguientes:

- Límite de deuda, es decir, 110% sobre los ingresos corrientes liquidados del ejercicio anterior de acuerdo al TRLRHL.
- Superávit en términos de contabilidad nacional que es la capacidad de financiación (porque si tuviera necesidad de financiación no se aplicaría la disposición adicional 6ª ni se aplicaría el artículo 32, ambos de la LOEPSF).
- RTGG ajustado en las obligaciones financiadas vía préstamos en los mecanismos de pago a proveedores y en todos aquellos otros mecanismos extraordinarios que hayan convertido deuda del RTGG en deuda financiera a largo plazo, de forma que este RTGG “ajustado” sea positivo (únicamente a efectos de comprobar el cumplimiento del apartado 1 de la disposición adicional 6ª).

A estos efectos, debe tenerse en cuenta la disposición adicional 118ª de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, según la cual aquel *ajuste* consiste en descontar del remanente de tesorería para gastos generales el importe de las anualidades de los préstamos formalizados y vigentes con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, en liquidación, y con los compartimentos del Fondo de Financiación a Entidades Locales, correspondientes al ejercicio al que se refiera dicho remanente de tesorería



- Y PMP con cumplimiento del plazo máximo de pago establecido en la normativa de morosidad (30 días) en el momento de iniciarse el expediente de inversión (esto último sólo en el caso de que la entidad local quisiera realizar inversiones financieramente sostenibles), así como no tener obligaciones pendientes de pago en el saldo del RTGG de 2016.

De cumplir todos los requisitos podrá destinar el menor entre el superávit de 2017 y el RTGG de 2017 (no el ajustado):

- a) En primer lugar a imputar las obligaciones pendientes contabilizadas en la cuenta (413) o equivalentes, siempre y cuando proceda su imputación. Este gasto afecta tanto a la estabilidad como a la regla del gasto.
- b) Si aún queda saldo positivo, a inversiones financieramente sostenibles (en adelante IFS) de acuerdo con la disposición adicional 16ª del TRLRHL, con el límite del superávit previsto al cierre del ejercicio. Los mayores gastos no serían computables a efectos de la regla de gasto, pero sí se consideran para determinar el cumplimiento del objetivo de estabilidad.
- c) Y, por último, a reducción de deuda, si sigue quedando saldo pendiente del importe del superávit después de invertir, sin efecto en este caso ni en la estabilidad ni en la regla de gasto.

De incumplir cualquiera de los requisitos citados de la disposición adicional 6ª, se destinaría todo el superávit (vía RTGG) a la reducción de deuda en aplicación del artículo 32.

Si el superávit es superior al RTGG, todo el RTGG ha de utilizarse en el marco del artículo 32 y de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, puesto que el superávit no es una fuente de financiación según el TRLRHL y el RD 500/1990, de 20 de abril.

Si el RTGG es superior al superávit, esa diferencia podrá ser utilizada como fuente de financiación con los únicos límites del TRLRHL y del RD 500/1990 aunque, con efectos, en su caso, tanto en la estabilidad como en la regla de gasto.

## Consulta 16

### Cuestión planteada

Un ayuntamiento, en aplicación de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, deberá destinar una parte de su superávit presupuestario resultante de la



liquidación presupuestaria del ejercicio 2016 a amortizar deuda en el ejercicio 2017. ¿Esta amortización tiene carácter extraordinario? ¿Debe realizarse además de las amortizaciones que estaban previstas inicialmente en el presupuesto municipal?

### Contestación

En relación a la consulta, la interpretación que recoge es correcta. Además de amortizar lo previsto en el presupuesto del Ayuntamiento, la disposición adicional 6ª de la LOEPSF establece la obligación de amortizar anticipadamente deuda utilizando el superávit, es decir, se debe amortizar más deuda de la prevista inicialmente.

## Consulta 17

### Cuestión planteada

Un ayuntamiento tiene amortizados todos los préstamos y se ve obligado a reducir la plantilla de personal laboral por supresión de un servicio. ¿Puede hacer un suplemento de crédito en base al superávit?

Según la disposición adicional 6ª de la LOEPSF *“de forma excepcional podrán incluirse indemnizaciones o compensaciones por rescisión de relaciones contractuales, imputables en otros capítulos del presupuesto de la Corporación Local, siempre que las mismas tengan carácter complementario y se deriven directamente de actuaciones de reorganización de medios o procesos asociados a la inversión acometida”*.

En este caso, se debería aumentar el capítulo I para poder pagar las indemnizaciones. ¿De esta manera computaría para la regla del gasto?

### Contestación

En respuesta a la consulta planteada, procede señalar que la LOEPSF contiene dos preceptos que establecen las reglas por las que se rige el destino del superávit presupuestario: la disposición adicional 6ª y el artículo 32.

La disposición adicional 6ª es de aplicación opcional para todas aquellas entidades locales que cumplan los requisitos establecidos en dicha norma, y los destinos del superávit (o el RTGG, si fuese inferior) son, por este orden: atender



las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto; realizar, en su caso, inversiones financieramente sostenibles, y reducir el endeudamiento neto.

En el supuesto de no cumplirse los requisitos de aplicación de la disposición adicional 6ª, deberá destinarse todo el superávit (el RTGG) a reducir el endeudamiento neto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32. En su caso, si la entidad local no tiene deuda viva, no se encontraría en el ámbito subjetivo de dicha norma, por lo que podrá disponer del RTGG con los únicos límites del TRLRHL y el RD 500/1990.

Sentado lo anterior, y centrándonos en la aplicación de la disposición adicional 6ª, cabe señalar que después de haber destinado el superávit a reducir el saldo de las obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto, contabilizadas en la cuenta (413), podrán realizarse IFS siempre que se den los requisitos establecidos tanto en aquella disposición como en la disposición adicional 16ª del TRLRHL. Entre dichos requisitos, esta última señala que la inversión debe ser imputable al capítulo 6 de los estados de gastos del presupuesto general de la Corporación Local, si bien se admite, de modo excepcional, que se incluyan asimismo *«indemnizaciones o compensaciones por rescisión de relaciones contractuales, imputables en otros capítulos del presupuesto de la Corporación Local, siempre que las mismas tengan carácter complementario y se deriven directamente de actuaciones de reorganización de medios o procesos asociados a la inversión acometida»*.

Por tanto, para poder llevar a cabo el gasto con cargo al superávit de 2016 y que el mismo no compute en la regla de gasto, la Corporación deberá cumplir todos los requisitos establecidos en las disposiciones adicionales 6ª de la LOEPSF y 16ª del TRLRHL, y además las indemnizaciones o compensaciones deben guardar relación directa con un proyecto de inversión que reúna las características enunciadas en el TRLRHL para ser considerado *“inversión financieramente sostenible”*, tener carácter complementario y obedecer a actuaciones de reorganización de medios o procesos asociados a la propia inversión.

En definitiva, las indemnizaciones por despido *per se* no podrán ser atendidas con cargo al superávit presupuestario de 2016, sino sólo aquellas que reúnan las características anteriormente expuestas.



## Consulta 18

### Cuestión planteada

Un ayuntamiento pregunta por la posibilidad de utilizar el superávit de un ejercicio (2017), cumplidos los requisitos de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, para el reconocimiento y pago de dos sentencias por expropiaciones que le han sido notificadas en el siguiente (2018) y, para cuya cobertura, no existe consignación presupuestaria. Asimismo, su pago además de ser obligatorio, afecta al PMP.

### Contestación

En respuesta a la consulta planteada, cabe indicar que existen tres preceptos en la LOEPSF que deben aplicarse conjuntamente con el fin de determinar los posibles destinos del superávit presupuestario derivado de la liquidación presupuestaria de un ejercicio (en este caso, 2017): los artículos 12.5 y 32 y la disposición adicional 6ª.

El ayuntamiento debe proceder del siguiente modo:

- 1º. Comprobar si resulta de aplicación el artículo 12.5 de la LOEPSF, por haber obtenido en 2017 ingresos de carácter no finalista por encima de lo previsto en el presupuesto (efectivamente recaudados). Si ha sido así, por el importe de esos mayores ingresos ha de amortizarse deuda con el RTGG vía suplemento de crédito. Ese mayor gasto reduce tanto el importe del RTGG que podrá utilizar a continuación como el importe del superávit a aplicar según la LOEPSF. Por tanto, el Ayuntamiento habrá de tener RTGG positivo, al menos por el importe de esos mayores ingresos, si es que los ha obtenido.
- 2º. Comprobar que se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 32 de la LOEPSF y, en su caso, si puede aplicar la disposición adicional 6ª de la LOEPSF (que es opcional). Esta disposición adicional permite flexibilizar el destino del superávit con reglas especiales en cuanto a la regla de gasto. La consideración de si una entidad local entendida como grupo consolidado según contabilidad nacional (ente principal y entes dependientes considerados como administración pública y sectorizados por la IGAE al ente principal) está en el ámbito del artículo 32 de la LOEPSF, se hace tomando el superávit consolidado del grupo y la deuda financiera del grupo.



Así, partiendo de los datos de la liquidación de 2017, deberá calcular el importe del superávit presupuestario en los términos anteriores, así como el importe del RTGG que ha de ser positivo, ambos después de aplicar el 12.5 según lo expuesto anteriormente (para coger el menor de los dos importes entre el resto del RTGG y el resto del superávit) y el importe de la deuda pendiente de amortizar (después de aplicar el art. 12.5) para saber si está dentro del ámbito del art. 32. Después, debe ver si podría aplicar la disposición adicional 6ª de la LOEPSF verificando si cumple los requisitos siguientes:

- a) Límite de deuda, es decir, 110% sobre los ingresos corrientes liquidados del ejercicio anterior de acuerdo al TRLRHL.
- b) Superávit en términos de contabilidad nacional, que es la capacidad de financiación (porque si tuviera necesidad de financiación no se aplicaría la disposición adicional 6ª ni se aplicaría el art. 32).
- c) RTGG ajustado en las obligaciones financiadas vía préstamos en los mecanismos de pago a proveedores y en todos aquellos otros mecanismos extraordinarios que hayan convertido deuda del RTGG en deuda financiera a largo plazo, de forma que este RTGG “ajustado” sea positivo (únicamente a efectos de comprobar el cumplimiento del apdo. 1 de la disposición adicional 6ª).

A estos efectos, debe tenerse en cuenta la disposición adicional 118ª de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, según la cual aquel *ajuste* consiste en descontar del remanente de tesorería para gastos generales el importe de las anualidades de los préstamos formalizados y vigentes con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, en liquidación, y con los compartimentos del Fondo de Financiación a Entidades Locales, correspondientes al ejercicio al que se refiera dicho remanente de tesorería

- d) Y cumplimiento del PMP en el momento de iniciarse el expediente de inversión (esto último sólo en el caso de que la entidad local quisiera realizar inversiones financieramente sostenibles), así como no tener obligaciones pendientes de pago en el saldo del RTGG de 2017.

De cumplir todos los requisitos anteriores podrá destinar la menor magnitud entre el superávit y el RTGG de 2017 (ojo: no el ajustado):

- a) En primer lugar, a imputar las obligaciones pendientes contabilizadas en la cuenta (413) o equivalentes, siempre y cuando



proceda su imputación. Este gasto afecta tanto a la estabilidad como a la regla de gasto.

b) Si aún queda saldo, a inversiones financieramente sostenibles (en adelante IFS) de acuerdo con la DA 16ª del TRLRHL, sin incurrir por esta inversión en inestabilidad al cierre de 2017 siempre que cumpla el PMP. Los mayores gastos no serían computables a efectos de la regla de gasto.

c) Por último, a amortización de deuda, si sigue quedando saldo pendiente del importe del superávit después de invertir, sin efecto en este caso en la estabilidad ni en la regla de gasto.

De no cumplir todos los requisitos citados en la DA 6ª, se destinaría todo el superávit (vía RTGG) a la reducción de deuda por aplicación del artículo 32, en caso de encontrarse dentro del ámbito de aplicación de dicho artículo.

Junto a lo anterior, señalar que, si el RTGG restante es superior al superávit restante, esa diferencia podrá ser utilizada como fuente de financiación con los únicos límites del TRLRHL y el RD 500/1990, de 20 de abril, aunque, eso sí, con efectos, en su caso, tanto en la estabilidad como en la regla de gasto.

Sobre la base de lo anterior, cabe concluir que:

1.- Si las sentencias se encuentran contabilizadas en la cuenta (413) a fecha de liquidación de 2017, puede destinarse el superávit a su financiación. No parece que sea este el caso dado que se indica en la consulta que las sentencias han recaído en 2018.

2.- La otra posibilidad sería utilizar el exceso del RTGG sobre el superávit para atender los gastos de expropiaciones por sentencias judiciales.

Por último, cabe destacar que la financiación de sentencias judiciales es una opción contemplada en los Fondos de Financiación del Real Decreto-ley 17/2014, cuya apertura tiene lugar en el mes de julio de cada año para las necesidades del ejercicio siguiente.



## 2.2.2 Requisitos que deben cumplir las Entidades Locales

### Consulta 19\*

#### Cuestión planteada

Después de la entrada en vigor de la disposición adicional centésima décima octava de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, se han planteado varias consultas en relación con el alcance de aquella norma, y, concretamente, sobre los importes a detraer del remanente de tesorería positivo para gastos generales a que se hace referencia en el apartado 1.b) de la DA sexta de la LOEPSF, ya que antes de la aplicación de la DA 118<sup>a</sup> antes mencionada aquellos importes se identificaban con las cuantías totales pendientes de amortización de los préstamos formalizados con el Fondo de Pago a Proveedores, Fondo de Ordenación o Fondo de Impulso Económico, es decir, el capital dispuesto pendiente de amortizar (capital vivo) a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

#### Contestación

De acuerdo con lo establecido en la DA 118<sup>a</sup> de la LPGE, «Al objeto de la aplicación de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumentan en el marco de la disposición adicional primera de dicha Ley Orgánica, que, según ésta, debe descontarse del remanente de tesorería para gastos generales, se identifica con el importe de las anualidades de los préstamos formalizados y vigentes con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, en liquidación, y con los compartimentos del Fondo de Financiación a Entidades Locales, correspondientes al ejercicio al que se refiera el mencionado remanente de tesorería».

Por tanto, a efectos de determinar si un Ayuntamiento estaría en el ámbito subjetivo de aplicación de la DA 6<sup>a</sup> de la LOEPSF, el RTGG resultante de la liquidación de 2017, una vez descontado el importe de la anualidad de 2017 (capital + intereses) de los préstamos del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores y del Fondo de Financiación a Entidades Locales, debe ser positivo.



En virtud de dicha DA 118ª no se descuenta del remanente de tesorería para gastos generales el importe total pendiente de amortizar de los préstamos con los fondos sino la anualidad de los préstamos con los fondos en relación con el ejercicio sobre el que se está calculando el remanente de tesorería para gastos generales.

Si, como consecuencia de lo anterior, el remanente es positivo, la Entidad local podrá aplicar su superávit de 2017 (vía RTGG, pero no el “ajustado”, que se tomaría simplemente como requisito de verificación) a los destinos previstos en la citada DA 6ª, en el orden establecido por ésta, y siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la norma.

## Consulta 20\*

### Cuestión planteada

Por un Ayuntamiento se expone que cumple los requisitos para realizar IFS, pero pregunta sobre el límite cuantitativo de éstas en el año 2018.

### Contestación

Respecto de los límites para la ejecución de IFS, deberá tomarse la menor magnitud entre el RTGG y el superávit de 2017 y proceder en el sentido establecido en la DA 6ª de la LOEPSF, de tal forma que, si aún quedara saldo en el RTGG después de haber atendido las obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto, en su caso, podrán realizarse inversiones financieramente sostenibles, siempre que se garantice el cumplimiento del objetivo de estabilidad a cierre de 2018 y que se cumpla el PMP al iniciarse el expediente de inversión. En definitiva, existiría un doble límite “*cuantitativo*” para la realización de IFS: *por un lado, el superávit/RTGG de 2017 y, por otro, la estimación de superávit a cierre del ejercicio 2018.*

## Consulta 21

### Cuestión planteada

En relación con el destino del superávit presupuestario, la disposición adicional 6ª. 1.a) establece que será de aplicación lo establecido en los apartados siguientes



cuando las Corporaciones Locales cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.

¿Se refiere a que no supere el 110%? o ¿entre el 75% y el 110% tampoco cumpliría la entidad?

### **Contestación**

El apartado a) de la DA 6ª de la LOEPSF debe entenderse referido al límite en materia de autorización de operaciones de endeudamiento establecido en el artículo 53 del TRLRHL, esto es, el 110% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ya que este es el límite a partir del cual no se puede aplicar el régimen de autorización.

Por tanto, siempre que no se supere dicho límite máximo (110%), se cumpliría el apartado a) de la DA 6ª de la LOEPSF.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que para poder aplicar dicha disposición en un ejercicio es necesario que se acuerde su prórroga, como así ha sucedido para 2018 mediante la aprobación del Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo.



## 3.- INVERSIONES FINANCIERAMENTE SOSTENIBLES

### 3.1.-Ámbito objetivo de las Inversiones Financieramente Sostenibles (IFS)

#### Consulta 22\*

##### Cuestión planteada

Varias Entidades Locales han planteado si el coste de redacción de proyectos técnicos se puede considerar IFS.

##### Contestación

Para que pueda considerarse IFS debe cumplir una serie de requisitos, entre ellos, que se impute al capítulo 6 de gastos.

Si el citado gasto de redacción del proyecto está unido a la inversión propiamente dicha constituye un gasto del capítulo 6, y, como tal, podría tener la consideración de IFS.

El proyecto de una obra y la ejecución de la misma deben formar parte de un mismo expediente de gasto en un único ejercicio. Es decir, tiene que existir unicidad. Si, por ejemplo, el proyecto de rehabilitación de un edificio se realiza en este año 2018 y la inversión se ejecuta el año que viene, el proyecto no se puede considerar como IFS, dado que, como se acaba de indicar, el proyecto de una inversión y la ejecución de la misma deben constar en un único expediente en el mismo año.

Además, no es posible que el proyecto de una obra sea considerado IFS si la obra en sí misma no se puede calificar como tal.



## Consulta 23\*

### Cuestión planteada

Por un Ayuntamiento se consulta si la construcción de un nuevo ascensor, para facilitar la accesibilidad de discapacitados y personas mayores a una determinada instalación, se puede considerar IFS en 2018 incluida en el grupo de programas 933. Gestión del patrimonio, aun cuando no estamos propiamente ante una inversión de rehabilitación, reparación y mejora de infraestructuras, sino ante una inversión nueva.

### Contestación

Con la nueva redacción introducida por RD-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas, son imputables al grupo de programas 933 a efectos de su consideración como «*inversiones financieramente sostenibles*», con los efectos previstos en la DA 6ª de la LOEPSF:

- a).- Todas las inversiones imputables a ese grupo de programas, en el que se incluirían las relativas a la «*construcción, mejora y conservación, incluida la adquisición de terrenos y edificios oficiales de uso múltiple*» (Anexo I de la Orden EHA/3565/2008).
- b).- Las inversiones «*aplicadas a la rehabilitación, reparación y mejora de infraestructuras e inmuebles propiedad de la entidad local afectos al servicio público incluyendo las actuaciones de adaptación de infraestructuras que permitan la accesibilidad universal para personas con discapacidad y personas mayores*».

La construcción de un nuevo ascensor en un edificio existente supone una mejora de dicho inmueble, por lo que sí puede incluirse en el grupo de programa 933, siempre y cuando no corresponda imputar la inversión a otro grupo de programa de la DA 16ª del TRLRHL, modificada por el RD-ley 1/2018.



## Consulta 24\*

### Cuestión planteada

En relación a las IFS, un Ayuntamiento tiene proyectado realizar diversas inversiones en edificios de titularidad municipal para obras encaminadas a conseguir ahorros energéticos. Entre los edificios en los que se quiere realizar las obras se encuentran algunos destinados a colegios de educación pública primaria. Teniendo en cuenta la finalidad de la inversión se plantea si ésta puede ser considerada IFS.

### Contestación

Aunque el objeto de la consulta haga referencia exclusivamente a los requisitos de carácter objetivo, para poder realizar inversiones financieramente sostenibles con los efectos previstos en la citada DA 6ª de la LOEPSF, deben cumplirse las demás condiciones recogidas tanto en dicha norma como en la DA 16ª del TRLRHL, considerando además las modificaciones introducidas por el RD-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas.

Sin ánimo de ser exhaustivos, para poder realizar inversiones financieramente sostenibles, la Corporación Local deberá:

- a).- Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- b).- Cumplir los límites en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.
- c).- Presentar en el ejercicio inmediato anterior superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería para gastos generales positivo, una vez descontado el efecto de los mecanismos extraordinarios de financiación instrumentados en el marco de la DA 1ª de la LOEPSF.
- d).- Mantener superávit y remanente de tesorería para gastos generales positivo, una vez descontado el saldo de «operaciones pendientes de aplicar al presupuesto» y el resto de obligaciones pendientes de pago con proveedores.
- e).- Cumplir el período medio de pago a proveedores en el momento de iniciar el expediente de inversión.



Asimismo, la inversión deberá permitir durante su ejecución, mantenimiento y liquidación, dar cumplimiento a los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, quedando excluidas aquellas inversiones que tengan una vida útil inferior a cinco años, así como las que se refieran a la adquisición de mobiliario y enseres, salvo que se destinen a la prestación de servicios asociados a los grupos de programas incluidos en el apartado 1 de la disposición adicional 16ª del TRLRHL.

También quedarían excluidas las inversiones en vehículos, salvo que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios, y de transporte de viajeros.

Teniendo en cuenta las precisiones anteriores, y centrándonos en los requisitos de carácter objetivo, la normativa anteriormente citada exige que la inversión sea imputable al capítulo 6 de gastos y tenga reflejo en alguno de los grupos de programas citados en el TRLRHL, teniendo en cuenta la ampliación realizada por el RD-ley 1/2018, de 23 de marzo.

De hecho, entre los nuevos grupos de programas introducidos por el RD-ley 1/2018 se encontraría el 323 «*Funcionamiento de centros docentes de enseñanza infantil y primaria y educación especial*», al que podría imputarse el gasto referido según los datos facilitados.

Por tanto, observándose los demás requisitos legalmente exigidos, la inversión podría merecer la calificación de «*financieramente sostenible*», con los efectos previstos en la DA 6ª de la LOEPSF, considerando además la regulación de la DA 16ª del TRLRHL y el RD-ley 1/2018.

## Consulta 25

### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento pretende la rehabilitación de un edificio destinado en la actualidad a nave almacén para hacer un nuevo Centro de Salud ya que el actual es pequeño e insuficiente para la demanda actual. La Comunidad Autónoma sólo ha ofrecido ayuda para el mobiliario del mismo, por lo que su ejecución la financiaría en su totalidad el Ayuntamiento.

Se quiere tramitar como inversión financieramente sostenible incluyéndose en el grupo de programas 933, Gestión del patrimonio, pero se plantea la duda de si



efectivamente puede ser, ya que la Nota de la Secretaría General de Coordinación (ahora, Financiación) Autonómica y Local, de 13 de abril de 2015, relativa al contenido de aquel grupo de programas indica que *“por lo que se refiere a la definición de inversiones financieramente sostenibles cabe considerar incluidos en su ámbito objetivo de aplicación los gastos de rehabilitación y conservación en edificios de uso múltiple y en infraestructuras e inmuebles propiedad de las entidades locales afectos a usos concretos de ámbitos tales como educativo, deportivo, cultural o social”*.

En el párrafo transcrito habla de usos concretos de ámbitos *tales como...*, es decir, parece que la enumeración es ejemplificativa y no limitativa, por lo que podría entenderse también el ámbito sanitario.

También se plantea, si no fuera posible la inclusión de esta obra como inversión financieramente sostenible, si pudiera tramitarse como tal la rehabilitación del edificio para destino a uso múltiple, ya que las dimensiones del edificio lo permitirían, destinándolo a varios usos y entre éstos el de centro de salud.

### **Contestación**

En respuesta a la consulta planteada, la disposición adicional 16ª del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece los grupos de programa en los que las inversiones financieramente sostenibles (en adelante, IFS) deben tener reflejo presupuestario, e indica que en el grupo de programa 933 se incluirán las inversiones *“aplicadas a la rehabilitación y reparación de infraestructuras e inmuebles propiedad de la entidad local afectos al servicio público”*. Es decir, para que una IFS pueda formar parte del grupo de programa 933 tienen que cumplirse dos condiciones: que el inmueble sea de titularidad municipal y que se vaya a destinar a un servicio público.

Teniendo en cuenta lo anterior y la nota de esta Secretaría a la que hace referencia en su correo, se concluye que la rehabilitación de un edificio para ser un Centro de Salud puede considerarse IFS e incluirse en el grupo de programa 933.



## Consulta 26

### Cuestión planteada

Una Corporación Local tiene prevista la adquisición de terrenos incluidos en una unidad de ejecución urbanística, para su desarrollo. La urbanización de los terrenos tendría reflejo en los programas 160-161-165-153-171. Esta entidad cumple con todos los requisitos establecidos por la LOEPSF, para destinar el remanente de tesorería para IFS.

¿Se podría usar el remanente de tesorería para la adquisición de los terrenos?

¿En qué programa se tendría que reflejar la compra? ¿En el que correspondiera al mayor gasto?

### Contestación

En relación a su consulta, las IFS tienen que cumplir los requisitos de la disposición adicional 16ª del TRLRHL. Su apartado 3 dispone que *“el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local”*, lo que se cumple en el caso de la adquisición de terrenos.

El apartado 1 señala los grupos de programas en los que las IFS tienen que tener reflejo presupuestario, recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales. En este anexo no se recoge el grupo de programa “160. Alcantarillado”, pero sí los grupos de programas “161. Saneamiento, abastecimiento y distribución de aguas” y “162. Recogida, eliminación y tratamiento de residuos”.

El antes citado “160. Alcantarillado” se incluyó mediante Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo, por la que se modifica la anterior Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre. Esta modificación fue posterior a la aprobación de la disposición adicional 16ª del TRLRHL, que se articuló por la disposición final primera del Real Decreto-ley 2/2014, de 21 de febrero.

Por analogía, cabría considerar el grupo de programa “160.Alcantarillado” incluido en el citado apartado, por lo que todo aquello que se impute al mismo podría considerarse IFS.

Esta cuestión ha quedado resuelta por el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las



corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas.

El gasto por adquisición de los terrenos debe imputarse, de entre los restantes grupos de programa que ha indicado en su consulta, al que sea económicamente más relevante.

## Consulta 27

### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento pretende comprar una máquina cortacésped. Se plantea su consideración como IFS. La entidad local cumple lo establecido en la disposición adicional 6ª de la LOEPSF. La inversión se encuentra recogida en el grupo de programa 171 “Parques y Jardines”.

¿Se puede calificar aquella adquisición como IFS, de modo que el importe no compute en el *techo de gasto*, destinando a aquella finalidad el RTGG?

### Contestación

Las IFS tienen que cumplir los requisitos de la disposición adicional 16ª del TRLRHL. Su apartado 3 establece que *“el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local”*, lo que se cumple en el caso de la compra de una máquina cortacésped. Concretamente, se imputaría al concepto *“623.Maquinaria, instalaciones técnicas y utillaje”*.

El apartado 1 de aquella disposición adicional señala los grupos de programas en los que las IFS tienen que tener reflejo presupuestario, recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales, que fue modificada por la Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo. La máquina cortacésped se puede incluir en el grupo de programas *“171.Parques y jardines”*. Además, no forma parte de la exclusión a la que hace referencia en el apartado 2.

Por tanto, la adquisición de la máquina cortacésped sí puede calificarse como IFS, financiarse con cargo al RTGG y no computar en la regla de gasto.



## Consulta 28

### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento quiere modernizar todos los programas de facturación, contabilidad, gestión tributaria y licitación. ¿Podría incluirse el gasto en el grupo de programas 491 o 492 como administración electrónica?

### Contestación

El apartado 1 de la disposición adicional 16ª del TRLRHL señala los grupos de programas en los que las IFS tienen que tener reflejo presupuestario, recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales, modificada por la Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo.

Los grupos de programa a los que hace referencia en su consulta, y que figuran en el citado apartado, se encuadran en el área de gasto 4, en la que se integran *“los gastos de actividades, servicios y transferencias que tienden a desarrollar el potencial de los distintos sectores de la actividad económica”*.

Por ello, es más adecuado encuadrar la modernización de los programas de facturación, contabilidad, gestión tributaria y licitación en el área de gasto 9, en la que se incluyen *“los gastos relativos a actividades que afecten, con carácter general, a la Entidad local, y que consistan en el ejercicio de funciones de gobierno o de apoyo administrativo y de soporte lógico y técnico a toda la organización”* y, en concreto, en la política de gasto 93.

En relación con dicha política de gasto, el apartado 1 de la disposición adicional 16ª del TRLRHL sólo cita el grupo de programa “933.Gestión del patrimonio” y a continuación se indica *“aplicadas a la rehabilitación y reparación de infraestructuras e inmuebles propiedad de la entidad local afectos al servicio público”*. En este grupo de programa en concreto no se pueden incorporar los gastos de modernización de los programas objeto de la consulta, por lo que este tipo de gasto no constituye IFS.



## Consulta 29

### Cuestión planteada

¿Es posible imputar al grupo de programa 155 “Vías públicas” el gasto correspondiente a la adquisición de una nave destinada exclusivamente a acoger la brigada municipal de obras? ¿En caso afirmativo, puede tener la consideración de IFS según la disposición adicional 16ª TRLRHL?

### Contestación

Las IFS tienen que cumplir los requisitos de la disposición adicional 16ª del TRLRHL. El apartado 3 de la citada disposición dispone que *“el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local”*, lo que se cumple en el caso planteado.

El apartado 1 señala los grupos de programas en los que las IFS tienen que tener reflejo presupuestario, recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales. Dicha Orden ha sido modificada por la Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo. La imputación del gasto por adquisición de la nave debe imputarse al grupo de programa económicamente más relevante, de manera que, si en su mayoría se trata de obras destinadas a actuaciones en las vías públicas, podría imputarse al *“153.Vías públicas”* (con la nueva estructura dada por la Orden HAP/419/2014, las vías públicas no son 155, sino 153).

## Consulta 30

### Cuestión planteada

Se plantea si la inversión mediante contrato de suministro de un parque infantil entraría dentro de la definición de IFS de la disposición adicional 16ª del TRLRHL, para poderla financiarla con el superávit del ejercicio inmediato anterior.

### Contestación

El apartado 3 de la disposición adicional 16ª del TRLRHL establece que *“el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del*



*presupuesto general de la Corporación Local*”, lo que se cumple en el caso planteado.

*Según el apartado 2 de la citada disposición “Quedan excluidas tanto las inversiones que tengan una vida útil inferior a cinco años como las que se refieran a mobiliario y enseres, salvo que se destinen a la prestación de servicios asociados a los grupos de programas recogidos en el apartado anterior. También quedan excluidas las inversiones en vehículos, salvo que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios, y de transporte de viajeros.”*

En este sentido debe señalarse que la exclusión de mobiliarios y enseres queda limitada a la definición recogida en las cuentas contables *216 Mobiliario*, restringido al mobiliario y otros enseres destinados a oficinas, por lo que el gasto de inversión en un parque se puede considerar IFS.

Asimismo, el apartado 1 de aquella disposición adicional señala los grupos de programas en los que las IFS tienen que tener reflejo presupuestario, recogidos en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales. La inversión en un parque infantil, siempre que se trate de un espacio al aire libre, se incluye en el grupo de programa “171. Parques y jardines”.

## Consulta 31

### Cuestión planteada

En relación con el destino del superávit presupuestario en aplicación de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF y la disposición adicional 16ª del TRLRHL, se plantean las siguientes consultas:

- a) Si es posible financiar con el superávit la expropiación de unos terrenos necesarios para la ejecución de un proyecto encuadrable en el grupo de programa 155, al tratarse de la apertura de un viario que conecte unos aparcamientos con el centro del municipio, cumplidos el resto de requisitos que la normativa exige para su destino a IFS.
- b) Si es posible financiar una encomienda a una empresa de gestión de residuos de la Diputación Provincial para la instalación de unos contenedores soterrados que después revertirán en el ayuntamiento, que



presupuestariamente se recogerían en el capítulo 7, pero que después formarían parte del activo del ayuntamiento.

### **Contestación**

En respuesta a la primera cuestión planteada, cabe indicar que si se cumplen todos los demás requisitos previstos en la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, podrán realizarse IFS en los términos establecidos en la disposición adicional 16ª del TRLRHL. Esta última ampara la realización de inversiones imputables al capítulo 6 de gastos y al grupo de programas 153 (vías públicas), por lo que si se dan el resto de requisitos procedería su calificación como IFS con los efectos previstos en la citada disposición adicional 6ª. Formando la actuación expropiatoria parte de un determinado proyecto de inversión, será necesario que, el conjunto de ejecución de este proyecto, se ajuste a los requisitos temporales del procedimiento de ejecución del gasto.

Sin embargo, respecto a la segunda cuestión planteada, aunque el activo objeto de la encomienda se incorpore finalmente al Ayuntamiento, la disposición adicional 16ª del TRLRHL exige que el gasto sea imputable al capítulo 6 del presupuesto de gastos del Ayuntamiento, por lo que no dándose uno de los requisitos exigidos no procedería aplicar en este caso la citada disposición adicional 6ª de la LOEPSF.

### **Consulta 32**

#### **Cuestión planteada**

En relación a un Plan Provincial aprobado por una Diputación Provincial para financiar IFS, un ayuntamiento pretende acometer una actuación encuadrada dentro del grupos de programas 336, Protección y gestión del Patrimonio Histórico-Artístico, y que consiste en realizar mejoras en un convento catalogado como Bien de Interés Cultural, el proyecto cuenta con autorización de la Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma y asimismo aquel bien es de titularidad municipal.

Entre las actuaciones que pretende acometer el Ayuntamiento se encuentra la restauración de un espacio destinado a cafetería, que será objeto de una posterior concesión administrativa.



El citado Plan Provincial ¿podría financiar obras que estén destinadas a su posterior concesión administrativa?

### **Contestación**

A efectos de su consideración como IFS, con los efectos previstos en la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, el hecho de que la inversión se realice por el Ayuntamiento para su posterior cesión/concesión a una empresa privada no alteraría aquella calificación, siempre y cuando el gasto de inversión se incluya en el capítulo 6 del presupuesto de gastos del Ayuntamiento y se trate de una cesión de uso, manteniendo el Ayuntamiento la titularidad del derecho de propiedad.

## **Consulta 33**

### **Cuestión planteada**

Una Corporación Local necesita aprobar una modificación de crédito con cargo al RTGG de 2017 para realizar las siguientes inversiones:

- Ampliación y reforma de un parque.
- Mejora de alumbrado público en varias calles del municipio.
- Recogida y eliminación de residuos.
- Sondeos para saneamiento y abastecimiento de aguas.
- Vallado de solares y acondicionamiento para estacionamiento de vehículos.
- Instalación de una caldera alimentada por biomasa en un colegio público.

¿Se pueden considerar todas ellas IFS, y no computar en la regla de gasto?

### **Contestación**

En relación con la cuestión planteada, es preciso indicar que las IFS son aquellas que pueden realizar las Entidades Locales que cumplan una serie de requisitos contenidos en la LOEPSF, siempre que contribuyan al crecimiento económico a largo plazo. Las IFS tienen un tratamiento especial, por cuanto el gasto realizado en aquéllas no computa a efectos de la aplicación de la regla de gasto.



Para determinar si las inversiones que se pretende llevar a cabo podrían considerarse IFS, hay que tener en cuenta las disposiciones adicionales 6ª de la LOEPSF y 16ª del TRLRHL.

La primera de ellas establece los requisitos que deben cumplir las Entidades Locales:

- Tener una deuda viva que no supere el 110% de los ingresos corrientes liquidados del ejercicio anterior, de acuerdo con el TRLRHL.
- Superávit en términos de contabilidad nacional.
- RTGG positivo ajustado en las obligaciones financiadas vía préstamos en los mecanismos de pago a proveedores y en todos aquellos otros mecanismos extraordinarios que hayan convertido deuda del RTGG en deuda financiera a largo plazo (este RTGG “ajustado” se toma únicamente a efectos de comprobar el cumplimiento del apdo. 1 de la disposición adicional 6ª).

A estos efectos, debe tenerse en cuenta la disposición adicional 118ª de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, según la cual aquel *ajuste* consiste en descontar del remanente de tesorería para gastos generales el importe de las anualidades de los préstamos formalizados y vigentes con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, en liquidación, y con los compartimentos del Fondo de Financiación a Entidades Locales, correspondientes al ejercicio al que se refiera dicho remanente de tesorería

- Y PMP que no supere el plazo máximo establecido en la normativa de morosidad (no superior a 30 días) en el momento de iniciarse el expediente de inversión.
- Deberá cancelar las obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.

De cumplirse todos los requisitos anteriores, la Entidad local podrá destinar la menor magnitud entre el superávit y el RTGG de 2017 (se advierte que es el RTGG total, no el ajustado que antes se ha mencionado a efectos de los requisitos):

- a) Imputar las obligaciones pendientes contabilizadas en la cuenta (413) o equivalentes, siempre y cuando proceda su imputación. Este gasto afectaría tanto a la estabilidad como a la regla de gasto.



- b) Si aún queda saldo, a IFS, de acuerdo con la disposición adicional 16ª del TRLRHL, sin incurrir por esta inversión en inestabilidad al cierre de 2018 y siempre que el PMP no supere el plazo máximo establecido en la normativa de morosidad. Los mayores gastos no serían computables a efectos de la regla de gasto.
- c) Por último, a amortización de deuda, si sigue quedando saldo pendiente del importe del superávit después de invertir, sin efecto en este caso en la estabilidad ni en la regla de gasto.

Por su parte, la disposición adicional 16ª del TRLRHL enumera una serie de requisitos para poder considerar una inversión como IFS:

- Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- La inversión debe tener reflejo presupuestario en determinados grupos de programas, establecidos en el apartado 1.
- El gasto debe ser imputable al capítulo 6 de gastos.
- Se excluyen las inversiones que tengan una vida útil inferior a 5 años y aquellas que se refieran a la adquisición de mobiliario y enseres, salvo que se destinen a la prestación de servicios asociados a los grupos de programas recogidos en el apartado 1 de aquella disposición adicional. También quedan excluidas las inversiones en vehículos, salvo que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios, y de transporte de viajeros..
- La inversión debe permitir durante su ejecución, mantenimiento y liquidación, dar cumplimiento a los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública.
- La iniciación del expediente de gasto y el reconocimiento de la totalidad de las obligaciones derivadas de la inversión se deberá realizar por parte de la Corporación Local antes de la finalización del ejercicio de aplicación de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF.
- El expediente de gasto deberá incorporar una memoria económica específica, informada por la Intervención, que contendrá la proyección de los efectos presupuestarios y económicos que podrían derivarse de la inversión en el horizonte de su vida útil.



De acuerdo con lo anterior, y al margen de la valoración sobre el cumplimiento de los requisitos subjetivos y procedimentales, para calificar la inversión como IFS debería tener cabida en alguno de los grupos de programas establecidos en la disposición adicional 16ª del TRLRHL, así como ser imputable al capítulo 6 de gastos, lo cual no podemos determinar con la información facilitada.

Hay que tener en cuenta que puede haber partidas de los proyectos que indica que no sean imputables al capítulo 6 de gastos (p.ej., compra de materiales, ejecución de los proyectos con personal propio del Ayuntamiento, etc.), o que, incluso, la inversión vaya a ser utilizada en otros proyectos que no reúnan las características anteriores, debiendo computar como IFS en este caso sólo la parte proporcional del gasto.

Por último, debe señalarse que, en caso de no cumplirse todos los requisitos expuestos, deberá aplicarse el artículo 32 de la LOEPSF, y si aún quedase saldo del RTGG una vez practicada la reducción del endeudamiento neto, el mismo podrá utilizarse con los únicos límites del TRLRHL y el RD 500/1990, de 20 de abril, computando en este último caso tanto para determinar el cumplimiento del objetivo de estabilidad como en la regla de gasto.

## Consulta 34

### Cuestión planteada

Se plantea si una mancomunidad que presta el servicio de prevención y extinción de incendios puede utilizar su superávit en la compra de un vehículo usado para su parque de bomberos, y si es necesario tramitar algún tipo de autorización.

Dado que la normativa habla de Entidades Locales, ¿se entienden incluidas las mancomunidades?

### Contestación

La disposición adicional 6ª de la LOEPSF se aplica a las Corporaciones Locales. De acuerdo con apartado 2 del artículo 3 de la Ley 7/1985 Reguladora de bases de Régimen Local, las mancomunidades están incluidas entre aquéllas.

En la aplicación de aquella disposición adicional, un grupo consolidado se define en términos de contabilidad nacional, es decir, ente principal y entes dependientes sectorizados como Administraciones Públicas. Una mancomunidad es un ente principal y por tanto puede utilizar su superávit para financiar IFS.



En cuanto a la compra de un vehículo de bomberos, se considera IFS a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se proroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas, que ha modificado el apartado 2 de la disposición adicional 16ª del TRLRHL en los siguientes términos:

*"2. (...) También quedan excluidas [de la calificación de IFS] las inversiones en vehículos, salvo que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios, y de transporte de viajeros."*

## Consulta 35

### Cuestión planteada

Por un Ayuntamiento que tiene remanente de tesorería positivo, superávit presupuestario, deuda del 11% de los ingresos corrientes y PMP inferior a 30 días, se quiere destinar el superávit presupuestario a diversas IFS, en concreto se consulta si entrarían dentro del ámbito subjetivo de IFS la creación de una escuela infantil de 0 a 3 años, y la adquisición de viviendas para arrendarlas a personas con este tipo de necesidad.

### Contestación

Para poder realizar IFS, con los efectos previstos en la DA 6ª de la LOEPSF, deben cumplirse las condiciones recogidas tanto en dicha norma como en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

Asimismo, la inversión deberá permitir, durante su ejecución, mantenimiento y liquidación, dar cumplimiento a los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Además, el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos y tener reflejo en alguno de los grupos de programas incluidos en el apartado primero de la DA 16ª del TRLRHL, listado ampliado con ocasión de la aprobación del Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se proroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas.



En este sentido, la creación de una escuela infantil de 0 a 3 años se reflejaría en el grupo de programa 321 «Creación de Centros docentes de enseñanza infantil y primaria», perteneciente a la política de gasto 32 «Educación». De acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, modificada por la Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo, en la política de gasto 32 se incluyen todos los gastos derivados de la creación, conservación y funcionamiento de centros e Instituciones de enseñanzas de todo tipo y sus servicios complementarios (...).

Por otro lado, la adquisición de viviendas a entidades bancarias para ponerlas a disposición de personas que las necesiten, mediante arrendamiento, no tiene un grupo de función concreto entre los establecidos en la DA 16ª del TRLRHL o en la ampliación de los mismos recogida en el RD-ley 1/2018.

## Consulta 36

### Cuestión planteada

Se plantea la posibilidad de ejecutar una IFS a cargo del superávit del ejercicio anterior que correspondería a la construcción de una rotonda en una vía pública y la adquisición de los terrenos para tal fin.

### Contestación

La disposición adicional 16ª del TRLRHL indica los grupos de programas, recogidos en el Anexo I de la Orden EHA/3565/2008, en los que se pueden reflejar las inversiones financieramente sostenibles. La política de gasto 45, Infraestructuras, comprende los gastos *“de inversión destinados a la construcción y mejora de carreteras y caminos vecinales a cargo de la Entidad local y otros gastos complementarios de los anteriores, como puentes, viaductos, señalización o balizamiento, así como gastos relativos a estudios y servicios de asistencia técnica que resulten necesarios. En cuanto a recursos hidráulicos se incluirán gastos en obras de captación, acumulación y canalización hasta el inicio de la red de distribución urbana y otros de similar naturaleza”*.

En caso de que la construcción de la rotonda se pueda incluir en el grupo de programa “453. Carreteras”, perteneciente a dicha política de gasto, el pago por la adquisición de los terrenos formará parte de la IFS.



Es preciso indicar que la compra del terreno y la construcción de la rotonda tienen que efectuarse en el mismo ejercicio, en un único expediente. No cabe la realización de un gasto plurianual.

## Consulta 37

### Cuestión planteada

Posibilidad de considerar IFS la adquisición de un pequeño *dumper* destinado al servicio público de obras. Diferencia entre elementos de transporte y maquinaria y utillaje.

### Contestación

Mediante el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas, se ha modificado el apartado 2 de la disposición adicional 16ª del TRLRHL, quedando redactado en los siguientes términos:

*"2. Quedan excluidas tanto las inversiones que tengan una vida útil inferior a cinco años como las que se refieran a mobiliario y enseres, salvo que se destinen a la prestación de servicios asociados a los grupos de programas recogidos en el apartado anterior. También quedan excluidas las inversiones en vehículos, salvo que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios, y de transporte de viajeros."*

Las Instrucciones de los modelos de contabilidad local indican que los elementos de transporte son *"vehículos de toda clase utilizables para el transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas, animales o materiales, excepto los que se deban registrar en la cuenta 214, «Maquinaria y utillaje»"*.

Por su parte, se entiende por maquinaria el *"conjunto de máquinas o bienes de equipo mediante las cuales se realiza la extracción, elaboración o tratamiento de los productos o se utilizan para la prestación de servicios que constituyen la actividad del sujeto contable. Se incluirán aquellos elementos de transporte interno que se destinen al traslado de personal, animales, materiales y mercaderías dentro de factorías, talleres, etc., sin salir al exterior"*.



Por tanto, cabe concluir que un dumper destinado al servicio público de obras es un elemento de transporte, dado que se utiliza también en el exterior y, en consecuencia, si bien al no estar destinado a los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios, y de transporte de viajeros queda excluido del concepto de IFS.

## Consulta 38

### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea si una inversión consistente en la construcción de un edificio de usos múltiples para los órganos de su Administración General se puede considerar como IFS o sólo pueden tener esta calificación los supuestos de rehabilitación.

### Contestación

De acuerdo con la disposición adicional 16<sup>a</sup> del TRLRHL (modificada por el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas), se pueden incluir inversiones correspondientes al Grupo de programas 933. Gestión del patrimonio, en el que se podrán incluir las aplicadas a la rehabilitación, reparación y mejora de infraestructuras e inmuebles propiedad de la entidad local afectos al servicio público incluyendo las actuaciones de adaptación de infraestructuras que permitan la accesibilidad universal para personas con discapacidad y personas mayores.

De acuerdo con la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, en el citado Grupo de programas se imputarían los gastos generales de gestión del patrimonio, así como los gastos referentes a la construcción, mejora y conservación, incluida la adquisición de terrenos, de edificios oficiales de uso múltiple.

En consecuencia, cabría la considerar como IFS la construcción del edificio destinado a dependencias administrativas de la Entidad Local.



### **3.2.-Requisitos. Procedimiento de ejecución del gasto**

#### **Consulta 39\***

##### **Cuestión planteada**

Por un Ayuntamiento se consulta sobre la posibilidad de ejecutar una IFS por una sociedad mercantil de capital íntegramente municipal.

##### **Contestación**

En relación a la consulta planteada, hay que decir que el apartado 3 de la disposición adicional decimosexta del TRLRHL señala que el gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local.

En la consulta no se indica qué ente del grupo consolidado aporta el superávit ni qué tipo de actuación se va a articular para la financiación de la ejecución de la IFS por lo que no se entra a analizar estas cuestiones.

Considerando lo expuesto se plantean dos posibles actuaciones por parte del Ayuntamiento.

La primera de ellas consistiría en que la ejecución de las IFS las realizara el propio Ayuntamiento, de forma que serían inversiones con cargo al capítulo 6 del presupuesto de gastos municipal, y, posteriormente, acordada una cesión de las mismas al ente dependiente que corresponda según el servicio o actuación de que se trate.

La segunda de las actuaciones consistiría en que la inversión la ejecute un ente dependiente que por su condición forme parte del presupuesto general. La referencia al presupuesto general que realiza el citado apartado 3 de la disposición adicional decimosexta del TRLRHL, conduce al artículo 164 de esta misma norma, según el cual, *las entidades locales elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general en el que se integrarán:*

- a) *El presupuesto de la propia entidad.*
- b) *Los de los organismos autónomos dependientes de esta.*
- c) *Los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local.*



Partiendo del ámbito subjetivo anterior, la inversión podría realizarla alguno de los antes citados reflejándola en el capítulo 6 del presupuesto si fuera un ente con presupuesto limitativo o a su equivalente de contabilidad privada si tuviera un presupuesto estimativo. Dado que la fuente de financiación ha de ser el superávit del grupo consolidado, calculado según criterios de contabilidad nacional, aquél habrá de ser transferido al ente dependiente para la ejecución de la IFS.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos que recoge la disposición adicional decimosexta del TRLRHL.

## Consulta 40\*

### Cuestión planteada

Por un Ayuntamiento se expone que en aplicación de lo previsto en la disposición adicional 6ª de la LOEPSF y en la disposición adicional 16ª del TRLHL decidió financiar con el remanente de tesorería de 2016 una determinada inversión financieramente sostenible. El correspondiente contrato de obra fue adjudicado el 3 de octubre de 2017 y formalizado en el propio mes de octubre. La ejecución de la obra se prolongó hasta el presente año 2018, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional 96ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, la parte del gasto autorizado y comprometido en 2017 se ha reconocido en 2018, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2017.

Una vez finalizada la inversión en 2018, se ha presentado una liquidación de la misma por ejecución de más unidades de obra (artículo 234.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), circunstancia no prevista cuando se formalizó el contrato en octubre de 2017. Por el Ayuntamiento se consulta si podría financiarse dicha liquidación con remanente tesorería de 2017, o, en su defecto, con recursos propios (en este segundo caso, por estar permitida la compatibilidad del remanente de tesorería con otras fuentes de financiación para hacer frente al gasto de las inversiones financieramente sostenibles).

### Contestación

En contestación a la consulta, cabe señalar que no sería posible financiar la liquidación por ejecución de más unidades de obra con el superávit de 2017, por los siguientes motivos:



- a) En primer lugar, el superávit es una magnitud que se calcula a una fecha determinada, de ahí que no pueda acumularse a ejercicios futuros.
- b) Realizando una interpretación literal de la norma, el expediente de inversión (originario) debe iniciarse en el ejercicio de utilización del superávit, lo que no sucedería en este caso.
- c) Por último, la norma exige con carácter general que la inversión se inicie y se ejecute en el propio ejercicio de aplicación del superávit.

Por tanto, la liquidación deberá atenderse con cargo a los créditos del presupuesto de 2018.

## Consulta 41\*

### Cuestión planteada

Por un Ayuntamiento se expone que en aplicación de lo previsto en la disposición adicional 6ª de la LOEPSF y en la disposición adicional 16ª del TRLHL se decidió financiar con el remanente de tesorería de 2016 una determinada inversión financieramente sostenible.

La licitación de la obra fue aprobada el 9 de noviembre de 2017, siendo adjudicada el 25 de abril de 2018 y formalizado el correspondiente contrato el 27 de abril de 2018. En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional 96ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, la parte del gasto autorizado en 2017 y pendiente de ejecución al final de ese año (la totalidad del importe de adjudicación) se podía comprometer y reconocer en 2018, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2017. Por diversas circunstancias, la obra podría no estar finalizada en su totalidad al finalizar el año 2018, aunque sí estaría muy avanzada su ejecución.

El Ayuntamiento pregunta si en el caso de no finalizar la totalidad de la obra en 2018 sería correcto entender que habría que destinar a amortización de deuda sólo la parte del remanente de 2017 afectado a su financiación que no se haya ejecutado a 31 de diciembre de 2018, pasando a financiarse esa parte de la obra con otros recursos municipales.



## Contestación

Conforme a lo dispuesto en la DA 96<sup>a</sup> de la LPGE para 2017, las IFS autorizadas en 2017 se podrán comprometer y reconocer en 2018, utilizando para ello el RTGG de 2017, que quedará afectado a ese fin. Por tanto, si al finalizar el ejercicio 2018 no se reconociese la totalidad del gasto autorizado en 2017, la diferencia deberá destinarse a amortización anticipada de deuda en aplicación del artículo 32 de la LOEPSF, por no haberse cumplido uno de los requisitos exigidos para la realización de IFS, cual es que el gasto se ejecute, como máximo, en 2018.

## Consulta 42\*

### Cuestión planteada

Por varias Entidades Locales se ha consultado en qué supuestos es posible cambiar el destino de las inversiones financieramente sostenibles.

### Contestación

En relación las consultas relativas a las condiciones en que podría practicarse un cambio de destino en las IFS aprobadas, cabe informar que, en primer lugar, si la modificación tiene lugar dentro del propio ejercicio de aplicación del superávit, no existen impedimentos a que aquélla se realice al margen de los establecidos en la propia normativa que resulte de aplicación.

Por el contrario, si se pretende alterar el destino de las IFS en el ejercicio siguiente (y aquéllas se encontrasen al menos en fase A), la regla general es que no se admitiría la modificación, salvo que esté motivada cualquier circunstancia sobrevenida que escape a las previsiones del Ayuntamiento en el momento de aplicar el superávit correspondiente.

Por tanto, será el órgano interventor el que, en atención a las circunstancias e información obrantes en el expediente, determine si el supuesto encajaría en alguna de las excepciones anteriores.



## Consulta 43\*

### Cuestión planteada

Por un Ayuntamiento se expone que se va a proceder a tramitar el correspondiente expediente de modificación de crédito para destinar el superávit presupuestario conforme a lo dispuesto en la DA sexta de la LOEPSF. El Ayuntamiento tiene saldo en la cuenta (413) por dos facturas para las que hay compromiso firme de financiación por otras Administraciones Públicas. Respecto al requisito de la cancelación del saldo de la cuenta 413, se consulta si tiene que hacerse obligatoriamente con cargo al superávit presupuestario o puede hacerse, como es el caso, con compromiso firme de financiación íntegra por otras Administraciones Públicas.

### Contestación

La DA 6ª de la LOEPSF no exige que la cancelación del saldo de la cuenta (413) deba realizarse vía superávit, sino que para poder aplicar éste, de acuerdo con las reglas establecidas en dicha norma, no debe existir saldo en la cuenta, pudiendo utilizar para ello el superávit (vía RTGG), pero también los créditos iniciales del presupuesto, aportaciones de otras Administraciones Públicas, etc.

Por tanto, no sería necesario destinar el superávit de 2017 a cubrir el importe de las dos facturas indicadas, que ya contarían con financiación procedente de otras Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, si por cualquier motivo las facturas no fuesen atendidas, para garantizar la integridad del expediente de aplicación del superávit de 2017, las mismas deberán ser abonadas por otros medios.

## Consulta 44\*

### Cuestión planteada

En el mes de junio de 2018 por el Interventor de un Ayuntamiento se consulta si es posible utilizar el crédito sobrante en una IFS con el fin de incrementar el gasto en otra IFS consecuencia de la liquidación de la obra.



### **Contestación**

Respecto de la posibilidad de utilizar la baja de adjudicación de una IFS para incrementar el crédito necesario para liquidar otra IFS, procede señalar que sí se podría realizar, siempre que ambas IFS se encuentren en fase A al finalizar el ejercicio 2017 y que no se incremente el importe total ni se modifique el destino de las IFS aprobadas.

### **Consulta 45\***

#### **Cuestión planteada**

Por varias Entidades Locales se ha consultado en 2018 sobre la situación en que quedaban las IFS acordadas en el año 2017, pero que aún no se encuentran en la fase de autorización del gasto.

#### **Contestación**

En relación a dichas consultas hay que decir que el importe de las IFS pendientes de 2017 que no se encuentren en fase A debe destinarse a amortización de deuda, en aplicación del artículo 32 de la LOEPSF.

### **Consulta 46\***

#### **Cuestión planteada**

Por un Ayuntamiento que está realizando en 2018 una inversión, financiándola con ingresos corrientes del Ayuntamiento y que cumple todos los requisitos de inversión financieramente sostenible, se plantea la duda de si sería posible, tras la tramitación correspondiente y aprobación del Pleno, que sea considerada como Inversión Financieramente Sostenible de 2018 y financiarla con el superávit de 2017.

#### **Contestación**

Para poder realizar una IFS es necesario utilizar como fuente de financiación el superávit resultante de la liquidación de 2017.



En la consulta se indica que el crédito que figura en el Presupuesto actual con destino a la inversión en cuestión se financia con cargo a ingresos propios del Ayuntamiento, por lo que sería necesaria una modificación presupuestaria de crédito extraordinario por el importe del superávit/RTGG destinado a IFS o de suplemento de crédito si las IFS se cofinancian con créditos iniciales del Presupuesto aprobado.

Por su parte, los ingresos inicialmente destinados a la inversión se podrán utilizar para cualquier otro gasto, corriente o de inversión, para lo cual podría ser necesaria una modificación presupuestaria.

## **Consulta 47\***

### **Cuestión planteada**

En relación con la disposición adicional nonagésima sexta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y que regula el destino del superávit de las entidades locales correspondiente al año 2016, un Ayuntamiento tiene proyectos de inversiones financieramente sostenibles que están autorizados, pero no comprometidos en 2017. Para proceder a la adjudicación de los contratos en 2018 se plantea la duda de si hay que esperar a la liquidación del presupuesto 2017 y realizar la modificación de crédito financiada con remanente de tesorería para obtener la financiación que permita la adjudicación de los contratos que se encuentran en fase A.

Según las bases de ejecución de dicho Ayuntamiento, éstas permiten la aprobación de la incorporación de remanentes antes de la liquidación del presupuesto cuando se trate de créditos de gastos financiados con ingresos específicos (remanente afectado), ¿podría entenderse afectado el remanente de tesorería del 2017 y realizarse la incorporación antes de la liquidación del presupuesto para obtener el crédito necesario para adjudicar el contrato?

### **Contestación**

En primer lugar, cabe señalar que las inversiones financieramente sostenibles (IFS) que hayan sido autorizadas (fase A) en 2017 se deben ejecutar en 2018 con cargo al RTGG de 2017, que quedaría “afectado” o, más exactamente, “vinculado” a ese fin. Por tanto, la financiación de dichas IFS debe proceder del RTGG, y sólo



si éste fuese negativo, podrán ejecutarse con cargo a los créditos iniciales del presupuesto de 2018.

Respecto de la segunda cuestión planteada, debe aclararse que la referencia de la norma indicando que el remanente de tesorería queda “afectado” a la terminación del gasto en el ejercicio 2018 no supone la conversión de tal magnitud en un remanente de tesorería afectado (no es ningún ingreso finalista). Por ello, habrá que esperar a la liquidación de 2017 y obtener del saldo del RTGG el importe necesario para terminar las IFS en este ejercicio.

Por último, cabe indicar que, aunque el RTGG y/o el superávit de 2017 fuesen negativos, las IFS pendientes en fase A habría que terminarlas en 2018 utilizando, en este caso, los créditos del presupuesto.

## Consulta 48

### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento ha aprobado en 2017 mediante acuerdo de Pleno, una modificación de presupuesto para la aplicación del destino del superávit de la liquidación del presupuesto de 2016, con diferentes IFS.

Una vez adjudicada la licitación de una obra, resulta un remanente por haberse dado una baja importante entre el importe de licitación y el de adjudicación.

¿Se puede destinar ese remanente a otra IFS? ¿Debe destinarse a reducción de endeudamiento neto?

### Contestación

Podrá utilizarse el remanente procedente de la baja por adjudicación para realizar otras inversiones financieramente sostenibles siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones adicionales 6ª de la LOEPSF y 16ª del TRLRHL.

A estos efectos, y teniendo en cuenta lo avanzado que se encuentra el ejercicio (la consulta se presentó en septiembre de 2017), se recuerda que el gasto deberá encontrarse, al menos, en fase A (regla especial aplicable en el presente ejercicio en virtud de la disposición adicional 96ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017).



De este modo, si el gasto no llegara a encontrarse en fase A al finalizar el presente ejercicio (2017), la inversión no podría terminarse en el año 2018 al no cumplir el requisito de estar en fase A. Teniendo en cuenta que el destino del superávit es obligatorio, lo anterior supondría que el importe de esa inversión no ejecutada tendrá que destinarse en 2018 a amortización anticipada de deuda con cargo al RTGG de 2017.

## Consulta 49

### Cuestión planteada

En relación a una IFS, la Intervención General de un Ayuntamiento no emite informe favorable, pese a estar incluidas en el grupo de programas previsto en la disposición adicional 16ª del TRLRHL y disponer de informe técnico acreditativo de la vida útil, ahorro en costes, ..., de la inversión y haberse firmado la correspondiente memoria por el Presidente de la Corporación Local. Además, se ha elevado consulta por el Ayuntamiento al órgano de la Administración Pública que tiene atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales, el cual se ha limitado a señalar la normativa aplicable, entendiéndose que sus funciones se limitan a verificar que se cumple con los requisitos de superávit, remanente de tesorería, etc. y que la inversión se encuadra en los grupos de programas previstos en la Ley.

En esta situación, ¿puede aprobar el Ayuntamiento la IFS? ¿Qué actuación sería posible?

### Contestación

Cabe informar que para que una inversión pueda ser calificada como IFS con los efectos que determina la LOEPSF, en especial, en lo que se refiere al hecho de no computar en el cálculo de la regla de gasto, se exige el cumplimiento de los requisitos que fijan las disposiciones adicionales 6ª de aquélla y 16ª del TRLRHL.

Por tanto, una IFS debe financiarse con cargo al superávit presupuestario, aplicarse al capítulo 6 del presupuesto de gasto y a alguno de los grupos de programas que indica el TRLRHL, y debe tramitarse un expediente que recoja, entre otros requisitos, una memoria económica específica, suscrita por el presidente de la Corporación Local o la persona de la Corporación Local en quien delegue, en la que se contendrá la proyección de los efectos presupuestarios y



económicos que podrían derivarse de la inversión en el horizonte de su vida útil. El órgano interventor de la Corporación Local informará acerca de la consistencia y soporte de las proyecciones presupuestarias que contenga la memoria económica en relación con los criterios establecidos en los apartados anteriores.

Lo que debe constar en el expediente es la memoria suscrita por un órgano político, que es quien asume la responsabilidad de la misma, y un informe de intervención sobre aquélla. La norma no exige, para poder ejecutar la IFS, que ese informe sea favorable, sino que en el mismo se valore la consistencia de las proyecciones y, en su caso, se advierta del riesgo derivado de acometer una IFS que puede poner en riesgo el cumplimiento de las reglas fiscales por la Entidad Local con la posible consecuencia futura de tener que aprobar un plan económico financiero.

La norma añade que, sin perjuicio de los efectos que puedan derivarse de la aplicación de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, si el informe del interventor de la Corporación Local fuera desfavorable, el interventor lo remitirá al órgano competente de la Administración pública que tenga atribuida la tutela financiera de la Corporación Local.

Con ello, la norma contempla la posibilidad de que el informe de intervención sea desfavorable, en cuyo caso deberá remitirse a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, no porque a ésta le corresponda resolver discrepancia alguna, sino porque tiene la competencia en el control sobre el cumplimiento de las reglas fiscales de las Entidades locales de su ámbito territorial.

Considerando lo expuesto, cabe concluir que en el expediente de una IFS debe existir una memoria y un informe de intervención que abordará todos los aspectos de fiscalización del expediente que considere oportunos en tanto órgano que ejerce el control interno.

No procedería acudir al órgano de tutela financiera para resolver las posibles discrepancias en la valoración de las proyecciones presupuestarias en tanto que la normativa vigente no lo exige. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la futura IFS llevara a un incumplimiento de las reglas fiscales, la Entidad local tendrá la obligación de aprobar un plan económico financiero.



## Consulta 50\*

### Cuestión planteada

En relación a la disposición adicional 96ª de la LPGE 2017 (destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2016) se establece que:

*“A los efectos del apartado 5 de la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el supuesto de que un proyecto de inversión no pueda ejecutarse íntegramente en 2017, la parte restante del gasto autorizado en 2017 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2018, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2017 que quedará afectado a ese fin por ese importe restante y la entidad local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio 2018”.*

¿Eso quiere decir que dicha IFS debe estar en Fase A (Autorización) en el año 2017 (fase contractual licitación), pero las restantes Fases (D+O), compromiso y reconocimiento de la obligación, se pueden hacer en el presupuesto 2018?

Por tanto, en relación con los contratos, ¿la adjudicación se puede realizar en 2018 o es necesario que en 2017 esté adjudicado?

Por lo que respecta al superávit de 2017 ¿qué condiciones, como mínimo, deben cumplirse en cuanto al procedimiento de ejecución del gasto y de contratación en 2018 para que se pueda aplicar en 2019?

### Contestación

En relación con la consulta cabe informar que, aunque la disposición adicional 96ª de la LPGE para 2017, flexibiliza el grado de ejecución del gasto en IFS a efectos de su incorporación al ejercicio siguiente, la regla general sigue siendo la establecida en la disposición adicional 16ª del TRLRHL: la inversión debe ejecutarse íntegramente en 2017.

La justificación a dicha regla general se encuentra precisamente en que la magnitud que posibilita y a la vez limita la ejecución de las inversiones durante el presente ejercicio es el superávit o capacidad de financiación. Por tanto, siendo la regla general que las inversiones deben ejecutarse íntegramente en 2017, el límite a las mismas debe seguir siendo la estimación de superávit a cierre de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, con la nueva previsión establecida en la citada disposición adicional 96ª de la LPGE para 2017, si la inversión no pudiera



ejecutarse íntegramente en 2017, la parte restante del gasto autorizado en 2017 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2018, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2017 que quedará vinculado a ese fin por ese importe restante, no pudiendo la entidad local incurrir en déficit al final del ejercicio 2018.

En resumen, el gasto tiene que estar en fase O, salvo que no se pueda ejecutar íntegramente en 2017, que en ese caso tiene que estar, como mínimo, en fase A. Si se trata de un contrato cuyo objeto no puede realizarse íntegramente en 2017, la adjudicación (fase D) y ejecución pueden realizarse en 2018 si al menos el gasto está autorizado en 2017.

Esto mismo se ha reproducido, para el destino del superávit de 2017, en el artículo 1 del Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se proroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas.

Entrando en la última cuestión, relativa a las condiciones mínimas procedimentales que, como mínimo, se han de cumplir en 2018 para poder utilizar el superávit de 2017 en 2019, cabría hablar de dos reglas, por calificarlo de algún modo gráfico, que se han venido recogiendo desde la primera regulación de las inversiones financieramente sostenibles (IFS):

- Una regla general: las IFS financiadas con superávit o remanente de tesorería para gastos generales, en los términos de la disposición adicional sexta de la LOEPSF, deben ejecutarse en el ejercicio siguiente al que corresponden aquellas magnitudes financieras.
- Otra regla alternativa, aplicable en el supuesto de que no se puedan ejecutar íntegramente las IFS: se puede aplicar ese superávit o remanente en el segundo ejercicio posterior al que correspondan, siempre que, al menos, se haya completado la fase de autorización del gasto, que es la primera de las cuatro que componen el procedimiento de ejecución del gasto (para 2017 y 2018, en cuanto al destino del superávit de 2016 y 2017, respectivamente, se requiere esa fase como mínimo, con anterioridad se requería también la segunda fase de disposición o compromiso).

En consecuencia, en cuanto al destino del superávit o remanente de tesorería de 2017 para financiar proyectos de inversión cuyo procedimiento de ejecución del gasto se haya iniciado en 2018, si, al menos en este año se ha autorizado el gasto, se pueden desarrollar las restantes fases (disposición o compromiso, reconocimiento de la obligación y ordenación del pago y pago) en 2019.



Habiéndose aprobado el RDL 1/2018 en marzo pasado, las EELL habrán dispuesto de nueve meses para completar sólo la primera fase citada, es decir habrán dispuesto de nueve meses para autorizar el gasto de inversión, que es el mínimo legalmente exigible.

La cuestión nos lleva al concepto de autorización del gasto. Con arreglo al artículo 54 del RD 500/1990, de 20 de abril:

*“1. La autorización es el acto mediante el cual se acuerda la realización de un gasto determinado por una cuantía cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o parte de un crédito presupuestario.*

*2. La autorización constituye el inicio del procedimiento de ejecución del gasto, si bien no implica relaciones con terceros externos a la Entidad local.”*

Es decir, se trata de una fase en la que no se precisa conocer con exactitud el importe del gasto (sí es necesario determinar que existe crédito adecuado y suficiente) y en ella no se desarrollan relaciones con terceros.

Dicha cuantía constituye la base de licitación y, en este proceso, tiene carácter limitativo respecto de las proposiciones económicas que se puedan presentar.

En definitiva, no tiene que estar adjudicado el contrato, ya que este acto (de adjudicación) dará lugar al compromiso de gasto (segunda fase, que no se exige que se complete en el año siguiente al que corresponde el superávit o remanente de tesorería, en este caso 2018 si nos referimos a dichas magnitudes correspondientes a 2017).

Nos hemos referido a la autorización y que el importe del gasto autorizado sería el máximo en el que se podría incurrir, y, por lo tanto, sería la base de licitación. Cabe plantearse el momento en el que se produce ésta y aquella autorización.

A aquellos efectos, son relevantes los artículos 112 y 124 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. El primero, referido a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, dispone que estos *“deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato o de no existir esta, antes de su adjudicación...”*. El segundo, referido al pliego de prescripciones técnicas particulares, dispone que *“El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación,...”*

Con estos preceptos, cabría deducir que la autorización del gasto es (o puede ser) anterior a la licitación de los contratos, y, en todo caso, sí debería ser anterior



a dicha autorización la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares.

En definitiva, siempre que en 2018 se haya autorizado el gasto, aun cuando no se hayan licitado los contratos, pero sí aprobados (en 2018, han tenido nueve meses para dicha aprobación) los pliegos citados, se podría destinar el superávit de 2017 para financiar IFS que se deberán concluir en 2019.

## Consulta 51

### Cuestión planteada

¿Sería posible ejecutar una IFS financiando parte de su gasto con el superávit del ejercicio anterior y parte con una subvención del Ministerio de Industria?

### Contestación

Sí es posible cofinanciar una IFS con parte del superávit del ejercicio anterior y una subvención. No obstante, hay que tener en cuenta los tres preceptos de la LOEPSF para determinar el posible destino del superávit presupuestario: artículos 12 y 32 y disposición adicional 6ª.

Si se cumplen todos los requisitos que establecen los citados preceptos, hay que destinar el superávit de 2016 (si es menor que el RTGG de 2016):

- a) En primer lugar, a imputar obligaciones pendientes contabilizadas en la cuenta (413) o equivalentes, siempre y cuando proceda su imputación. Este gasto afecta tanto a la estabilidad como a la regla de gasto.
- b) Si aún queda saldo, a IFS de acuerdo con la disposición adicional 16ª del TRLRHL, sin incurrir por esta inversión en inestabilidad al cierre del ejercicio 2017, siempre que se cumpla el PMP. Los incrementos de gastos no serán computables a efectos de la regla de gasto.
- c) Por último, a amortización de deuda, si sigue quedando saldo pendiente del importe del superávit después de invertir, sin efecto en este caso ni en la estabilidad ni en la regla de gasto.

Si no se cumplen los requisitos de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, se destinaría todo el superávit (vía RTGG) a la reducción de deuda por aplicación del artículo 32 de la misma norma, en caso de encontrarse en el ámbito de aplicación de dicho artículo.



## Consulta 52

### Cuestión planteada

¿Pueden aprobarse IFS si cuando se aprueben inicialmente se conozca con certeza que van a ser plurianuales (ejecutadas en dos ejercicios presupuestarios diferentes) o incluso que no vayan a suponer ejecución presupuestaria alguna en 2017?

Si la anterior respuesta es afirmativa, ¿qué límite hay que tener en cuenta para la aplicación de las reglas especiales del destino del superávit previstas en la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, en cuanto al importe máximo de IFS que se puede ejecutar en 2017 para garantizar que: *"La Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio"*?

Si todas las IFS van a ser ejecutadas en 2018, ¿no hay límite en el ejercicio 2017 para IFS y sólo cuando se incorporen en 2018 se debe garantizar no incurrir en déficit al final del ejercicio 2018? ¿Se debería estimar ahora la capacidad de financiación a 31/12/2018 con la información de los marcos presupuestarios para que operara como límite de las IFS 2017 si sabemos que van a ser ejecutadas en su integridad en 2018 y así garantizar, por otra parte, que se liciten obras que puedan ser incorporables al año siguiente?

### Contestación

En respuesta a la pregunta de si pueden aprobarse IFS respecto de las que ya se conozca con certeza que van a ser plurianuales (a ejecutar en 2017 y 2018) o que no vayan a suponer ejecución presupuestaria alguna en 2017, es preciso responder negativamente, pues aunque la disposición adicional 96ª de la LPGE para 2017 flexibiliza el grado de ejecución en que deben encontrarse las mismas a efectos de su incorporación al ejercicio siguiente, la regla general sigue siendo la establecida en la disposición adicional 16ª del TRLRHL: la inversión debe ejecutarse íntegramente en 2017, algo que difícilmente puede conseguirse si ya desde su origen se plantea que la inversión se ejecute íntegra o parcialmente en 2018.

La justificación a dicha regla general se encuentra precisamente en que la magnitud que posibilita y a la vez limita la ejecución de las inversiones durante el presente ejercicio es el superávit o capacidad de financiación. Por tanto, siendo la



regla general que las inversiones deben ejecutarse íntegramente en 2017, el límite a las mismas debe seguir siendo la estimación de superávit a cierre de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, con la nueva previsión establecida en la disposición adicional 96ª de la LPGE, si la inversión no pudiera ejecutarse íntegramente en 2017, la parte restante del gasto autorizado en 2017 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2018, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2017 que quedará vinculado a ese fin por ese importe restante, no pudiendo la entidad local incurrir en déficit al final del ejercicio 2018.

## Consulta 53

### Cuestión planteada

La disposición adicional 6ª de la LOEPSF establece las reglas especiales para el destino del superávit presupuestario. En relación a las IFS exige, entre otros requisitos, que el período medio de pago a los proveedores de la Corporación Local, de acuerdo con los datos publicados, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

¿Cuál es el momento de cumplimiento del requisito relativo al PMP: a 31/12/2016 o el último enviado?

### Contestación

El requisito relativo al PMP debe cumplirse en el momento de iniciarse el expediente de inversión. A estos efectos, podrá tomarse el último dato disponible, se realice el cálculo de aquella magnitud con periodicidad mensual o trimestral.

## Consulta 54

### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento está valorando la posibilidad de establecer un convenio de colaboración con el Área Metropolitana a la que pertenece para financiar una inversión que reúne todos los requisitos para ser financieramente sostenible.

El convenio tiene las siguientes características básicas:



- 1.- La obra la ejecutará en su totalidad el Área Metropolitana, que financiará el 60% del coste.
- 2.- El Ayuntamiento financiará el 40% restante.
- 3.- Una vez finalizada la obra, ésta se entregará al Ayuntamiento.

La disposición adicional 16ª del TRLRHL establece que un requisito de las IFS es que el gasto se impute al capítulo 6 del presupuesto de gastos, estableciendo la posibilidad que Diputaciones, Consejos y Cabildos también puedan imputar gastos del capítulo 7 bajo ciertas condiciones.

El supuesto planteado supone que el Ayuntamiento realizará su aportación al Área Metropolitana mediante un gasto imputado al capítulo 7 de su presupuesto. ¿Podría considerarse este gasto de capítulo 7 como una IFS, teniendo en cuenta la excepcionalidad del caso y el hecho de que la inversión será de propiedad municipal una vez formalizada su entrega?

### **Contestación**

No cabe admitir la actuación que plantea el Ayuntamiento dado que la norma indica de forma expresa que el gasto ha de imputarse al capítulo 6 de la Entidad Local que utiliza su superávit con la única excepción de las Diputaciones, Consejos o Cabildos Insulares.

## **Consulta 55**

### **Cuestión planteada**

Un Ayuntamiento plantea si se puede realizar una autorización parcial (de una parte, de un proyecto de inversión) del gasto a efectos de considerar cumplido el requisito, para 2018, del destino del superávit de 2017, de que, al menos, se autorice el gasto en 2018.

### **Contestación**

El artículo 1 del Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se proroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas, relativo al destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2017 establece



*que "En relación con el destino del superávit presupuestario de las Corporaciones Locales correspondiente al año 2017 se prorroga para 2018 la aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, para lo que se deberá tener en cuenta la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

*En el supuesto de que un proyecto de inversión no pueda ejecutarse íntegramente en 2018, la parte restante del gasto autorizado en 2018 se podrá comprometer y reconocer en el ejercicio 2019, financiándose con cargo al remanente de tesorería de 2018 que quedará afectado a ese fin por ese importe restante y la Corporación Local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio 2019."*

El precepto debe interpretarse en el contexto de las disposiciones adicionales 6ª de la LOEPSF y 16ª del TRLRHL. La regla general, contenida en el apartado 5 de esta última, consiste en que se inicie el expediente de gasto y se reconozca la totalidad de las obligaciones económicas derivadas de la inversión ejecutada antes de la finalización del ejercicio de aplicación de la disposición adicional 6ª de la LOEPSF.

Cuando el artículo 1 del Real Decreto-ley 1/2018, antes reproducido, hace mención al gasto autorizado se refiere a la totalidad del que corresponda a un proyecto de inversión, no pudiéndose fraccionar éste para posibilitar la aplicación de la regla especial del destino del superávit para financiar IFS.



### **3.3.- Régimen de autorización administrativa previa**

#### **Consulta 56\***

##### **Cuestión planteada**

Por una Diputación Provincial se expone que va a destinar una parte del superávit del 2017 a IFS propias y una parte a capítulo 7 para IFS para los Ayuntamientos de la provincia, de los cuales algunos plantean realizar inversiones del grupo de programas del apartado 1.B) de la disposición adicional decimosexta del TRLRHL en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, y en relación con estas IFS se consulta si la Diputación Provincial tiene que pedir la autorización prevista en el Real Decreto-ley 1/2018.

##### **Contestación**

Es preciso indicar que el régimen de autorización administrativa previa por el Ministerio de Hacienda (Secretaría General de Financiación Autonómica y Local) se recoge en la DA 16ª del TRLRHL, modificada por el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas. Conforme con dicha normativa, la Diputación Provincial tendría que solicitar autorización únicamente para inversiones propias.

#### **Consulta 57\***

##### **Cuestión planteada**

Acerca de las IFS, por varias Entidades Locales se ha consultado cuándo procede solicitar autorización previa de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local y si ésta es exigible a todas las Entidades Locales, tengan deuda o no.

##### **Contestación**

De acuerdo con la DA 16ª del TRLRHL, modificada por el Real Decreto-ley 1/2018, de 23 de marzo, por el que se prorroga para 2018 el destino del superávit



de las corporaciones locales para inversiones financieramente sostenibles y se modifica el ámbito objetivo de éstas, debe solicitarse autorización previa del Ministerio de Hacienda (Secretaría General de Financiación Autonómica y Local) cuando se den todas las condiciones siguientes:

1º) Se realice una inversión en alguno de los grupos de programas siguientes:

132. Seguridad y Orden Público.

133. Ordenación del tráfico y del estacionamiento.

135. Protección civil.

136. Servicio de prevención y extinción de incendios.

153. Vías públicas.

171. Parques y jardines.

231. Asistencia social primaria.

321. Creación de Centros docentes de enseñanza infantil y primaria.

323. Funcionamiento de centros docentes de enseñanza infantil y primaria y educación especial.

332. Bibliotecas y Archivos.

333. Equipamientos culturales y museos.

336. Protección del Patrimonio Histórico-Artístico.

342. Instalaciones deportivas.

453. Carreteras.

454. Caminos vecinales.

933. Gestión del patrimonio, en el que se podrán incluir las aplicadas a la rehabilitación, reparación y mejora de infraestructuras e inmuebles propiedad de la entidad local afectos al servicio público.

2º) El importe total de las IFS (las de los grupos de programas anteriores y las de los que a continuación se relacionan) sea superior a 15 millones de euros o al 40% de los gastos no financieros de la Entidad Local:

160. Alcantarillado.

161. Abastecimiento domiciliario de agua potable.



- 162. Recogida, eliminación y tratamiento de residuos.
- 165. Alumbrado público.
- 172. Protección y mejora del medio ambiente.
- 412. Mejora de las estructuras agropecuarias y de los sistemas productivos.
- 422. Industria.
- 425. Energía.
- 431. Comercio.
- 432. Información y promoción turística.
- 441. Transporte de viajeros.
- 442. Infraestructuras del transporte.
- 452. Recursos hidráulicos.
- 463. Investigación científica, técnica y aplicada.
- 491. Sociedad de la información.
- 492. Gestión del conocimiento.

3º) Se incremente el gasto en el capítulo 1 ó 2 del presupuesto como consecuencia de la inversión.

El régimen de autorización sólo resulta aplicable respecto del gasto de inversión correspondiente a los grupos de programas citados en el punto 1º anterior.

Por otra parte, el régimen de autorización de las IFS no está vinculado al endeudamiento que presente la entidad local, sino al volumen y características concretas del gasto de inversión, en los términos anteriormente indicados.



## 4.- CONSULTAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA

### 4.1.-Imputación presupuestaria: aplicación de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre

#### Consulta 58\*

##### Cuestión planteada

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por un Ayuntamiento se expone que está obligado a licitar prácticamente todos los suministros que tiene que adquirir para el mantenimiento y conservación de los edificios municipales adscritos a distintos servicios públicos.

En el caso concreto de la presente consulta, se trata de un concurso para material de fontanería necesario para las reparaciones y conservación, así como inversiones de reposición de todos los edificios municipales (instalaciones deportivas, culturales, colegios, policía local, bomberos, protección civil, casa consistorial, vías públicas, etc.) para los que el presupuesto municipal cuenta con crédito en aplicaciones presupuestarias diversas.

Según el Ayuntamiento la dificultad para determinar qué parte del gasto de cada uno de los lotes en que se divide el gasto total (debido a la necesidad impuesta por la citada Ley de Contratos del Sector Público de dividir el contrato en lotes) irá destinado a cada aplicación presupuestaria sin saber a priori qué edificios van a necesitar reparaciones o mantenimiento a lo largo del año y por qué importe.

El planteamiento de esta cuestión es por las dificultades que una estimación de gasto no ajustada a la realidad devenida causaría a la Intervención municipal en cuanto a las retenciones de gasto a que está obligada a tramitar en cada aplicación presupuestaria, por lo que formula las siguientes consultas:

a) ¿Se podría unificar todo el gasto en material de fontanería en una única aplicación presupuestaria?



b) En caso de que la respuesta a la cuestión anterior sea afirmativa, ¿Qué grupo de programa y qué concepto o subconcepto sería el adecuado para dicha aplicación?

### **Contestación**

La nueva Ley de Contratos del Sector Público, en línea con la anterior, exige que exista una definición previa de las necesidades a satisfacer mediante la contratación pública, debiendo ser éstas determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

De este modo, el gasto de cada lote deberá imputarse a las aplicaciones presupuestarias que corresponda de acuerdo con la estimación previa de dichas necesidades que se han debido comunicar.

Si lo anterior no fuese posible, no sería incorrecto elegir una o dos aplicaciones presupuestarias para imputar inicialmente la totalidad del gasto (por ejemplo, aquéllas que mayor peso económico representen sobre el total) y posteriormente, vía bolsa de vinculación o modificación presupuestaria, imputarlo a las aplicaciones presupuestarias correspondientes de acuerdo con su naturaleza económica.

En este sentido, las bases de ejecución podrán establecer la vinculación de los créditos para gastos en los niveles de desarrollo funcional y económico que la entidad local considere necesarios, debiendo respetar en todo caso las siguientes limitaciones: respecto de la clasificación por programas, el área de gasto; respecto de la clasificación económica, el capítulo.

### **Consulta 59\***

#### **Cuestión planteada**

Por un Ayuntamiento se expone que tiene firmado un contrato administrativo especial para la prestación del servicio de cafetería del restaurante en el museo histórico municipal, en el que se ha fijado como retribución a pagar por el contratista un importe mensual más el IVA del 21%. Pregunta el Ayuntamiento a qué artículo del presupuesto de ingresos habría de imputar la base imponible, si debe hacerse al artículo 54 “rentas de bienes inmuebles” o al artículo 55 “Productos de concesiones y aprovechamientos especiales”.



## Contestación

En contestación a la consulta planteada, de acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, desde el punto de vista de su imputación presupuestaria, el canon mensual que va a percibir el Ayuntamiento por parte del contratista deberá imputarse al artículo 55 «Productos de concesiones y aprovechamientos especiales» del presupuesto de ingresos del Ayuntamiento, que se define como los ingresos obtenidos de derechos de investigación o explotación otorgados por las Entidades locales y, en general, los derivados de todo tipo de concesiones y aprovechamientos especiales que éstas puedan percibir (...). Concretamente, se imputará al concepto 550 «De concesiones administrativas con contraprestación periódica».

## Consulta 60\*

### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento expone que va a realizar unas obras en un edificio, en concreto en una iglesia que se encuentra en el municipio y es propiedad de la Iglesia Católica. El Ayuntamiento entiende que se trata de una subvención en especie, puesto que es el Ayuntamiento quien solicita una subvención a otra Administración Pública para restaurar la iglesia, en este caso la línea de subvención no exige que el bien sea titularidad del Ayuntamiento, sino que tenga un interés histórico. Por tanto, el Ayuntamiento recibe la subvención que iría al capítulo 7 de ingresos y realiza un gasto sobre un bien que no es de titularidad municipal. Se pregunta a qué capítulo debe imputarse el gasto.

### Contestación

En relación con la consulta planteada cabe entender que el gasto que acometa el Ayuntamiento para la rehabilitación de la iglesia sita en el término municipal debe tratarse como una subvención en especie imputable al capítulo 7 del presupuesto municipal.



En ningún caso puede ser un gasto del capítulo 6 del presupuesto local dado que la iglesia no es un inmueble de titularidad municipal.

Por tanto, la subvención recibida se debe imputar al capítulo 7 “Transferencias de capital” del presupuesto de ingresos, definido por la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales, como los ingresos de naturaleza no tributaria, percibidos por las entidades locales, sin contraprestación directa por parte de las mismas, destinados a financiar operaciones de capital.

Con cargo a la misma habilitará crédito en el capítulo 7 “Transferencias de capital” del presupuesto de gastos en el que se incluyen, de acuerdo con la citada Orden, las «subvenciones en especie» de capital, referidas a bienes que adquiera la entidad local o sus organismos autónomos para su entrega a los beneficiarios en concepto de una subvención previamente concedida (...). De esta manera se procederá a la licitación y ejecución de la obra para su posterior entrega como subvención en especie al titular de la iglesia.

Señalar que deben respetarse los requisitos que la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su disposición adicional quinta y en el artículo 2 apartado 1º, establece para la concesión de ayudas en especie.

## Consulta 61

### Cuestión planteada

En la elaboración del proyecto de presupuesto de 2018 surge una duda a un Ayuntamiento en cuanto a la inclusión de la mano de obra de los proyectos del PER en el capítulo 1, gastos de personal. Anteriormente, al considerarse proyectos de inversión y ser proyectos que están financiados, incluida la mano de obra, en su totalidad por el INEM, se habían incluido en un capítulo 6.

### Contestación

En respuesta a la consulta planteada, cabe indicar que, de acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, desde el punto de vista de su imputación presupuestaria, la contratación de personal que realice el Ayuntamiento vía INEM deberá imputarse al capítulo 1 del presupuesto



de gastos del Ayuntamiento; al igual que la compra de materiales se imputaría al capítulo 2.

Lo anterior es sin perjuicio de que, desde un punto de vista contable, a cierre del ejercicio dichos gastos (grupo 6), se reclasifiquen en gastos contables de inversión (grupo 2) por el importe de la obra ejecutada.

## Consulta 62

### Cuestión planteada

La Orden HAP/1337/2017 del Ministerio de Hacienda y Función Pública ha aprobado las bases reguladoras de las ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a la integración sostenible de personas jóvenes en el mercado de trabajo.

Este año han incluido un apartado según el cual: *“se deberá incluir una ayuda económica a los participantes en las actividades formativas en la cuantía que la Entidad Local estime adecuada, a fin de incentivar su permanencia en las mismas”*.

Un Ayuntamiento plantea la siguiente cuestión: ¿en qué concepto económico se debe imputar presupuestariamente esa ayuda económica, cuya finalidad es incentivar la permanencia de los participantes?

### Contestación

En respuesta a la consulta planteada, al amparo de lo previsto en los artículos 9.2 y 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), el entonces Ministerio de Hacienda y Función Pública publicó la Orden HAP/1337/2016, de 27 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas del Fondo Social Europeo previstas en el Programa Operativo de Empleo Juvenil (AP-POEJ), destinadas a la integración sostenible de personas jóvenes en el mercado de trabajo, en el contexto de la garantía juvenil.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 23.2 de la LGS y en el marco de la precitada Orden HAP/1337/2016, mediante resolución de 6 de febrero de 2017, de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, se efectuó la convocatoria para la concesión de las ayudas AP-POEJ del ejercicio 2017; y mediante resolución de 22 de agosto de 2017, se aprobó la segunda convocatoria de ayudas para dicho ejercicio.



En el apartado séptimo de ambas convocatorias se establece que se consideran gastos subvencionables, entre otros, *«una ayuda económica a los participantes en las actividades formativas de los itinerarios integrados»*.

De acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, el ingreso que reciba el Ayuntamiento para financiar el gasto correspondiente a esta ayuda deberá imputarse, desde el punto de vista de la clasificación económica, al concepto 490 «Transferencias corrientes del Fondo Social Europeo», mientras que el gasto asociado al pago de dicha ayuda podría imputarse bien al concepto 470 «Subvenciones para fomento del empleo», bien al artículo 48 «A Familias e Instituciones sin fines de lucro», creando en este último caso una divisionaria específica, en función de cuál sea el destinatario concreto de dichas ayudas. En cualquier caso, de acuerdo con la clasificación por programas de los estados de gastos, dichas ayudas se imputarían al grupo de programas 241 «Fomento del Empleo».

## Consulta 63

### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento está contabilizando dentro del Grupo de Programa 231 «Asistencia social primaria» los gastos de mantenimiento de determinados centros sociales que mantiene abiertos en algunas parroquias. Se trata de lugares de reunión y de ocio de los vecinos. No obstante, la entidad plantea ¿en qué centro de coste se deberían imputar? ¿Sería más adecuado recoger estos gastos dentro del grupo de programa 337, Instalaciones de ocupación del tiempo libre?

### Contestación

De acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, la política de gasto 23 (Servicios sociales y promoción social) incluiría todos aquellos gastos *«llevados a cabo por la Entidad local para desarrollar la asistencia social primaria: la promoción de la igualdad de género, promoción y reinserción social de marginados, así como para la gestión de los servicios sociales; prestación de servicios a personas dependientes y de asistencia social, residencias de ancianos y otros de naturaleza análoga; la evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a*



*personas en situación o riesgo de exclusión social. También se incluirán las transferencias finalistas a entidades y familias que colaboren en la consecución de estos fines».*

Por su parte, la política de gasto 33 «Cultura» incluiría aquellos gastos originados por los servicios culturales y recreativos, tales como *«gastos de creación, conservación y funcionamiento de los edificios destinados a bibliotecas, museos, archivos, casas de la cultura, actividades culturales, de esparcimiento y tiempo libre como hogares del jubilado o casas de la juventud; salas de exposiciones, palacios de congresos, parques zoológicos, bandas de música y agrupaciones musicales, fiestas locales de carácter popular, actividades recreativas en playas, actuaciones en orden a la conservación, promoción y gestión del patrimonio histórico-artístico y otros gastos recreativos y culturales; comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos; así como las transferencias a Entidades o familias que colaboren en el fomento de estas actividades».*

A la luz de lo anterior, esta Subdirección General considera más acertado incluir el gasto relativo al mantenimiento de los centros sociales a los que se alude en su correo en la política de gasto 33 y, dentro de ésta, en el grupo de programas 337 (Instalaciones de ocupación del tiempo libre), por cuanto su uso no estaría condicionado en atención a circunstancias de tipo social o asistencial, sino que se trataría de un instalaciones de esparcimiento de los vecinos de un determinado núcleo poblacional.

## Consulta 64

### Cuestión planteada

En relación a la utilización de programas de presupuestos para las Diputaciones Provinciales, una de ellas plantea la siguiente cuestión.

Las Diputaciones pueden y deben elaborar diferentes Planes a lo largo del año, algunos de carácter obligatorio y otros de carácter voluntario, para los diferentes ayuntamientos de la provincia, con diversos objetivos, ya sea de gastos corrientes o de inversiones.

Estudiando la estructura presupuestaria, y habida cuenta que dichos Planes aprobados inicialmente pueden sufrir variaciones a lo largo del ejercicio presupuestario, se plantea si la obligación que tiene la Diputación en utilizar los programas específicos que aparecen en la estructura presupuestaria debe serlo



en función de la naturaleza del gasto que los ayuntamientos quieran realizar, o si, por el contrario, bastaría con utilizar un programa más genérico como el 942 (Transferencias a Entidades Locales territoriales ) para todo el Plan aprobado, y, por tanto, la obligación de identificar los programas en función de la naturaleza del gasto recaería sobre los ayuntamientos que son los que ejecutan o donde se refleja realmente el gasto.

### Contestación

De acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, en lo que se refiere a la clasificación por programas de los estados de gastos, *«los créditos se ordenarán según su finalidad y los objetivos que con ellos se proponga conseguir, con arreglo a la clasificación por áreas de gasto, políticas de gasto, grupos de programas y programas que se detallan en el anexo I»*.

Por su parte, el anexo I señala que la codificación de la clasificación por programas de los estados de gastos tiene carácter cerrado y obligatorio, si bien puntualiza que cuando un gasto fuese susceptible de aplicarse a más de una política de gasto, *«se imputará a aquella que se considere más adecuada en relación con el conjunto de objetivos y finalidades definidos»*, pudiendo tenerse en cuenta a estos efectos criterios cualitativos y/o cuantitativos.

Por un lado, el citado anexo I establece que el área de gasto 1, «Servicios Públicos Básicos», comprende todos aquellos gastos originados por los servicios que deben prestar las provincias con arreglo al artículo 31.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), *«atendiendo a su función de cooperación y asistencia a los municipios»*.

Por otro lado, el área de gasto 9, «Actuaciones de carácter general», comprende aquellos gastos que afecten, con carácter general, a la Entidad local, y que consistan en funciones de gobierno o de apoyo administrativo y de soporte lógico y técnico a toda la organización, así como los gastos generales que no puedan ser imputados a ningún otro código de la clasificación por programas.

Por último, añade el citado anexo que la política de gasto 94, «Transferencias a otras Administraciones Públicas», comprende las transferencias genéricas que ordene la Entidad local hacia otras Administraciones, tales como participaciones en ingresos, cuotas de mancomunidades o consorcios y cualesquiera otras de naturaleza similar.



Teniendo en cuenta todo lo anterior, y en el caso concreto de los planes provinciales de cooperación de obras y servicios municipales a los que se refiere el artículo 36.2.a) de la LRBRL, cabe considerar que a efectos de la imputación programática de los gastos asociados a dichos planes, deberá atenderse en primer lugar a la finalidad concreta que se pretenda conseguir (políticas de gasto sectoriales pertenecientes a las áreas de gasto 2, 3 y 4), teniendo en cuenta que si se tratara de gastos que pudieran encuadrarse en funciones de cooperación y asistencia a los municipios en el desempeño de servicios públicos básicos, deberían imputarse al área de gasto 1. Sin embargo, no se considera procedente imputar los gastos referidos al área de gasto 9 y, dentro de ésta, a la política de gasto 94, toda vez que aquéllos no constituyen gastos generales de la propia Diputación ni se trataría de gastos asociados a su participación en otras Administraciones.

## Consulta 65

### Cuestión planteada

En la estructura presupuestaria de las Entidades Locales, el subconcepto 227.06. Estudios y trabajos técnicos, recoge entre los gastos imputables al mismo la *"dotación de premios de investigación y estudio de concursos de ideas, de trabajos, publicaciones, ediciones, exposiciones y participaciones de carácter cultural, artístico, científico, técnico, jurídico y económico, relacionados con la actividad de la entidad local o de sus organismos autónomos. Cuando sean susceptibles de aplicación a planes, programas, anteproyectos y proyectos de inversión, figurarán en el Capítulo 6, «Inversiones reales»."*

Por otra parte, el artículo 48, A Familias e Instituciones sin fines de lucro, recoge *"Transferencias para gastos corrientes relacionados con atenciones benéficas y asistenciales. Premios, becas de estudios e investigación. Subvenciones a favor de fundaciones, instituciones, entidades benéficas o deportivas y grupos políticos de la entidad local."*

Se plantea cuándo se debe utilizar el subconcepto 227.06 o el artículo 48.

### Contestación

De acuerdo con lo establecido en la propia Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las



entidades locales, son imputables a los capítulos 4 y 7 de los estados de gastos, todas las aportaciones que realicen las entidades locales sin contrapartida directa de los agentes perceptores, con destino a financiar operaciones corrientes (capítulo 4) o de capital (capítulo 7).

En cambio, son imputables al capítulo 2, concretamente al concepto 227, aquellos gastos que correspondan a actividades que, siendo competencia de las entidades locales, se ejecuten mediante contratación con empresas externas o profesionales independientes.

Por tanto, para que las aportaciones de las entidades locales se realicen en concepto de «*premios de investigación y estudio de concursos de ideas, de trabajos, publicaciones, ediciones, exposiciones y participaciones de carácter cultural, artístico, científico, técnico, jurídico y económico, relacionados con la actividad de la entidad local*», han de realizarse en un marco jurídico de contrapartida de los agentes perceptores o destinatarios de los premios concedidos.

Dependiendo de lo anterior se encuadrarán en un capítulo o en otro.

## Consulta 66

### Cuestión planteada

En el grupo de programas 231 se hace referencia a los costes de la evaluación e información de situaciones de necesidad social y a la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. Un Ayuntamiento plantea si se deberían entender incluidos los costes de arreglo de viviendas municipales que se alquilan a familias de rentas bajas.

### Contestación

Con la información facilitada parecería más acertado imputar los arreglos de viviendas públicas a la política de gasto 15 (vivienda y urbanismo) y, dentro de ésta, al grupo de programas 152 (vivienda). De acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, la política de gasto 15 (vivienda y urbanismo) incluye, entre otros, todos los gastos de los servicios relacionados con la vivienda y el urbanismo, los gastos referentes a la construcción, mejora y



rehabilitación de viviendas y albergues, así como los llevados a cabo en concepto de ayudas que posibilitan el acceso a la vivienda en cualquier régimen.

## Consulta 67

### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento va a contratar la elaboración de un Plan de Igualdad que después se someterá a aprobación y tendrá una vigencia de cuatro años.

A priori el Ayuntamiento considera que se encuentra ante un contrato de servicios y parece que debería llevarse a una partida del capítulo 2 de gastos. Sin embargo, leyendo la descripción del artículo 64, que realiza la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, le surge la duda de si se debería imputar a capítulo 6.

### Contestación

De acuerdo con lo establecido en el anexo III de la Orden EHA/3565/2008, son imputables al artículo 64 los *«gastos realizados en un ejercicio, no materializados en activos, susceptibles de producir sus efectos en varios ejercicios futuros, campañas de promoción de turismo, (...) o cualesquiera otros de esta naturaleza, relacionados con la actividad de la entidad local o sus organismos autónomos»*.

Por ello, la elaboración y posterior divulgación de un Plan de Igualdad es un gasto que cumple con los requisitos anteriormente citados, por cuanto no lleva asociada la adquisición de ningún activo, sus efectos se extienden a varios ejercicios futuros y puede ser asimilado en su naturaleza a una campaña de promoción de turismo, tratándose además de una actividad competencia de la entidad local.

En apoyo a este argumento, cabría citar la Resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Presupuestos, que establece que en el presupuesto estatal se imputarán al artículo 64 *«los gastos de formación y mantenimiento del catastro inmobiliario, gastos de actualización y revisión del inventario general de bienes del Estado, elaboración y actualización de estadísticas, padrones y censos así como las campañas de concienciación social, de información y sensibilización sobre medio ambiente, prevención de accidentes, conductas saludables»*, entre otros.



## Consulta 68

### Cuestión planteada

Naturaleza del gasto correspondiente a la contratación de plataforma integral de Administración electrónica que se configura como un servicio web en nube accesible vía navegador, sin que sea precisa la realización de inversiones de adquisición de software o hardware para su operatividad.

### Contestación

El Anexo III de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, recoge los códigos que definen la clasificación económica de los estados de gastos del presupuesto. En concreto, señala que el capítulo 2, que lleva por título «gastos corrientes en bienes y servicios», comprende los gastos en bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las actividades de las entidades locales y de sus organismos autónomos que no produzcan un incremento del capital o del patrimonio público.

El capítulo 6, titulado «Inversiones reales», comprende los gastos en los que incurran o prevean incluir las entidades locales o sus organismos autónomos destinados a la creación de infraestructuras y a la creación o adquisición de bienes de naturaleza inventariable necesarios para el funcionamiento de los servicios y aquellos otros gastos que tengan carácter amortizable.

Por tanto, al tratarse de un contrato de servicios que no lleva asociada la realización de inversiones ni la adquisición de la propiedad o el derecho de uso de programas informáticos, se trata de un gasto corriente imputable a capítulo 2 de gastos.

## Consulta 69

### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea las siguientes dudas sobre la imputación a Grupos de programas:

1.- ¿Qué incluir en 453 Carreteras y qué en 1532 pavimentación de vías públicas?



2.- ¿Dónde incluir un parking público, en 459 Otras infraestructuras o en 133 Ordenación del tráfico y del estacionamiento?

3.- ¿Qué incluir en 1622 Gestión de residuos y qué en 1623 tratamiento de residuos?

### **Contestación.**

La pavimentación de vías públicas se refiere a los viales existentes dentro del casco urbano. Las carreteras serían los accesos al municipio, siempre que no fueran propiedad de la Comunidad Autónoma o del Estado.

En cuanto a los gastos relativos a un aparcamiento, parece más adecuada su imputación al grupo de programa 133, en tanto en cuanto la política de gasto 13 establece que comprende acciones en general destinadas a la protección de los bienes de la Entidad local o de los particulares, así como las que se refieran a la ordenación del tráfico y del estacionamiento de vehículos.

Por último, pregunta por los gastos a imputar como gestión de residuos y como tratamiento de residuos. Ello dependerá del servicio que preste su ayuntamiento. Ha de entenderse que el tratamiento de residuos es una fase posterior a la recogida de basura y a la gestión (diferenciación de residuos, separación de los mismos, etc.) de residuos. El tratamiento de residuos no suele realizarse por los municipios sino por mancomunidades o por otras entidades creadas al efecto, como por ejemplo consorcios. Pero, en todo caso, depende de cada entidad local.

## **Consulta 70**

### **Cuestión planteada**

Un Ayuntamiento plantea consulta en relación a las aplicaciones presupuestarias idóneas para contabilizar los siguientes gastos:

a) El gasto que obligatoriamente le corresponde al Ayuntamiento como empresa, en concepto de “incapacidad transitoria”, si debe recogerse en presupuesto como una retribución del personal (artículo 12 (personal funcionario) o 13 (personal laboral) o bien como prestaciones o gastos sociales a cargo del empleador (artículo 16)



b) Plantea la misma cuestión sobre el gasto que voluntariamente le corresponde al Ayuntamiento en concepto de “complemento de prestación de incapacidad transitoria”.

El Ayuntamiento remitió una consulta a la IGAE en relación a las cuentas del Plan General de Contabilidad Pública donde se tenían que contabilizar los anteriores conceptos, habiéndose indicado que la cuenta de imputación sería la 645 “Prestaciones sociales”.

### **Contestación**

La parte del gasto que asume voluntariamente el Ayuntamiento, sería imputable como prestación social.

En cuanto a la imputación de la incapacidad transitoria, cabe indicar que, si el mismo es recuperable de la Seguridad Social o de las mutualidades de funcionarios, habría de imputarse como un concepto no presupuestario. Si el importe no es recuperable, sería también una prestación social.

## **Consulta 71**

### **Cuestión planteada**

Un Ayuntamiento plantea en qué programa presupuestario debe imputar los siguientes gastos:

- a) Escuela de formación de adultos municipal. El Ayuntamiento tiene personal propio como profesores (gasto de capítulo 1).
- b) Escuela de música municipal. La entidad tiene un contrato de concesión y paga una subvención para reducir el precio al usuario final (472).
- c) Guardería municipal. Al igual que el caso anterior la entidad tiene un contrato de concesión y el gasto lo recoge en el capítulo 4.

### **Contestación**

Los gastos de la guardería habría de imputarse al Grupo de programas 323. En cuanto a la formación de adultos, podría imputarse al Grupo 326, y, por último, la escuela de música podría imputarse también al Grupo de programas 326, en tanto puede considerarse un servicio complementario de educación.



## Consulta 72

### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento ha solicitado la adhesión al Fondo de Ordenación para el ejercicio 2017, con el objetivo de financiar una sentencia y el préstamo de pago a proveedores relativo al RD 4/2012.

El Ayuntamiento considera que, cuando perciba el ingreso, se imputará en el capítulo 9 de ingresos. En relación con los gastos no aparecerá la cuota de amortización del préstamo con este Fondo porque existen dos años de carencia, ni tampoco aparecerá la amortización del préstamo de pago proveedores porque estará incluido en el del Fondo de Ordenación (si se acepta su inclusión), por lo que el capítulo 9 de gastos no constarán ni el uno ni el otro. Por otro lado, en relación con las sentencias la entidad considera que deben aparecer en el presupuesto y reconocerse la obligación, aunque se financien con el Fondo de Ordenación.

Asimismo, el interventor considera que no pueden realizarse más gastos corrientes en el presupuesto a pesar de existir ese nuevo ingreso puesto que se incumpliría la regla de gasto y la estabilidad, por lo que el presupuesto se aprobará con superávit.

### Contestación.

En el caso de que se acepte la adhesión, desde el punto de vista presupuestario, la operación de endeudamiento que se formaliza con cargo al Fondo de Ordenación es un ingreso presupuestario en el momento de la recepción de la liquidez, lo que se imputa al capítulo 9 de ingresos. Este ingreso es la fuente de financiación presupuestaria de las necesidades financieras a cubrir por el Fondo, esto es, en su caso según indica, la sentencia y las anualidades (intereses y cuota de amortización) del préstamo del mecanismo de pago a proveedores que haya de abonar en 2017.

Se pueden producir varias situaciones dependiendo de si tiene previsto en el presupuesto inicial de 2017 el ingreso de la operación de endeudamiento y de si está la sentencia consignada o reconocida. Se entiende que la anualidad del préstamo estará en los créditos iniciales del presupuesto de 2017:



- Está previsto el ingreso del préstamo y consignados los gastos de la sentencia y de la anualidad del préstamo del mecanismo de pago a proveedores, de forma que presupuestariamente hay nivelación.
- Si el ingreso del préstamo está previsto y los gastos a cubrir están reconocidos, se produce un superávit por la parte de los gastos ya imputados. No se pueden generar más gastos. Si los gastos están consignados, pero el ingreso del préstamo no, al recibirse el mismo se liberan los recursos presupuestarios de 2017 que financiaban los gastos consignados, siempre que el resto de ingresos corrientes se estén materializando con normalidad.
- Si no están consignados los créditos para los gastos y están pendientes de imputar (lo que podría ocurrir con la sentencia), entonces el préstamo no previsto sí puede financiar la modificación presupuestaria y posibilitar la imputación al presupuesto de los gastos de la sentencia. Lo mismo ocurriría en caso de que la anualidad del préstamo del mecanismo de pago a proveedores no estuviera presupuestada, pero entendemos que este no sería el caso.

El año 2018, habrán de consignar las anualidades (intereses y cuota de amortización) del préstamo del mecanismo de pago a proveedores que haya de abonar en el próximo año (la sentencia ya estará imputada y pagada) y prever un ingreso en capítulo 9 por dicho importe, en tanto en cuanto la financiación con cargo al Fondo de Ordenación del próximo ejercicio sólo habría de cubrir dicha anualidad.

El año que termine la carencia del primer préstamo a formalizar con cargo al Fondo (que será el que, en su caso, firme en el presente ejercicio), habrá de consignarse crédito para la amortización que corresponda del mismo, y además, por la anualidad del préstamo del mecanismo de pago a proveedores a cubrir por el Fondo de Ordenación, que a su vez será el importe del nuevo préstamo a firmar con cargo al Fondo de Ordenación que devolvería en 10 años con 2 de carencia. Y así, sucesivamente.

## Consulta 73

### Cuestión planteada

El Pleno de un Ayuntamiento resolvió declarar el incumplimiento de los deberes urbanísticos por el transcurso de los plazos legalmente establecidos en los Planes



Parciales de algunos sectores recogidos en el PGOU, declarándose igualmente, el incumplimiento de la obligación de costear la ejecución de las obras de urbanización que corresponden a los propietarios de dichos sectores. Asimismo, resolvió exigir a los propietarios de suelo urbanizable el pago de los costes de ejecución de sistemas generales que suponen infraestructura prioritaria para la ciudad.

A fin de dar cumplimiento a lo acordado, se exigió el pago del coste de los Sistemas Generales pendientes de abono a cada uno de los propietarios de los distintos sectores y en los casos de impago se procedió a la ejecución de los avales depositados en la Tesorería de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Asimismo, se procedió a la ejecución de los avales que garantizaban las obras de urbanización de aquellos sectores que incumplieron con los plazos establecidos en la normativa urbanística.

Por dichos motivos, atendiendo a los antecedentes mencionados se han realizado ingresos, bien directamente por los propietarios de suelo, o bien por incautación de avales que garantizaban las obras de urbanización y los costes de sistemas generales de otros propietarios que no han atendido a los requerimientos de pago. Dichos ingresos se han contabilizado de forma provisional en conceptos no presupuestarios de ingresos pendientes de aplicación.

Se trata de cantidades elevadas contabilizadas en conceptos no presupuestarios que influyen en magnitudes presupuestarias tan importantes como el Resultado Presupuestario y Remanente de Tesorería.

El motivo de mantenerlos contabilizados en estos conceptos es debido a la disyuntiva en la que nos encontramos a la hora de aplicar la normativa urbanística por un lado y la de estabilidad presupuestaria y regla del gasto por otro.

Todos estos ingresos, aplicando la normativa urbanística, están afectados a la ejecución de obras, bien de sistemas generales, bien de urbanización de los sectores recogidos en el PGOU. Tanto la cuantificación definitiva como el periodo de ejecución de las obras no se conocen con exactitud, pudiendo transcurrir varios ejercicios presupuestarios para que se lleven a cabo, lo que nos llevaría a posibles incumplimientos futuros de estabilidad presupuestaria y de la regla del gasto.

Si lo contabilizamos en el Presupuesto de ingresos tras el oportuno expediente de modificación de créditos, nos obliga a partir de su contabilización y tal como establece el artículo 182.3 del TRLRHL a la incorporación obligatoria anual de los créditos que amparen proyectos financiados con ingresos afectados, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto.



Por tanto, la entidad contable se encuentre ante una tesitura paradójica:

Incorporar los remanentes, cumpliendo la normativa presupuestaria, pero incumpliendo a su vez la normativa de estabilidad presupuestaria, dado que el primer ejercicio existirá capacidad de financiación en términos SEC, dado la elevada cuantía de ingresos recaudados, pero en los siguientes ejercicios a medida que se ejecuten los sistemas generales o las obras de urbanización se podrá incurrir en necesidad de financiación en términos SEC

Igualmente, junto al principio de estabilidad presupuestaria existe otra figura presupuestaria que limita de uno u otro modo la gestión económico-financiera como es la Regla del Gasto. Dado que del total de obligaciones reconocidas no serán deducibles los gastos financiados con ingresos procedentes de la actividad urbanística que tienen carácter afectado, la ejecución de actuaciones derivadas de los ingresos recibidos llevará probablemente a un incumplimiento de la regla del gasto.

Expuesto lo anterior, la consulta es la siguiente:

En relación con el asunto arriba indicado y con motivo de poder aclarar la elevada cantidad que se encuentra contabilizada en los conceptos no presupuestarios 30008 “Ingresos Pendientes de Aplicación Sistemas Generales” y 30011 “Ingresos Pendientes de Aplicación Urbanización”, presentamos la siguiente consulta:

1).- ¿Sería conveniente crear proyectos de gastos con financiación afectada contabilizando los ingresos pendientes de aplicación en el presupuesto del año 2016, con el objeto de tenerlos afectados a los futuros gastos por ejecución de obras de urbanización y sistemas generales? Esto nos llevaría a la incorporación obligatoria de Remanentes de Créditos aprobando los correspondientes expedientes de modificación presupuestaria anualmente, teniendo varios problemas de aplicación:

A) Desconocemos las partidas presupuestarias de gastos porque no sabemos las obras concretas (urbanización, viario, espacios libres, telefonía...) ni la cuantía de ejecución anual.

B) Los Derechos Reconocidos Netos y la Recaudación Líquida en el ejercicio 2016 se dispararían y sin embargo las obligaciones reconocidas no se van a producir hasta los ejercicios posteriores. Por ello, se deben de realizar las desviaciones de financiación que correspondan para que el Resultado Presupuestario y el Remanente de Tesorería reflejen datos reales.



Lo anterior nos llevaría, por un lado, en caso de que no se realicen las obras, a que los porcentajes de ejecución presupuestaria anual sean mínimos y por otro cuando se ejecuten las obras y se reconozcan las obligaciones podríamos incurrir en incumplimientos de estabilidad presupuestaria y regla del gasto ya que no tenemos ningún tipo de ajuste por este motivo a la hora de aplicar las normas SEC en el informe de evaluación de la Estabilidad.

2).- ¿Mantenemos los cobros contabilizados en el concepto de ingresos pendientes de aplicación? Esto nos llevaría de conformidad con los Planes presupuestarios recogidos en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2012 y los Programas y Planes de Inversión del artículo 166 TRLRHL, a introducir los ingresos en el presupuesto a medida que se vayan a reconocer las obligaciones y su aplicación a la finalidad afectada.

### **Contestación**

Con base en el articulado que cita, han de reconocerse los ingresos presupuestarios que actualmente tiene contabilizados como pendiente de aplicar. Esos ingresos efectivamente financian gastos con financiación afectada, por lo que habría de crearse el correspondiente proyecto de gasto. Si aún no se tiene el detalle de las obras concretas que se van a realizar (urbanización, viario, etc.), puede crearse un proyecto de gasto genérico con una aplicación presupuestaria de gasto de inversión, de forma que según se vaya perfilando la ejecución de las obras, pueden irse creando los proyectos de gasto específicos y asignando tanto los créditos presupuestarios (que previamente estaban en el proyecto genérico) como la financiación.

Esto tiene como consecuencia, como bien se apunta en la consulta, que la liquidación presupuestaria en cada ejercicio arrojará desviaciones de financiación positivas, tanto del propio ejercicio como acumuladas, afectando las primeras al resultado presupuestario (ajustándolo a la baja) y las segundas al remanente de tesorería, ajustando el mismo también a la baja para el cálculo del RTGG, puesto que las desviaciones positivas acumuladas conforman los excesos de financiación afectada que son el RTGFA.

En cada ejercicio presupuestario, deberán incorporarse los remanentes de crédito (ya sean los existentes en el proyecto genérico como en los proyectos de gasto específicos) financiados con los excesos de financiación, es decir, con el RTGFA, en aplicación del artículo 182.3 del TRLRHL.

Por otra parte, como también indica en su consulta, esta ejecución presupuestaria le afecta tanto a la regla de gasto como a la estabilidad presupuestaria, puesto



que la contabilidad nacional tiene sus propios criterios de registro y devengo que no tienen por qué coincidir con la contabilidad presupuestaria y además, en este caso concreto, tienen efectos contrarios, de forma que la aplicación de la normativa presupuestaria (y este caso además obligatoria) supone el incumplimiento de la estabilidad y de la regla de gasto. El artículo 21 de la LOEPSF obliga en caso de incumplimiento en liquidación del objetivo de estabilidad y de la regla de gasto, a elaborar un plan económico financiero. Sin embargo, a pesar de tener que elaborarlo, el origen del incumplimiento no es estructural, es más, se deriva de la aplicación de la normativa presupuestaria local y de la utilización de los “ahorros” de la entidad local, por lo que las medidas de ajuste en realidad no existirían. Ahora bien, la elaboración y contenido de estos planes y la forma en la que han de justificar estos incumplimientos corresponde a la Subdirección General de Relaciones Financieras con las Entidades Locales, por lo que son ellos los que han de ayudarle con sus dudas en cuanto al contenido del plan económico financiero que, en su caso, hayan de elaborar.

## Consulta 74

### Cuestión planteada

Un interventor de un Ayuntamiento comenta que si en su presupuesto tiene una aplicación presupuestaria para una inversión (una obra pública), los gastos de la redacción del proyecto o de otros estudios (por ejemplo, geológico) se imputan a esa partida presupuestaria. No obstante, en otros supuestos, como en el caso de redacciones de proyectos de obra sin tener prevista su ejecución existen dudas acerca de su naturaleza de gasto corriente.

### Contestación

Siempre que se reconozca un gasto de Estudios y trabajos técnicos aplicados a planes, programas, anteproyectos y proyectos de inversión, ha de imputarse al capítulo 6 de inversiones reales.



## Consulta 75\*

### Cuestión planteada

En relación a los servicios sociales que son gestionados y pagados con cargo al presupuesto de un Consell Comarcal, y que posteriormente son liquidados a razón de un 33% para su posterior pago por un Ayuntamiento con cargo a su presupuesto, el Ayuntamiento en cuestión consulta cuál sería la forma correcta de realizar la imputación presupuestaria en relación a la clasificación económica, si al artículo 25 o al concepto 465.

### Contestación

Sin entrar a valorar la relación contractual o jurídica en la que se basa la prestación del servicio público por parte del Consell Comarcal, cuestión que sólo conoce el ayuntamiento, entendemos que es ésta precisamente la que fundamentaría la imputación a uno u otro concepto presupuestario. Si entendemos que la gestión del servicio público la realiza el Consell en base a una relación contractual, la imputación debería de realizarse al capítulo 2. En cualquier otro caso, sería imputable a capítulo 4, formando parte de las cuotas a pagar por el Ayuntamiento.



## **4.2.- Régimen presupuestario: cuestiones generales**

### **Consulta 76\***

#### **Cuestión planteada**

Por un Ayuntamiento se pregunta cuál es el órgano competente para realizar la aprobación del plan presupuestario a medio plazo para el periodo 2019-2021, ya que en la Ley no se dice nada al respecto y se duda sobre si sería una competencia residual del Alcalde según el artículo 21.1.s de la LRBRL o sería el Pleno de la Corporación al ser éste último el órgano que tiene la competencia sobre la aprobación del Presupuesto General del Ayuntamiento.

#### **Contestación**

Dado que la normativa de estabilidad presupuestaria no dice nada sobre la cuestión, el plan presupuestario a medio plazo podrá ser aprobado por el Alcalde (art. 21.1.s) LRBRL) o la Junta de Gobierno Local por delegación de aquél, dando posteriormente cuenta al Pleno.

### **Consulta 77\***

#### **Cuestión planteada**

Por el Interventor de un Ayuntamiento se consulta la solución presupuestaria que procedería en relación a una operación de crédito formalizada en diciembre de 2015 al amparo de la D.A. septuagésima octava de la Ley 36/2014 (LPGE año 2015) y que no estaba prevista en el presupuesto. Dicha operación de crédito se cobra en su totalidad en el mismo mes de diciembre de 2015 y está contabilizada en ingresos pendientes de aplicación. Para el ejercicio 2016 se ha prorrogado el presupuesto del año 2015 y ahora el Ayuntamiento tiene que hacer frente a gastos financieros (para los que no existe consignación presupuestaria) derivados de ingresos no presupuestarios pendientes de aplicación.



## Contestación

Aunque procediera imputar el ingreso al presupuesto de 2015, al no haberse reconocido ha de imputarse al ejercicio 2016. En cuanto a la carga financiera, la entidad local ha de asumirla en todo caso, con independencia de que el presupuesto sea prorrogado y no contenga los créditos presupuestarios necesarios para su imputación, ya que el artículo 14 de la LOEPSF establece que “los créditos presupuestarios para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus Presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten a las condiciones de la Ley de emisión. El pago de los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones Públicas gozará de prioridad absoluta frente a cualquier otro gasto.”

Por tanto, si no existe consignación presupuestaria para el pago de la carga financiera en el presupuesto de 2016, ha de habilitarse el crédito a través de modificaciones presupuestarias, como por ejemplo transferencias de crédito, ya que la LOEPSF establece prioridad absoluta de pago de la deuda pública.

## Consulta 78

### Cuestión planteada

En relación con la tramitación del expediente del presupuesto para el ejercicio 2018 un Ayuntamiento plantea la siguiente cuestión de interpretación de los artículos 165.4 del TRLHL y 16.1 del Real Decreto 500/1990.

Cuando la norma indica que *"cada uno de los Presupuestos que se integran en el Presupuesto General deberá aprobarse sin déficit inicial"*, ¿el déficit debe referirse únicamente a la nivelación de los créditos o debe extenderse también a lo preceptuado en la LOEPSF impidiendo que el presupuesto pueda llevarse a aprobación con déficit en términos de estabilidad presupuestaria?

### Contestación

El artículo 165.4 del TRLRHL se refiere al principio de nivelación total, en virtud del cual los ingresos totales deben cubrir al menos el importe de los gastos totales del presupuesto.



Si el presupuesto se aprobara con déficit en términos de estabilidad presupuestaria, deberá estarse a lo previsto en la LOEPSF para los supuestos de incumplimiento.

## Consulta 79

### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea si se puede prorrogar el presupuesto con superávit.

### Contestación

El presupuesto puede aprobarse (sea definitivo o prorrogado) con superávit, es decir, con ingresos previstos superiores a los créditos iniciales. Lo que no permite la norma en ningún caso es la aprobación con déficit.

## Consulta 80

### Cuestión planteada

De conformidad con el artículo 164 del TRLRHL, las Entidades Locales elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general en el que se integrarán:

- a) El presupuesto de la propia entidad.
- b) Los de los organismos autónomos dependientes de esta.
- c) Los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local.

Un Ayuntamiento con una sociedad municipal en liquidación concursal ¿tiene que elaborar y aprobar el estado de previsión de gastos e ingresos para integrarlos en el Presupuesto General?

### Contestación

En tanto la sociedad mercantil siga figurando en el Inventario de Entes del Sector Público Local (IESPL), al estar íntegramente participada por el Ayuntamiento,



deberá formar parte del Presupuesto General en términos del TRLRHL, debiendo incluirse sus estados previsionales de ingresos y gastos en el expediente de aprobación del presupuesto.

Además, por estar sectorizada como Administración Pública, también formará parte del perímetro de consolidación en términos de la LOEPSF, debiendo remitirse la información económico-financiera exigida, entre otras normas, en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF.

Para proceder a la baja de la entidad del IESPL, deberá remitirse la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de liquidación y extinción de la sociedad a la siguiente dirección de correo electrónico, gestionada por esta Subdirección General:

*Sugerencias.BDEntidadesLocales@hacienda.gob.es*

## Consulta 81

### Cuestión planteada

En la elaboración de los presupuestos del ejercicio 2017 se consignaron en dos subconceptos de ingresos provisiones negativas, en tanto se recibió por la Entidad Local una comunicación a finales del 2016 de resolución de reintegro de ayuda que había sido anticipada años atrás y que debería ser devuelta en el ejercicio 2017.

¿Es adecuado consignar provisiones negativas en dichos subconceptos de ingresos en los presupuestos?

### Contestación

Es preciso señalar que, desde un punto de vista presupuestario y contable, la devolución de las ayudas citadas debe articularse como una devolución de ingresos indebidos, esto es, como una obligación a pagar, pero con cargo al presupuesto de ingresos del ejercicio corriente, independientemente del presupuesto al que se aplicó el ingreso que dé lugar a la devolución.

Como consecuencia de lo anterior, aquellas Entidades Locales que presenten saldos por devolución de ingresos indebidos, deberán tener en cuenta en la elaboración de sus respectivos presupuestos que las provisiones iniciales en ellos



incluidas no se materializarán en su totalidad, ya que dichas devoluciones se efectúan con cargo a los recursos del presupuesto de ingresos del ejercicio en que se realizan, generando el consiguiente déficit presupuestario.

Lo anterior no desvirtúa el concepto de presupuesto como expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueda reconocer la entidad y de los derechos que prevea liquidar durante el correspondiente ejercicio. Es decir, el presupuesto para 2017 debe incluir, desde el punto de vista de los ingresos, las previsiones iniciales cuya realización derive del propio ejercicio presupuestario. Por tanto, desde un punto de vista de técnica presupuestaria, no sería procedente incluir previsiones iniciales negativas, si bien deberá tenerse en cuenta en la elaboración del presupuesto la situación económico-financiera de la entidad local, en particular en lo relativo a la existencia de devoluciones de ingresos, operaciones pendientes de aplicar al presupuesto o un saldo negativo del remanente de tesorería para gastos generales, entre otras circunstancias.

Con el fin de evitar que las circunstancias anteriores generen un déficit presupuestario y garantizar la correcta nivelación del presupuesto, que exige que los ingresos corrientes financien tanto los gastos corrientes como la cuota de amortización de la deuda financiera, las entidades locales que se encuentren en la situación anterior deberán aprobar sus presupuestos con un saldo positivo en ingresos corrientes que dé cobertura a las devoluciones que se prevean realizar durante el ejercicio presupuestario.

## Consulta 82\*

### Cuestión planteada

Por varias Entidades Locales se ha consultado si la adscripción de un consorcio a las mismas supone que dicho consorcio entre en el ámbito subjetivo del artículo 164.1 del TRLRHL, ya que según criterio de las entidades consultantes a partir de la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme a lo dispuesto en su art. 122.4, *“Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración Pública de adscripción”*, argumentando que siendo la ley 40/2015 una ley posterior al TRLRHL se habría producido una ampliación del ámbito subjetivo de las entidades a que se refiere el art. 164 del TRLRHL.



## Contestación

El artículo 122 LRJSP señala que los consorcios «deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración Pública de adscripción». Esta ley es de aplicación general a todas las AAPP. Sin embargo, en el ámbito local, debemos estar también a lo establecido en el TRLRHL, que contempla dos “categorías” de entes de segundo nivel en atención a su grado de dependencia respecto del ente matriz: por un lado, estarían los entes cuyos presupuestos integran el Presupuesto General de la Corporación (Ayuntamiento, organismos autónomos y sociedades mercantiles de capital íntegramente municipal); y, por otro, estarían los demás entes vinculados o dependientes (el TRLRHL sólo menciona a las sociedades mercantiles de participación mayoritaria, pero también deben entenderse incluidas las fundaciones, asociaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, así como los consorcios).

De lo expuesto anteriormente se infiere que los presupuestos de este último grupo de entidades no consolidarían en el Presupuesto General, si bien deberán incluirse en el mismo como anexo. Por tanto, deberán ser aprobados por los órganos competentes de la entidad dependiente en cada caso, quienes lo remitirán a la entidad matriz a efectos de su inclusión en el Presupuesto General.

El criterio expuesto en relación con el Presupuesto General sería también aplicable a la Cuenta General, de tal modo que son los órganos competentes de este segundo grupo de entidades los que deban aprobar dicha cuenta y remitirla a la entidad de adscripción para que ésta presente a su vez a los órganos de fiscalización correspondientes la Cuenta General debidamente aprobada, en los términos establecidos en el TRLRHL.

Conforme a lo expuesto anteriormente, consideramos (y la normativa así lo ha venido reconociendo) que los consorcios, por su heterogénea composición y su ámbito de actividad, son entes que gozan de una mayor autonomía de gestión frente a otros entes, pero sus presupuestos y su cuenta general deben incorporarse de igual modo en el Presupuesto del ente matriz del que dependen, aunque no consoliden a efectos del TRLRHL. Por tanto, el presupuesto del consorcio no formará parte del presupuesto general en los términos del TRLRHL, pero sí deberá incluirse como anexo, con arreglo a lo establecido en los artículos 166 y 168 del TRLRHL, al igual que el resto de entidades dependientes que no cumplan las condiciones exigidas por el artículo 164 (p.ej., sociedades mercantiles con participación mayoritaria del Ayuntamiento, Fundaciones, Asociaciones e Instituciones sin ánimo de lucro, etc.).

Lo anterior es sin perjuicio de su consolidación en términos de la Ley Orgánica 2/2012 (LOEPSF).



## Consulta 83

### Cuestión planteada

En relación a la aprobación del presupuesto general de una mancomunidad de municipios, se plantea la siguiente cuestión. La entidad tiene una empresa pública participada íntegramente por ella, y calificada como sociedad no financiera, pero no puede elaborar sus estados de previsión de ingresos y gastos por estar en proceso de devolución de servicio a un ayuntamiento.

Al ser una sociedad no financiera, la mancomunidad ¿está obligada a aprobar su Presupuesto General incluyendo el presupuesto de la empresa pública o puede aprobar el citado presupuesto sin incluir los estados de previsión de la Sociedad?

### Contestación

Si la sociedad está participada íntegramente por la mancomunidad, deberá formar parte del presupuesto general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164.1.c) del TRLRHL. Además, el artículo 168.5 del TRLRHL señala expresamente que *«El acuerdo de aprobación, que será único, habrá de detallar los presupuestos que integran el presupuesto general, no pudiendo aprobarse ninguno de ellos separadamente»*.

Otra cosa diferente es que, al estar sectorizada como sociedad no financiera, no deberá formar parte del presupuesto consolidado en los términos de la LOEPSF, pero sí deberá formar parte del presupuesto general en los términos del TRLRHL.

## Consulta 84

### Cuestión planteada

En relación a la elaboración del presupuesto para el próximo ejercicio, se da la circunstancia de la existencia de importes a devolver procedentes de las liquidaciones de la participación en tributos del Estado de ejercicios anteriores, así como por devolución de subvenciones (reintegros) por incumplimientos varios.

Plantea una Entidad Local si existe alguna norma o recomendación sobre la forma de proceder al tiempo de la elaboración y aprobación del presupuesto, ya que, si



este se aprueba en equilibrio, y ejecutado al 100% en ingresos y gastos, se producirá un déficit presupuestario y financiero por el importe de dichas devoluciones o reintegros, ¿debería aprobarse el presupuesto con superávit que cubra dichas cuantías?

### **Contestación**

Las devoluciones de los saldos deudores procedentes de liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado (PTE) suponen una minoración de los derechos reconocidos del correspondiente concepto presupuestario de ejercicio corriente, independientemente del presupuesto al que se aplicó el ingreso que dé lugar a la devolución.

Como consecuencia de lo anterior, aquellas entidades locales que presenten saldos deudores por diferimiento de la devolución de la PTE, al igual que sucede con los saldos por devolución de ingresos indebidos, deberán tener en cuenta en la elaboración de sus respectivos presupuestos que las previsiones iniciales en ellos incluidas no se materializarán en su totalidad, ya que dichas devoluciones se efectúan con cargo a los recursos del presupuesto de ingresos del ejercicio en que se realizan, generando el consiguiente déficit presupuestario.

Con el fin de evitar la situación anterior y garantizar la correcta nivelación del presupuesto, las entidades locales que se encuentren en la situación anterior deberán aprobar sus presupuestos con un saldo positivo en ingresos corrientes que dé cobertura a los saldos anteriores en el importe que se prevea reintegrar durante el ejercicio presupuestario.

### **Consulta 85**

#### **Cuestión planteada**

En relación con el presupuesto de ingresos, y en particular a las figuras tributarias como Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y otros, se plantea que, habitualmente, las previsiones presupuestarias se corresponden con el padrón aprobado; no obstante, la recaudación de estos dista mucho de acercarse al 100%.

En base a realizar un presupuesto más realista y no generador de déficit, se plantea por una Entidad Local la siguiente cuestión: ¿existe alguna recomendación por parte de ese organismo a la hora de realizar una previsión de



ingresos más prudente de estas figuras tributarias, como pueda ser la recaudación en corriente en años anteriores, u otra?

### **Contestación**

Los tributos que derivan de un padrón cobratorio pueden estimarse en función del padrón o matrícula que se vaya a aprobar para el ejercicio correspondiente, si bien es cierto que cuando la recaudación se aleja de las previsiones iniciales y/o de los derechos liquidados se liquidará el presupuesto con déficit.

Junto a lo anterior, es muy probable que existan tensiones de tesorería dado que los derechos no se materializan en cobros y ello impedirá la puntual satisfacción de las obligaciones y el incumplimiento del PMP.

Sobre la base de lo expuesto y considerando además que según los criterios de contabilidad nacional los ingresos deben estimarse siguiendo criterios de caja es absolutamente correcto que las previsiones se fundamenten en criterios de recaudación.

Como recomendación les indicaremos:

- Si se trata de tributos que derivan de un padrón cobratorio pueden tomarse los derechos recaudados en el ejercicio anterior,
- Si se trata de tributos de devengo puntual (ICIO, IIVTNU; algunas tasas etc.) se pueden estimar las previsiones iniciales tomando la recaudación media de los 3 últimos ejercicios (recaudación de ejercicio corriente y ejercicios cerrados).



### **4.3.-Fondo de Contingencia**

#### **Consulta 86\***

##### **Cuestión planteada**

Por un Ayuntamiento se consulta si un gasto sobrevenido puede imputarse directamente al Fondo de contingencia habilitado en cumplimiento de la normativa reguladora de los planes de ajuste, o es necesario transferir el crédito desde el capítulo V a la aplicación presupuestaria que mejor se ajuste a la naturaleza del gasto.

##### **Contestación**

En primer lugar hay que decir que la obligatoriedad de dotar el fondo de contingencia se establece en el art. 31 de la LOEPSF, el art. 18.4 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, para aquellas entidades que presentaran plan de ajuste (o una revisión del ya aprobado con anterioridad) en el marco de la tercera fase del mecanismo de pago a proveedores regulado en el Título I del referido Real Decreto-ley, y en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la LOEPSF, que establece que las entidades locales que se acojan a la medida regulada en esta disposición están obligadas a dotar en el proyecto de presupuesto general del ejercicio 2016 el Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria por una cuantía equivalente al 1 por ciento de sus gastos no financieros con el fin de atender posibles obligaciones de pago derivadas de futuras sentencias firmes que dicten los Tribunales de Justicia o necesidades imprevistas e inaplazables. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la adhesión a los compartimentos del Fondo de Financiación a Entidades Locales

No obstante, una entidad local puede crear el fondo de contingencia, aunque no se encuentre en uno de los supuestos anteriores. En todo caso, ha de entenderse que las necesidades a cubrir son imprevistas, inaplazables y no discrecionales.

Sentado lo anterior, cabe indicar que el fondo de contingencia dotado en aplicación del art. 18 del RD-ley 8/2013, tiene la misma consideración que el dotado en virtud del art. 31 de la LOEPSF, y no puede ser utilizado sino para lo que establece dicha normativa (por ejemplo, ejecución de sentencias), a



diferencia del fondo de contingencia que de manera voluntaria pueda consignar cualquier otra entidad local no incluida en el ámbito de aplicación de dichas normativas, siendo este último de libre disposición, es decir, no están sujetos a las mismas limitaciones legales en cuanto a su destino, aunque bien es cierto que ha de entenderse consignado y aprobado por el Pleno para dichos fines.

Con independencia de lo anterior, la utilización del fondo de contingencia cuyos créditos se consignan en el capítulo 5 del presupuesto de gastos, se regula en la Ley General Presupuestaria, que lo define como fuente de financiación de determinadas modificaciones presupuestarias, no pudiendo imputarse gastos directamente con cargo a esos créditos presupuestarios. Esta regulación presupuestaria estatal habría que aplicarla a las entidades locales (sin normativa específica al respecto) teniendo en cuenta el TRLRHL y sus limitaciones. Así, por ejemplo, podrá financiar un crédito extraordinario financiado con la baja de estos créditos de capítulo 5 para atender necesidades imprevistas, inaplazables y no discrecionales de acuerdo a lo establecido en la Orden HAP /3565/2008 tras su última modificación, cumpliendo además las condiciones que los créditos extraordinarios han de cumplir de acuerdo al TRLRHL y el RD 500/1990.

Concretamente la explicación de que no se puedan imputar gastos directamente es la siguiente:

Según el artículo 50 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria: *“el Fondo únicamente financiará, cuando proceda, las siguientes modificaciones de crédito salvo que concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de esta Ley:*

- a) Las ampliaciones de crédito reguladas en el artículo 54.*
- b) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 55.*
- c) Las incorporaciones de crédito, conforme al artículo 58.*

*En ningún caso podrá utilizarse el Fondo para financiar modificaciones destinadas a dar cobertura a gastos o actuaciones que deriven de decisiones discrecionales de la Administración, que carezcan de cobertura presupuestaria”.*

Si aplicamos este artículo al presupuesto local y tenemos en cuenta el TRLRHL:

1.- No se podrá modificar el presupuesto mediante ampliaciones de crédito: el artículo 178 del TRLRHL establece que sólo se pueden ampliar créditos en aplicaciones que estén recogidas en las bases de ejecución del presupuesto y además los recursos tienen que ser afectados... En consecuencia, sólo podría



aplicarse para gastos con financiación afectada (art. 39.2 RD 500/1990), por lo que la financiación mediante bajas por anulación en el capítulo 5 no sería posible.

2.- Tampoco se podría modificar el presupuesto con incorporaciones de crédito, ya que el art. 48.2 RD 500/1990 establece que *“a los efectos de incorporaciones de remanentes de crédito se considerarán recursos financieros:*

*a) El remanente líquido de Tesorería.*

*b) Nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente”.*

Por lo que las bajas por anulación en el fondo de contingencia tampoco serían una fuente de financiación para incorporar remanentes.

3.- Por tanto, sólo quedaría la posibilidad de aprobar créditos extraordinarios y suplementos de crédito, ya que el artículo 36 del RD 500/1990 específicamente regula como recurso para financiar estas modificaciones de crédito la baja por anulación en otra aplicación: *“1. Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, se podrán financiar indistintamente con alguno o algunos de los siguientes recursos:*

*c) Mediante anulaciones o bajas de créditos de otras partidas del Presupuesto vigente no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.”*

## Consulta 87

### Cuestión planteada

Teniendo el presupuesto 2018 de una Entidad Local una partida en el presupuesto de gastos de Fondo de Contingencia, en principio prevista para aumentar las dotaciones presupuestarias de salarios, una vez se aprueben los Presupuestos Generales del Estado (PGE), con los incrementos que los mismos contemplen, ¿habría algún problema en usar dicho Fondo para aquella finalidad?

¿Podría realizarse una modificación presupuestaria mediante transferencia de créditos desde esta partida de Fondo de Contingencia hasta las aplicaciones correspondientes del capítulo I?



## Contestación

El Fondo de Contingencia dotado en el presupuesto 2018 sí se podrá utilizar para el incremento de los salarios del capítulo I, una vez aprobados los PGE con los criterios que estos contemplen, mediante la correspondiente modificación presupuestaria.

## Consulta 88

### Cuestión planteada

En un Ayuntamiento se ha planteado la necesidad de contratar con urgencia el servicio de tala de unos 40 ejemplares del arbolado público que se encuentran en mal estado, y que según informe del servicio de medio ambiente de la Diputación Provincial suponen un riesgo para la integridad de bienes y personas por encontrarse próximos a vías públicas y viviendas.

El acuerdo de aprobación incluye que su financiación se haga transfiriendo crédito procedente del Fondo de Contingencia a la correspondiente aplicación presupuestaria.

El Ayuntamiento se plantea es si se encuentra ante un gasto imprevisto, no discrecional, que no puede demorarse.

### Contestación

En respuesta a la consulta que se plantea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), *«las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales incluirán en sus Presupuestos una dotación diferenciada de créditos presupuestarios que se destinará, cuando proceda, a atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio»*. Añade el citado artículo que la cuantía y las condiciones de aplicación de dicha dotación serán determinadas por cada Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que en el caso de las Corporaciones Locales supone una garantía del principio de autonomía local consagrado constitucionalmente.



Por su parte, el Anexo III de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, recoge los códigos que definen la clasificación económica de los estados de gastos del presupuesto. En concreto, señala respecto del capítulo V que éste comprende la dotación del Fondo de Contingencia previsto en el artículo 31 de la LOEPSF, *«que obligatoriamente han de incluir en sus presupuestos las Entidades Locales del ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la atención de necesidades imprevistas, inaplazables y no discrecionales, para las que no exista crédito presupuestario o el previsto sea insuficiente»*.

De la conjunción de ambas normas podemos señalar tres características que debe reunir la necesidad financiera que justifique el recurso a la financiación del Fondo de Contingencia que previamente debe haberse constituido: en primer lugar, debe tratarse de una necesidad de carácter «no discrecional», es decir, que no corresponda su determinación al libre arbitrio de la autoridad local competente, sino que tenga su origen en una obligación legal y válidamente contraída en el ejercicio de las competencias de la Corporación Local. En el caso que se plantea y con la información que se facilita, la necesidad financiera podría calificarse como no discrecional, pues se trataría de un ámbito en el que la Corporación puede ejercer competencias propias, en el sentido establecido en el artículo 25 de la LRBRL, y además se trataría de un servicio de prestación obligatoria en atención a la población del municipio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 del mismo texto legal.

En segundo lugar, debe tratarse de una necesidad «inaplazable», es decir, que no pueda demorarse su atención, lo cual puede constatarse en el caso que se plantea en atención al inminente peligro que en este caso acontece sobre personas y bienes, y que además es advertido por el servicio de medio ambiente de la Diputación Provincial, según se hace constar en el correo remitido.

Por último, debe tratarse de una necesidad «imprevista», esto es, que no haya sido posible anticiparse a su eventual contingencia a través de la planificación presupuestaria anual. Ésta sería, a nuestro parecer, la característica más difícil de analizar a la luz de la información que se facilita, por cuanto podrían darse elementos de juicio a favor y en contra de calificar la necesidad que aquí acontece como «imprevista». Por ejemplo, si el mal estado del arbolado obedece a una ausencia de mantenimiento ordinario, o se dispone de advertencias previas y reiteradas acerca del riesgo que supone esa ausencia de mantenimiento, difícilmente puede calificarse la necesidad de «imprevista». Por el contrario, si el riesgo aconteciera de manera repentina, alertándose del mismo y poniéndose en conocimiento de la Corporación Local sin posibilidad de que ésta haya podido



consignar crédito adecuado y suficiente en el presupuesto del ejercicio correspondiente, procedería su calificación de «imprevista» en los términos exigidos en la normativa anteriormente citada.

Sin perjuicio de lo anterior, será la Entidad local la que deba justificar adecuadamente en el expediente, a la luz de la información de que disponga, que la necesidad financiera reúne las características legalmente exigidas.

## **Consulta 89**

### **Cuestión planteada**

Un Ayuntamiento plantea qué expediente de modificación de crédito debe gestionar para aplicar el crédito del capítulo V "Fondo de Contingencia"

### **Contestación**

En el ámbito local el Fondo de Contingencia sólo podrá financiar créditos extraordinarios y suplementos de crédito, cuando a lo largo del ejercicio surja una necesidad de carácter no discrecional y no prevista inicialmente.



#### **4.4.-Modificaciones presupuestarias**

##### **Consulta 90\***

###### **Cuestión planteada**

Por un Ayuntamiento se plantea si es posible realizar una modificación presupuestaria (transferencia de crédito) cuyo destino sea una aplicación presupuestaria que se crea como consecuencia de la dotación de crédito derivada de dicha modificación, dado que, analizada la normativa local, tanto el TRLRHL como el RD 500/90, no establecen ninguna limitación en cuanto a que no pueda realizarse una transferencia de crédito a una aplicación presupuestaria que no tenga dotación de crédito.

###### **Contestación**

En contestación a la consulta planteada, la respuesta es que sí sería posible tramitar la correspondiente transferencia de crédito si el crédito a crear se encuentra recogido dentro de la estructura presupuestaria aprobada, siendo de aplicación supletoria el artículo 52 de la LGP.

##### **Consulta 91\***

###### **Cuestión planteada**

En relación con los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y/o suplementarios financiados con el remanente líquido de tesorería un Ayuntamiento pregunta si han de seguir la misma tramitación que los Presupuestos Generales del Ayuntamiento y cómo se ha de remitir la copia, si en papel o en formato pdf.

###### **Contestación**

En relación con la consulta formulada acerca de los expedientes de aprobación de créditos extraordinarios y suplementos de crédito a que se refieren los artículos 177.2 y 169.4 del TRLRHL, se comunica lo siguiente:



El artículo 177.2 del TRLRHL establece que el expediente de aprobación de las modificaciones de crédito citadas está sujeto a los mismos trámites y requisitos que los presupuestos, incluidas las normas sobre información, reclamación y publicidad del art. 169, entre las que se encontraría la remisión de una copia a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma.

Por lo que se refiere a la remisión de copia, dado que ya existe una remisión telemática trimestral del estado de ejecución del presupuesto, no sería necesaria la remisión individualizada de los expedientes de aprobación de créditos extraordinarios y/o suplementarios, salvo que quiera ponerse de manifiesto alguna cuestión particular que deba ser objeto de valoración por esta Subdirección General. En este último caso, el expediente podrá remitirse en formato electrónico al siguiente buzón de correo electrónico: [sgefel@hacienda.gob.es](mailto:sgefel@hacienda.gob.es)

## Consulta 92

### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento, al final del ejercicio económico 2017, se encuentra con una situación en la que las partidas del Capítulo 2 del presupuesto de gastos no tienen suficiente consignación presupuestaria para seguir reconociendo facturas. Además, el nivel de vinculación jurídica, tampoco le deja mucho margen para ello.

Se plantea si puede realizar una modificación de crédito. En caso negativo, pregunta por la actuación contable que debe seguir.

### Contestación

Cabe señalar que por aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF, los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.

Por tanto, si se hubiera obtenido una recaudación de ingresos del ejercicio corriente por encima de las previsiones iniciales de 2017, tal exceso debería ir a amortización anticipada de deuda. Dado que, en el momento actual, ya no sería posible realizar esa modificación presupuestaria, al haber *saltado* de ejercicio presupuestario, la posibilidad que tiene el Ayuntamiento es de actuar una vez liquidado el presupuesto de 2017:



1.- Comparar la recaudación ingresos corrientes con previsiones iniciales de 2017. El exceso a amortización anticipada de deuda que se articularía dentro del presupuesto de 2018

2.- Verificar la aplicación de la LOEPSF, en cuanto a la aplicación del artículo 32 y el superávit presupuestario.

En cuanto a la segunda cuestión, relativa a cómo dar cobertura a las facturas del capítulo 2, no podrían atenderse con los mayores ingresos por lo expuesto anteriormente por lo que quedarían sin consignación presupuestaria en 2017 debiendo reflejarse contablemente en la cuenta (413) acreedores por obligaciones pendientes de imputar a presupuesto. En el presupuesto de 2018 deberá reservarse crédito para su imputación presupuestaria mediante un acuerdo plenario de reconocimiento extrajudicial de crédito.

## Consulta 93

### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento plantea si puede generar crédito en el presupuesto de 2017 (modificación presupuestaria) lo ingresado (no previsto en el presupuesto) por el Estado en concepto de liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2015, por ser un ingreso no tributario [artículo 181 a) TRLRHL].

### Contestación

En respuesta a la consulta planteada, indicarle que el artículo 181 del TRLRHL y el artículo 43 del RD 500/1990, establecen que podrán generar crédito, entre otras, las aportaciones o compromisos firmes de aportación, de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Entidad local o con alguno de sus Organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos. De esta redacción ha de concluirse la necesidad de que exista una vinculación concreta entre los fondos percibidos y el fin concreto compartido por ambos agentes; aspecto este último que no se da en el presente supuesto, dado que no hay un gasto concreto a financiar. Por tanto, cabe concluir que la tramitación de una generación de crédito con cargo al saldo acreedor procedente de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2015 no sería correcta.



Por el contrario, sí que cabría considerar la aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF, el cual dispone que los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública. Este precepto resultará de aplicación cuando se obtengan durante el ejercicio ingresos de carácter no finalista por encima de lo previsto en el presupuesto (efectivamente recaudados), siempre que los demás ingresos se estén materializando con normalidad. Si ha sido así, por el importe de esos mayores ingresos ha de amortizarse deuda con el RTGG vía suplemento de crédito. Debe tener en cuenta que ese mayor gasto reduce tanto el importe del RTGG como el importe del superávit que podrá utilizar según el artículo 32 y la disposición adicional 6ª de la LOEPSF, por lo que el Ayuntamiento habrá de tener RTGG positivo, al menos por el importe de esos mayores ingresos.

## Consulta 94

### Cuestión planteada

A efectos de fiscalización previa, un Ayuntamiento plantea si el límite de 4 años al que se refiere el artículo 174.3 del TRLRHL incluye las posibles prórrogas o no.

El expediente se refiere a la propuesta de contratación de servicios con duración de 4 años, con posibilidad de prórroga por dos años más (artículo 303 del R.D. Legislativo 3/2011 TRLCSP)

### Contestación

En relación a la consulta planteada, cabe indicar que, tal y como establece el artículo 174.3 del TRLRHL, el número máximo de ejercicios a los que se pueden aplicar gastos de carácter plurianual es de 4 años, si bien en virtud del apartado 5 de dicho artículo, mediante acuerdo del Pleno se puede incrementar el número de anualidades. Dicho incremento no puede ser superior al límite que establece el artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece con carácter general que el contrato de servicios tendrá un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas.



## Consulta 95

### Cuestión planteada

Se pretende la ejecución subsidiaria de la limpieza de un terreno por una cuantía de unos 200.000 euros. El Ayuntamiento no dispone de crédito presupuestario para desarrollar esta ejecución subsidiaria por lo que se ve obligado a tramitar la correspondiente modificación de crédito. Pregunta por el tipo de modificación que debe tramitar

Se ha valorado la posibilidad de tramitar un crédito extraordinario financiado con nuevos ingresos. Se plantea si, en este caso, se puede considerar una financiación afectada, quedando excluido de la aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF respecto a la obligación de reducir deuda.

Cabe puntualizar que es dudoso el cobro de la liquidación de la ejecución subsidiaria teniendo en cuenta que el sujeto pasivo es una herencia yacente. Por este motivo, se plantea la duda de si el crédito extraordinario podría financiarse con remanente líquido de tesorería (en la cuantía no sujeta a las obligaciones derivadas de la LOEPSF respecto al superávit), considerando que se trata de un gasto que realiza la administración por cuenta de un particular.

### Contestación

En relación a la consulta planteada, la liquidación que se practique para financiar la ejecución subsidiaria puede tener la consideración de ingreso finalista, al objeto de no verse afectada por la aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF, en tanto que sólo cabe su liquidación porque ha habido una ejecución previa por parte de la Administración actuante.

No obstante, si considera que puede ser difícil el cobro de la misma por aplicación de un principio de prudencia, podría financiarse la aplicación con el exceso del RTGG sobre el superávit. Se liquidaría igualmente la liquidación y, si después se hiciera efectivo el cobro, se tomaría como un ingreso más para la atención del conjunto de los gastos municipales.



## Consulta 96

### Cuestión planteada

Se plantea por un Ayuntamiento si la definición de transferencia de crédito que se recoge en el artículo 40 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos (*“aquella modificación del Presupuesto de gastos mediante la que, sin alterar la cuantía total del mismo, se imputa el importe total o parcial de un crédito a otras partidas presupuestarias con diferente vinculación jurídica”*) impediría realizar transferencias de crédito entre aplicaciones que tuvieran la misma bolsa de vinculación jurídica, o, si por el contrario, la interpretación conjunta de los artículos 179 y 180 del TRLRHL, y regulando dicha posibilidad en las bases de ejecución del presupuesto, permitiría realizar transferencias de créditos entre aplicaciones presupuestarias vinculadas jurídicamente.

### Contestación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del RD 500/1990, las transferencias de crédito son modificaciones presupuestarias que, sin alterar la cuantía total del presupuesto de gastos, permiten imputar el importe total o parcial de una aplicación presupuestaria a otra con diferente vinculación jurídica.

Si el traspaso de dotaciones se produce entre aplicaciones con el mismo nivel de vinculación, no nos encontraríamos ante una transferencia, sino ante una redistribución de crédito, no siendo, por tanto, aplicables las reglas establecidas tanto en el TRLRHL como en el RD 500/1990 respecto de las primeras.

Respecto al nivel de vinculación jurídica de los créditos de los estados de gastos, el artículo 172.2 del TRLRHL establece que *«serán los que vengán establecidos en cada momento por la legislación presupuestaria del Estado, salvo que reglamentariamente se disponga otra cosa»*. En igual sentido se pronuncia el Real Decreto 500/1990 en su artículo 27.1 al disponer que *«con carácter general, los niveles de vinculación jurídica de los créditos serán los que vengán establecidos en cada momento por la legislación presupuestaria del Estado»*.

De este modo, debe acudirse a la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece en su artículo 43 lo siguiente:



*«1. En el presupuesto del Estado los créditos se especificarán a nivel de concepto, salvo los créditos destinados a gastos de personal y los gastos corrientes en bienes y servicios, que se especificarán a nivel de artículo y las inversiones reales a nivel de capítulo.*

*2. No obstante, se especificarán al nivel que corresponda conforme a su concreta clasificación económica, los siguientes créditos:*

- a) Los destinados a atenciones protocolarias y representativas y los gastos reservados.*
- b) Los destinados a arrendamientos de edificios y otras construcciones.*
- c) Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 54 de esta Ley.*
- d) Los que establezcan asignaciones identificando perceptor o beneficiario, con excepción de las destinadas atender transferencias corrientes o de capital al exterior.*
- e) Los que, en su caso, se establezcan en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.*
- f) Los créditos extraordinarios que se concedan durante el ejercicio».*

Por todo ello, y en respuesta a la consulta planteada, cabe concluir que el artículo 40 del RD 500/1990 no impide la realización de traspasos de dotaciones entre créditos con igual vinculación jurídica, si bien conviene tener presente que estas operaciones no son transferencias, sino redistribuciones de crédito.

## **Consulta 97**

### **Cuestión planteada**

La Generalitat Valenciana mediante Decreto 51/2017 regula el Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunidad Valenciana, su artículo 4 dispone lo siguiente;

*“Artículo 4. Naturaleza*

*1. El Fondo de Cooperación Municipal de la Comunidad Valenciana tiene naturaleza incondicionada y no finalista. Los municipios y las entidades locales menores podrán destinar los recursos que reciban al desarrollo general de sus competencias, sin vinculación a un objetivo o finalidad concreto.*



2. *Las aportaciones del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunidad Valenciana tienen el carácter de transferencias a los municipios y entidades locales menores, con objeto de financiar globalmente las actividades y servicios que les correspondan en virtud de las competencias que hayan asumido según la legislación vigente.*

3. *Dichas transferencias forman parte y están vinculadas al sistema de financiación autonómica de las Corporaciones Locales Valencianas, sin que en ningún caso tengan naturaleza de subvención.”*

Con independencia de la afectación a la determinación al gasto computable y al cálculo del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, la pregunta que se plantea es si un Ayuntamiento puede con esos recursos habilitar crédito en su presupuesto y qué tipo de modificación presupuestaria debería tramitar, dado que del artículo 177.4 del TRLRHL podría interpretarse que procede, si se cumplen el resto de requisitos, financiar con esos nuevos ingresos no previstos un suplemento de crédito y/o crédito extraordinario, y, por otro lado, el artículo 181.1.a del TRLRHL permite generar crédito con las aportaciones para financiar juntamente con la entidad local gastos que por su naturaleza están comprendidos entre sus fines.

La generación de créditos en su regulación normativa no ha ceñido la aportación sólo a la figura de la subvención, sino que regula “aportaciones” pudiendo ser el agente receptor de los fondos el que los destina a gastos de entre los fines propios de la entidad local.

### **Contestación**

El artículo 12.5 de la LOEPSF dispone que los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública. Este precepto debe aplicarse en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico lo que lleva a entender que no quedan sometidos al mismo aquellos ingresos finalistas por mandato de una norma.

Se indica en la consulta que, en virtud del Decreto 51/2017, de 7 de abril, del Consell, por el que se regula el Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunidad Valenciana, el Ayuntamiento va a recibir unos fondos que, según el artículo 4 de la norma, *tienen naturaleza incondicionada y no finalista. Los municipios y las entidades locales menores podrán destinar los recursos que reciban al desarrollo general de sus competencias, sin vinculación a un objetivo o finalidad concreto.*



*Añade la norma, que las aportaciones del Fondo de Cooperación Municipal de la Comunidad Valenciana tienen el carácter de transferencias a los municipios y entidades locales menores, con objeto de financiar globalmente las actividades y servicios que les correspondan en virtud de las competencias que hayan asumido según la legislación vigente. Dichas transferencias forman parte y están vinculadas al sistema de financiación autonómica de las Corporaciones Locales Valencianas, sin que en ningún caso tengan naturaleza de subvención.*

De la redacción de la norma se concluye que los fondos del Decreto 51/2017, de 7 de abril, no tienen el carácter de ingresos finalistas en el sentido que se viene entendiendo en el ámbito local y que, por tanto, no constituyen recursos que dieran lugar a un proyecto de gastos con financiación afectada.

Sentado lo anterior, la siguiente cuestión a concretar sería si esa naturaleza lleva a la necesaria aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF.

El artículo 2 del Decreto 51/2017, de 7 de abril, regula los fines y señala que:

1. El Fondo de Cooperación Municipal tiene por objeto garantizar la suficiencia financiera de las entidades locales de la Comunidad Valenciana y potenciar su autonomía local sobre la base del principio de subsidiariedad, financiando globalmente su actividad.
2. Este fondo promoverá el equilibrio económico de los entes locales de la Comunidad Valenciana y la realización interna del principio de solidaridad, al objeto de contribuir a que los diferentes núcleos y entidades de población cuenten con la dotación adecuada para la prestación de los servicios de competencia local.

De dicho precepto podría concluirse que, si bien el Fondo no impone la financiación de un gasto concreto y específico, lo cierto es que determina que los fondos deban destinarse a atender los servicios de competencia local de ahí que pueda admitirse su exclusión de la aplicación del artículo 12.5 de la LOEPSF.

Sentado lo anterior, la generación de crédito no sería correcta dado que el artículo 181 del TRLRHL y el artículo 43 del RD 500/1990, establecen que podrán generar crédito, entre otras, las aportaciones o compromisos firmes de aportación, de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Entidad local o con alguno de sus Organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos. De esta redacción ha de concluirse la necesidad de que exista una vinculación concreta entre los fondos percibidos y el fin concreto compartido por ambos agentes aspecto, este último que no se da dado que no hay un gasto concreto a financiar, sino que puede



destinarse a cualquier servicio público del Ayuntamiento sin que exista, por tanto, un gasto con financiación afectada.

Así, debería articularse un crédito extraordinario o un suplemento de crédito lo que exige, por tanto, verificar que se cumplen los requisitos del artículo 177.4 del TRLRHL (o del 37 del RD 500/1990).

Por último, cabe indicar, que, una vez aprobada la liquidación presupuestaria correspondiente, aquellos fondos del Decreto 51/2017, de 7 de abril, formarán parte, en su caso, del saldo del RTGG y, por tanto, quedarán sujetos a la aplicación del artículo 32 y de la disposición adicional 6ª de la Ley Orgánica 2/2012, en lo que al superávit presupuestario se refiere.

## Consulta 98

### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento pregunta acerca del órgano competente para aprobar una transferencia de crédito del capítulo 1 gastos de personal al capítulo 2 gastos corrientes en bienes y servicios (adquisición vestuario para la policía local, subconcepto 221.04 Vestuario).

### Contestación

El RD 500/90 dispone en el artículo 40 que, en todo caso, la aprobación de las transferencias de crédito entre distintos grupos de función será competencia del Pleno de la Corporación, salvo cuando afecten a créditos de personal.

La norma debe entenderse en el sentido de que los créditos de origen y de destino han de ser créditos de personal, es decir, ambos del capítulo 1.



## **4.5.- Sobre el remanente de tesorería**

### **Consulta 99\***

#### **Cuestión planteada**

Por un Ayuntamiento se expone que tiene un volumen importante de exceso de financiación afectada en el estado del remanente de tesorería. Dicho exceso de financiación se debe a la desviación acumulada de un proyecto de gastos ficticio cuyo origen es el ingreso de importes provenientes de convenios urbanísticos donde se especificaba que su destino sería la inversión en infraestructuras.

El Ayuntamiento quiere reducir el mencionado remanente de tesorería para gastos con financiación afectada y a tal fin consulta si podría utilizarlo para realizar modificaciones de crédito.

#### **Contestación**

Según el TRLRHL, el remanente de tesorería para gastos con financiación afectada (excesos de financiación) no puede utilizarse para financiar créditos extraordinarios. La ley sólo permite utilizar remanente de tesorería para gastos generales como fuente de financiación de dicha modificación.

Llegados a este punto existen sólo una posibilidad que se adecúe a la normativa y es incorporar los remanentes de crédito para las inversiones para las que fueron previstos financiando la modificación con el remanente de tesorería para gastos con financiación afectada, para posteriormente dar de baja dichos créditos al desistirse de manera expresa de realizarse las inversiones y financiar con esas bajas otros gastos de inversión. Presupuestariamente, ese RTGFA financia nuevas obras. El problema estará en la tesorería, puesto que la liquidez procedente de ese RTGFA ya no existe, para lo cual sólo hay una solución y es generar superávit de ingresos corrientes sobre gastos corrientes en uno o en varios ejercicios hasta el importe total de las obras nuevas.



## Consulta 100\*

### Cuestión planteada

Por la Intervención de un Ayuntamiento se expone que desde el año 2010 no se han aprobado las bajas propuestas por la recaudación municipal, a pesar de haber advertido de la necesidad de su aprobación a los diferentes Alcaldes y Corporaciones, como consecuencia de ello, en el remanente de tesorería sale una cifra pendiente de cobro que no es real e influye en el remanente de tesorería. Por el Interventor se ha elaborado un informe poniendo de manifiesto que si se tiene en cuenta la cifra que la recaudación municipal recoge en su cuenta general anual como pendiente de cobro y los recibos de dudoso cobro sale un remanente de tesorería en negativo en -460.000 euros aproximadamente. En base a este resultado, el artículo 193 del Texto Refundido de las Haciendas Locales obligaría a reducir gastos o acudir al concierto de una operación de préstamo.

Ante esta situación, se plantea consulta sobre la forma de proceder.

### Contestación

En primer lugar, respecto a la negativa del Ayuntamiento a aprobar las bajas de recaudación propuestas por el servicio de recaudación municipal, cabe indicar que el órgano de intervención podrá advertir dicha circunstancia en el informe que al efecto se elabore indicando la responsabilidad en que por ello podría incurrir la Corporación Local.

En segundo lugar, para contribuir a que el remanente de tesorería refleje la imagen fiel de la situación económico-financiera de la Entidad local, y dado que la llevanza de la contabilidad local es competencia de la Intervención sin necesidad de contar con ningún tipo de autorización previa, el órgano de intervención puede aplicar, como mínimo, los porcentajes para la provisión de los derechos de dudoso cobro recogidos en el TRLRHL, que son de preceptiva aplicación al derivar de una norma de rango legal. De este modo, se podría obtener el dato corregido del RTGG.



Por último, cabe indicar que si, a resultas del procedimiento anterior, se obtuviera un saldo negativo del RTGG, deberán adoptarse las medidas previstas en el art. 193 del TRLRHL.

## **Consulta 101\***

### **Cuestión planteada**

Por un Ayuntamiento se expone que ha liquidado el presupuesto con remanente líquido de tesorería negativo y que es imposible aplicar las medidas que establece el artículo 193 del TRLRHL. Ante tal situación, consulta si puede adoptar alguna otra medida.

### **Contestación.**

El remanente de tesorería refleja la liquidez o déficit que se ha acumulado hasta una fecha concreta. El artículo 193 del TRLRHL regula un conjunto de medidas a adoptar cuando el remanente de tesorería es negativo.

Si no fuera posible reducirlo en un único ejercicio porque su cuantía es demasiado elevada, podría hacerse en varios, pero en todo caso, ha de aplicar las medidas.

No obstante, si el remanente de tesorería es extremadamente negativo, las medidas del artículo 193 del TRLRHL podrían ser de difícil cumplimiento. Ante esta situación, y considerando la Sentencia 6807/2008 del Tribunal Supremo, Sala tercera de lo Contencioso-Administrativo de fecha 20 de noviembre de 2008, cabría la aprobación por la corporación local de un plan de saneamiento a cinco años para corregir el remanente de tesorería negativo.



## 5.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PREVISTA EN LA LOEPSF

### Consulta 102\*

#### Cuestión planteada

Por la Intervención de un Ayuntamiento se expone la imposibilidad de remitir la información relativa a el coste efectivo de los servicios del año 2016 debido a diversos problemas internos del Ayuntamiento, a que no se ha instalado el programa que enlaza con la contabilidad a efectos de determinar los costes de los distintos servicios y a que tampoco se ha aprobado la liquidación del presupuesto del año 2016.

Ante esta situación, se consulta sobre las consecuencias de no remitir la información en plazo y si se podría remitir dicha información sin que esté aprobada la liquidación del presupuesto del año 2016.

#### Contestación

Con relación a las consecuencias del incumplimiento de la obligación de remisión del coste efectivo de los servicios de las Entidades locales, deberá estarse a lo previsto en el artículo 19 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF. Este artículo establece:

*«Sin perjuicio de la posible responsabilidad personal que corresponda, el incumplimiento de las obligaciones de remisión de información recogidas en esta Orden, tanto en lo referido a los plazos establecidos, el correcto contenido e idoneidad de los datos requeridos o el modo de envío, dará lugar a un requerimiento de cumplimiento.*

*El requerimiento de cumplimiento indicará el plazo, no superior a quince días naturales, para atender la obligación incumplida con apercibimiento de que transcurrido el mencionado plazo se procederá a dar publicidad al incumplimiento y a la adopción de las medidas automáticas de corrección previstas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.6 [ahora, 27.7] de la mencionada Ley».*



Respecto a la posibilidad de remitir la información fuera de plazo, se recuerda que el plazo inicialmente fijado ya fue objeto de ampliación del 31 de octubre hasta hoy 10 de noviembre, y que la información remitida debe ser objeto de publicación por parte de este Ministerio antes del 1 de diciembre, de ahí la importancia de cumplir los plazos establecidos.

Por último, debe señalarse que si bien los datos que se toman como base para el cálculo del coste efectivo de los servicios son los procedentes de la Liquidación 2016, el artículo 3 de la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, por la que se establecen los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales, no impide que puedan tomarse los de la ejecución presupuestaria del cuarto trimestre de 2016, ya que dicho artículo señala que *«Los costes directos e indirectos se identificarán con las obligaciones reconocidas, incluyendo también las obligaciones pendientes de aplicación a presupuestos, conforme a los datos de ejecución de gasto de los presupuestos generales de las entidades locales, y, en su caso, con las cuentas anuales aprobadas de las entidades y organismos vinculados o dependientes, correspondientes al ejercicio inmediato anterior a aquel en el que el coste efectivo se vaya a calcular, comunicar y publicar»*.

Cabría utilizar los datos del cuarto trimestre de 2016 al objeto de dar cumplimiento a la obligación de remisión, pero haciéndolo constar en el campo de observaciones.

## Consulta 103

### Cuestión planteada

Un interventor de un ayuntamiento de menos de 5.000 habitantes se interesa por la información que debe remitir en 2018 al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

### Contestación

En primer lugar, cabe indicar que la regulación de las obligaciones de suministro de información económico-financiera de las Entidades Locales se recoge fundamentalmente en la LOEPSF y en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas



en citada ley orgánica. Esta última regula el procedimiento, contenido y frecuencia de remisión de la información económico-financiera a suministrar por los sujetos integrados en su ámbito de aplicación.

A efectos de que las entidades locales puedan dar cumplimiento a dichas obligaciones por medios electrónicos, tal y como exige la Orden HAP/2105/2012, se creó la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales:

<http://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Administracion%20Electronica/OVEELL/Paginas/OVEntidadesLocales.aspx>

Dentro de ésta, los usuarios deberán darse de alta en la plataforma *AUTORIZA* con el fin de poder cumplimentar y firmar la información de las distintas aplicaciones de captura. El manual de acceso, alta de usuarios y manual de usuario de la plataforma se encuentra en el siguiente enlace:

<http://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Administracion%20Electronica/OVEELL/Paginas/Autoriza.aspx>

Efectuada el alta en *AUTORIZA*, se podrá ir accediendo a las distintas aplicaciones de captura. Puede consultar un listado de las aplicaciones de captura existentes en:

<http://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Administracion%20Electronica/OVEELL/Paginas/OVEntidadesLocales.aspx#Categoria1>

Del listado anterior, cabe señalar algunas consideraciones a efectos de plazos respecto de las aplicaciones gestionadas por esta Subdirección General, indicando los enlaces en los que se pueden presentar consultas específicas:

- **Presupuesto de 2018:** en el plazo que se ha indicado el 30 de enero de 2018 en la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales y que corresponde a los dos primeros meses, si bien la aplicación permanecerá abierta transcurrida dicha fecha.

[Sugerencias.presupuestoseell@hacienda.gob.es](mailto:Sugerencias.presupuestoseell@hacienda.gob.es)



- **Ejecución trimestral del presupuesto de 2018:** la información deberá remitirse en el mes siguiente a la finalización del trimestre natural. Una vez transcurrida la fecha, la aplicación se cerrará sin posibilidad de remitir la información. No obstante, al tener el municipio menos de 5.000 habitantes, sólo estará sujeto a la obligación de remitir información de ejecución del presupuesto en el cuarto trimestre de 2018, lo que tendrá que realizarse en enero de 2019.

[Sugerencias.presupuestoseell@hacienda.gob.es](mailto:Sugerencias.presupuestoseell@hacienda.gob.es)

- **Liquidación del presupuesto de 2017:** la aplicación para la remisión de la liquidación del presupuesto de 2017 se ha abierto el día 12 de marzo y la información deberá remitirse hasta el mes de abril inclusive. El incumplimiento de la obligación de remisión de los datos de liquidación puede dar lugar a la retención de las entregas a cuenta anuales de la participación en los tributos del Estado, en los términos establecidos en el artículo 36.1 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Por estos efectos, la aplicación permanece abierta con posterioridad a la fecha citada, si bien aparecerá un mensaje indicando que se presenta fuera de plazo.

[Sugerencias.presupuestoseell@hacienda.gob.es](mailto:Sugerencias.presupuestoseell@hacienda.gob.es)

- **Planes presupuestarios a medio plazo:** estuvo abierta la aplicación para remitir el plan correspondiente al período 2019-2021, habiéndose cerrado el día 15 de marzo.

[Sugerencias.presupuestoseell@hacienda.gob.es](mailto:Sugerencias.presupuestoseell@hacienda.gob.es)

- **Líneas fundamentales del presupuesto:** actualmente no está abierta. Se suele abrir en los meses de julio y agosto, debiendo remitirse la información antes del 15 de septiembre. El último ha correspondido a las líneas fundamentales del presupuesto de 2019.

[Sugerencias.presupuestoseell@hacienda.gob.es](mailto:Sugerencias.presupuestoseell@hacienda.gob.es)

- **Base de Datos General de Entidades Locales:** sólo cuando haya modificaciones que afecten a las entidades dependientes del Ayuntamiento, en caso de que las tenga.

[Sugerencias.BDEntidadesLocales@hacienda.gob.es](mailto:Sugerencias.BDEntidadesLocales@hacienda.gob.es)

- **CIR Local:** hasta el 30 de marzo ha debido remitirse la información sobre la variación neta de activos financieros de la Corporación Local a 31-12-2017. El formulario relativo a operaciones de riesgo permanece siempre abierto.

[Sugerencias.cirlocal@hacienda.gob.es](mailto:Sugerencias.cirlocal@hacienda.gob.es)



- **Coste efectivo de los servicios:** El último período a informar ha sido el de 2017, y la información ha debido remitirse antes del 31 de octubre de 2018.

[consultas.normativapresup\\_EELL@hacienda.gob.es](mailto:consultas.normativapresup_EELL@hacienda.gob.es)

- **Otras aplicaciones (gestionadas por la Subdirección General de Estudios y Financiación de Entidades Locales)**

- Fondo de Financiación a Entidades Locales:

[consultas.planesajuste\\_EELL@hacienda.gob.es](mailto:consultas.planesajuste_EELL@hacienda.gob.es)

- Planes de ajuste:

[consultas.planesajuste\\_EELL@hacienda.gob.es](mailto:consultas.planesajuste_EELL@hacienda.gob.es)

- Participación en tributos del Estado–Esfuerzo Fiscal:

[consultas.PTE\\_EELL@hacienda.gob.es](mailto:consultas.PTE_EELL@hacienda.gob.es)

- Tipos impositivos:

[incidencias.tiposimpositivos@hacienda.gob.es](mailto:incidencias.tiposimpositivos@hacienda.gob.es)

- **Otras aplicaciones (gestionadas por la Subdirección General de Relaciones Financieras con las Entidades Locales):**

- Planes Económico-Financieros: [incidencias.pefel@hacienda.gob.es](mailto:incidencias.pefel@hacienda.gob.es)

- Periodo medio de pago a proveedores:

[consultas.PMP@hacienda.gob.es](mailto:consultas.PMP@hacienda.gob.es)

- Informes trimestrales de morosidad:

[consultas.PMP@hacienda.gob.es](mailto:consultas.PMP@hacienda.gob.es)

- Planes de saneamiento: [planes.saneamiento@hacienda.gob.es](mailto:planes.saneamiento@hacienda.gob.es)

## Consulta 104

### Cuestión planteada

La liquidación del presupuesto del ejercicio de 2016 fue confeccionada por el secretario-interventor y aprobada por Alcaldía el 2 de marzo de 2017, conforme el plazo legalmente previsto. A continuación, se produjo el cese del secretario-interventor en el Ayuntamiento, incorporándose su sustituto en abril de 2017.



El plazo previsto legalmente para remitir la liquidación del presupuesto concluye el 31 de marzo de 2017, si bien, con posterioridad, la plataforma para remitirla sigue operativa para su remisión.

El nuevo secretario-interventor pregunta quién debe remitir la liquidación del presupuesto del ejercicio 2016.

### **Contestación**

En respuesta a la cuestión de quién debe remitir la liquidación presupuestaria, el artículo 191 del TRLRHL establece que la liquidación debe confeccionarse antes del 1 de marzo y aprobarse por el presidente de la Corporación, previo informe de la Intervención. Por su parte, el artículo 4 de la Orden HAP/2105/2012, señala que la remisión de la información económico-financiera de la Corporación Local se centralizará a través a la Intervención o unidad que ejerza sus funciones.

De este modo, las obligaciones anteriores deben entenderse referidas al momento en que debieron realizarse, si bien en caso de incumplimiento, y sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido el interventor anterior, la obligación debe trasladarse al interventor que le suceda. Lo contrario supondría aceptar que las vicisitudes de las administraciones locales incidan en el cumplimiento de una obligación esencial en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.



## 6.- COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS

### Consulta 105\*

#### Cuestión planteada

A los efectos del coste efectivo de los servicios, desde el Área de Intervención de un Consell Comarcal se consulta sobre qué debe de considerarse gestión directa y gestión indirecta de los servicios públicos.

#### Contestación

En primer lugar hay que decir que las comunicaciones sobre el coste efectivo de los servicios ya realizadas se adaptaban a las formas de gestión de los servicios públicos reguladas principalmente en el TRLCSP, sustituido por la nueva Ley de Contratos del Sector Público.

A nivel conceptual, la diferencia entre gestión directa e indirecta reside en que, en el primer caso, el servicio es prestado por la propia entidad local (ya sea el Ayuntamiento o cualquiera de sus entidades dependientes, por sí o acudiendo a las modalidades de contratación de servicios y suministros, principalmente), mientras que en el segundo el servicio es prestado por un tercero, asumiendo éste todo o parte del riesgo de gestión. De acuerdo con el TRLRHL, la gestión indirecta se plasmaba en la firma de un contrato de gestión de servicios públicos en sus distintas modalidades (concesión, gestión interesada, concierto o sociedad de economía mixta).

Sin embargo, la nueva LCSP introduce importantes novedades en materia de gestión de los servicios públicos al desaparecer la figura del contrato de gestión de servicios públicos y crear el contrato de concesión de servicios, que se diferencia del contrato de servicios en atención a qué parte asuma el «riesgo operacional» del contrato. De este modo, los antiguos contratos de gestión de servicios públicos con la nueva regulación podrán ser contratos de servicios o contratos de concesión de servicios en función de quién asuma ese riesgo operacional.

Estos cambios deberán tener reflejo en la aplicación de captura CESEL, quizá no en este ejercicio (liquidación 2017), pero sí en los ejercicios futuros, en lo que



respecta a las modalidades de gestión. No obstante, a efectos de distinguir entre gestión directa e indirecta, el criterio expuesto anteriormente sigue siendo válido.

Para mayor información, puede consultar la última guía publicada para la cumplimentación de los datos (CESEL 2017):

[http://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/DGCFEL/InstruccionesAplicaciones/Gu%C3%ADa-Costes%20Efectivos\\_2017.pdf](http://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/DGCFEL/InstruccionesAplicaciones/Gu%C3%ADa-Costes%20Efectivos_2017.pdf)

## **Consulta 106\***

### **Cuestión planteada**

Por un Ayuntamiento se expone que según la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, no se podrían imputar los gastos de inversión a ninguno de los servicios públicos que se prestan. Que el Ayuntamiento presta el servicio de pavimentación de vías públicas y lo imputan como una inversión cuando realmente suelen ser reparaciones y asfaltados de calles. En el caso en el que este presupuestado en un Capítulo 6, se consulta si se podría imputar al servicio de Pavimentación de vías públicas o al de Acceso a los núcleos de población.

### **Contestación**

Al margen de la correcta o incorrecta imputación presupuestaria del gasto desde el punto de vista de la clasificación económica, la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, por la que se establecen los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales, no impide que puedan incluirse como gastos directos imputables a los servicios los gastos de capital, si bien en el caso de los gastos de inversión deberán estar sujetos a periodificación durante su vida útil; es decir, se incluirán los gastos de amortización de la inversión correspondiente de acuerdo con las normas contables que resulten de aplicación.

## **Consulta 107\***

### **Cuestión planteada**

Un Ayuntamiento está prestando los servicios de limpieza viaria y recogida de residuos, que son prestados mediante una empresa privada contratada por el



Ayuntamiento. Todos los costes son asumidos por el ayuntamiento, ya que mensualmente la empresa presenta una factura por el importe del contrato. El Ayuntamiento, para el cálculo del coste efectivo, ha utilizado las obligaciones reconocidas del presupuesto, capítulo 2 así como también parte del coste del personal (Capítulo 1).

Además, en el formulario CE1a, se ha indicado que se trata de gestión directa prestada por el ayuntamiento, debido a esta asunción de los costes por parte del Ayuntamiento. Se consulta si es correcto el criterio aplicado.

### **Contestación**

Por un lado, si existen servicios competencia de la Entidad local que son prestados por empresas privadas, deberá seleccionarse en los formularios CE1 como tipo de gestión «Otras formas de gestión».

De acuerdo con lo establecido en el manual de usuario de CESEL 2016, deberá elegirse este tipo de gestión, entre otros supuestos, cuando el servicio se gestiona a través de una empresa privada, debiendo indicarse en comentarios esta modalidad de prestación del servicio; y ello con independencia de que la participación en los costes sea exclusiva de la Entidad local, ya que en este formulario se está preguntando únicamente por el tipo de gestión, esto es, por quién presta el servicio de facto (en su caso, la empresa privada).

Por otro lado, respecto a los formularios CE2, en los casos de gestión de los servicios por empresa privada, la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, por la que se establecen los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales, señala en su artículo 6 que «En los casos de gestión indirecta (...), el coste efectivo vendrá determinado por la totalidad de las contraprestaciones económicas que abone la entidad local al contratista, incluidas las contraprestaciones en concepto de precio del contrato, así como, en su caso, las subvenciones de explotación o de cobertura del precio del servicio.

En los casos de gestión indirecta en los que la retribución del contratista se perciba directamente por éste de los usuarios, el coste efectivo vendrá determinado por los ingresos derivados de las tarifas que aquellos abonen, así como, en su caso, por las subvenciones de cobertura del precio del servicio que pudieran corresponder a la entidad local a la que corresponde la titularidad del servicio».

A la luz de lo anterior, si el servicio se presta por la empresa privada con sus propios medios (personales y materiales), deberá reflejarse como coste del



servicio lo que pague el Ayuntamiento como precio del contrato (y las subvenciones de explotación o de cobertura del precio del servicio, en su caso), pero no los gastos del capítulo 1, ya que el servicio estaría siendo prestado por personal propio de la empresa, no del Ayuntamiento.

## Consulta 108\*

### Cuestión planteada

En relación al coste efectivo de los servicios de una empresa municipal, un Ayuntamiento expone que la Guía del Coste efectivo de los Servicios establece en su punto 3.1.2, en lo referente a las entidades que llevan contabilidad mercantil, que “Cada una de las columnas es la agregación de las partidas de la cuenta de explotación correspondientes a: Aprovisionamientos, ...”.

Así mismo, expone el Ayuntamiento que la orden Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, artículo 4.2, establece: “En los casos de las entidades dependientes o vinculadas a las entidades locales que apliquen el plan general de contabilidad de la empresa tendrán en cuenta los gastos de explotación incluidos en la cuenta de pérdidas y ganancias recogidos en las partidas 4, «Aprovisionamientos»; 6, «Gastos de personal»; 7, «Otros gastos de explotación», y 8, «Amortización del inmovilizado», así como cualquier otro gasto no financiero no señalado anteriormente que tenga relación con la prestación del servicio”. Pero que no obstante, el apartado 4. Aprovisionamientos de la cuenta de pérdidas y ganancias, sub-apartado d “Deterioro de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos”, recoge las cuentas (6931), (6932), (6933), 7931, 7932, 7933, y por tanto, en aquellos casos en los que las reversiones sean superiores a los deterioros, el importe es negativo, pudiendo incluso a darse la circunstancias de que el apartado 4 “aprovisionamientos” sea negativo.

Teniendo en cuenta que la aplicación CESEL no permite datos negativos, consulta el Ayuntamiento si debe entenderse que las reversiones de deterioro no forman parte del coste de los servicios y, por tanto, deben excluirse del apartado 4.d) antes citado.

### Contestación

Desde esta Unidad se considera que, cuando el importe neto en aprovisionamientos es positivo tras descontar el efecto de las reversiones de



deterioro, se trataría de un menor gasto, contabilizado de forma correcta en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Sin embargo, a efectos del cálculo del coste efectivo deberán incluirse los gastos (directos e indirectos) sin minorar en ningún otro concepto, ya que lo que se pretende reflejar son los costes asociados a la prestación de los servicios, no la situación puntual de un ejercicio presupuestario derivada de la existencia de posibles reversiones de deterioro.

## **Consulta 109\***

### **Cuestión planteada**

Por un Ayuntamiento se consulta si en las contraprestaciones del servicio grupo de programas 323/324/320P se debe incluir todos los gastos de los centros de escolarización infantil o por el contrario los que se refieren a las permanencias y al servicio de comedor deben ser excluidos.

### **Contestación**

Si el servicio se presta en régimen de gestión indirecta, tal y como establece la Orden HAP/2075/2014 en su artículo 6, deberá recogerse como coste efectivo del servicio la totalidad de las contraprestaciones económicas que abone la entidad local al contratista, incluidas las contraprestaciones en concepto de precio del contrato, así como, en su caso, las subvenciones de explotación o de cobertura del precio del servicio. En caso de que el contratista perciba directamente la retribución de los usuarios, el coste efectivo vendrá determinado por los ingresos derivados de las tarifas que aquellos abonen, así como, en su caso, por las subvenciones de cobertura del precio del servicio que pudieran corresponder a la entidad local.

A la luz de lo anterior, si los gastos referidos reúnen las características anteriormente mencionadas, deberán incluirse como coste efectivo del servicio.



## Consulta 110\*

### Cuestión planteada

Por un Ayuntamiento se expone que durante el año 2016 se llevó a cabo una inversión en el grupo de programas 933 para su tratamiento como inversión financieramente sostenible. Se trató de una obra de mejora de conversión del campo de fútbol de hierba natural en hierba artificial.

Consulta el Ayuntamiento si debería computarse su gasto dentro del grupo de programas 342 Instalaciones deportivas aunque no se contabilizó en dicho grupo de programas.

### Contestación

Si su consulta hace referencia a la aplicación CESEL, indicarle que en este caso deberá incluir el gasto dentro del grupo de programas que corresponda de acuerdo con las finalidades y objetivos que con el mismo se pretenda conseguir.

En este caso, la especial naturaleza del grupo de programas 933 a efectos de su exclusiva consideración como inversión financieramente sostenible hace aconsejable que el gasto se incluya en el grupo de programas que realmente corresponda de acuerdo con la clasificación por programas, pues no se trata de un error de imputación ni una diferencia interpretativa, sino que el ordenamiento jurídico ampara dicho tratamiento.

## Consulta 111\*

### Cuestión planteada

En relación al coste efectivo de los servicios, por un Ayuntamiento se pregunta si se debe incluir en los gastos directos los costes relativos a la jornada parcial de los concejales y en general de los cargos políticos.

### Contestación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, por la que se establecen los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales, deberán incluirse como



gastos directos de los servicios que se presten en régimen de gestión directa los gastos de personal incluidos en los artículos 10, en lo que se refiera a personal directivo, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, de la clasificación económica del gasto, aprobada por la Orden EHA/3565/2008. Dado que los concejales son órganos de gobierno y no personal directivo, las retribuciones que perciban no formarán parte del coste de los servicios prestados.

## **Consulta 112\***

### **Cuestión planteada**

Por un Ayuntamiento se plantea consulta relacionada con la unidad física de referencia "Nº de personas en plantilla adscritas al servicio" que corresponde al servicio 163 Limpieza viaria, puesto que el servicio se gestiona indirectamente mediante concesión y surge la duda de si se debe poner el número de personas en la plantilla del concesionario asignadas a este servicio o un número simbólico, puesto que el Ayuntamiento no tiene a nadie en plantilla dedicado a limpieza viaria.

### **Contestación**

En respuesta a su consulta, comentarle que deberá incluir el número de personas en plantilla adscritas al servicio, con independencia de que sea personal propio o externo, ya que este dato se compara con el coste del servicio, que agrupa tanto la gestión directa como indirecta.

Es decir, en el caso que plantea deberá incluir el número de personas en plantilla de la empresa concesionaria adscritas al servicio de limpieza viaria.

## **Consulta 113\***

### **Cuestión planteada**

En relación al canon de saneamiento regulado en la Ley 2/2012, de 28 de Junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por un Ayuntamiento se consulta si el importe de dicho canon se tiene que considerar ingreso a los efectos de coste efectivo en el Ayuntamiento.



## **Contestación**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2012, de 28 de Junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura, podemos concluir que el canon de saneamiento es un tributo autonómico que grava la utilización del agua y está afecto a la financiación de gastos en infraestructuras hidráulicas, siendo compatible con cualquier otro tributo estatal o local relacionado con la utilización del agua.

Por tanto, en respuesta a la duda planteada, habría que descontar el importe del canon a efectos del cálculo del coste efectivo a partir de las tarifas abonadas por los usuarios, ya que estaría destinado a financiar un servicio autonómico.

## **Consulta 114\***

### **Cuestión planteada**

En relación al servicio Actividades funerarias, prestado a través de la forma de gestión indirecta mediante concesión, por un Ayuntamiento se consulta si se debe o no indicar las unidades físicas de referencia tales como efectivos en plantilla y número de vehículos adscritos al servicio.

### **Contestación**

En relación a su consulta informamos que deberá incluir las unidades de referencia adscritas al servicio. En este caso, las facilitadas por la empresa concesionaria.

## **Consulta 115\***

### **Cuestión planteada**

Por un Ayuntamiento se formula consulta en relación a la información que tiene que suministrar respecto al coste efectivo de los siguientes servicios:

- Acceso a núcleos de población. Unidad de referencia. Puntos kilométricos: P.K. correspondientes al inicio y final del tramo del municipio (en km).



- Diferencia entre Parque público y Medio ambiente urbano: Parques y jardines públicos.
- Diferencia entre Instalaciones deportivas de uso público e Instalaciones deportivas.

### **Contestación**

En respuesta a las dudas planteadas, desde esta Subdirección se informa lo siguiente:

-Acceso a núcleos de población. Deben recogerse los puntos kilométricos correspondientes al inicio y final del tramo del municipio (en kilómetros).

-Parques públicos y parques y jardines públicos. El servicio "Parque Público" se refiere exclusivamente a los parques de titularidad pública. Por su parte, el servicio "Medio ambiente urbano: parques y jardines públicos" se refiere a parques de otra titularidad y a los jardines de naturaleza pública.

-Instalaciones deportivas e instalaciones deportivas de uso público. Al igual que en el caso anterior, el servicio "Instalaciones deportivas de uso público" se refiere exclusivamente a las instalaciones de titularidad pública; por su parte, el servicio "Instalaciones deportivas" se refiere a instalaciones deportivas de otra titularidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, por la que se establecen los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales, indica en el anexo II que las fuentes de información podrán estar determinadas por los datos que, en su caso, hayan facilitado las entidades locales para la elaboración de la Encuesta de Infraestructura y Equipamientos Locales, salvo en relación con el servicio de transporte público urbano que será la facilitada con motivo de la solicitud de la subvención del transporte público urbano a la que se refiere la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Por tanto, las unidades físicas de referencia se basan en la citada Encuesta, elaborada por la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, por lo que para mayor aclaración pueden formular allí la cuestión planteada.



## Consulta 116\*

### Cuestión planteada

En relación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, por un Ayuntamiento se consulta si respecto a los gastos recogidos en el Grupo de Programas 920 se deben repartir únicamente entre los demás grupos de programa de la Política de Gasto 92; o bien se debe repartir entre todos los grupos de programa del presupuesto.

### Contestación

Si se dispone de información para hacer un reparto entre los distintos servicios a los que el gasto recogido en ese grupo de programa se refiere, se podría imputar como parte del coste indirecto de los servicios en los supuestos de gestión directa.

La distribución se debe hacer en función del peso específico de cada servicio respecto del gasto total de los servicios a los que se refiera el grupo de programa (920).

## Consulta 117\*

### Cuestión planteada

En relación a la Conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, por un Ayuntamiento se consulta si las unidades físicas de referencia se refieren únicamente a las aulas o también a otros elementos como bibliotecas, comedores, gimnasio, etc...

### Contestación

En respuesta a la consulta planteada, indicarle que deberá reflejar como unidad de referencia el número de aulas estrictamente hablando, sin incluir otro tipo de dependencias.

Sin perjuicio de lo anterior, la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, por la que se establecen los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios



prestados por las entidades locales, indica en el anexo II que las fuentes de información podrán estar determinadas por los datos que, en su caso, hayan facilitado las entidades locales para la elaboración de la Encuesta de Infraestructura y Equipamientos Locales, salvo en relación con el servicio de transporte público urbano que será la facilitada con motivo de la solicitud de la subvención del transporte público urbano a la que se refiere la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Por tanto, las unidades físicas de referencia se basan en la citada Encuesta, elaborada por la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, por lo que para mayor aclaración pueden formular allí la cuestión planteada.



## 7.- SECTOR PÚBLICO LOCAL: Disposición adicional novena de la ley 7/1985 LRBRL

### Consulta 118\*

#### Cuestión planteada

Un Ayuntamiento que tiene vigente un plan de ajuste pero cumple con los objetivos de estabilidad, regla del gasto, límite de deuda y con el periodo medio de pago se plantea si es posible volver a participar en un consorcio ya existente, en el que hace años ya participó.

#### Contestación

La posibilidad que se plantea debe partir del objetivo perseguido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), que no es otro que redimensionar el sector público local máxime cuando una Entidad local tiene una situación económico – presupuestaria tal que ha tenido que aprobar un plan de ajuste por el acceso a medias especiales de liquidez.

Cabe entender, que aunque el texto de la disposición adicional 9ª se refiera a nuevos entes la propuesta planteada por el Ayuntamiento vendría a suponer, en todo caso, la entrada en el sector público municipal de un nuevo ente, es decir, el Ayuntamiento pasaría a incluir entre la relación de sus entes participados uno nuevo con unos efectos económico-presupuestarios derivados de la misma que serían idénticos tanto si el Consorcio fuera de nueva creación como si ya estuviera creado por otra Administración Pública y ello con independencia de que no se le atribuya la sectorización del mismo pues en todo caso exigiría la realización de aportaciones al Consorcio.

Considerando lo anterior, no se encuentra justificación jurídica alguna que permita admitir que la nueva participación del Ayuntamiento en un Consorcio ya existente tenga encaje dentro de la limitación que la disposición adicional 9ª de la LRBRL impone a las Entidades locales con un plan de ajuste en vigor, puesto que al provocar idénticos efectos que si el Consorcio fuera de nueva creación, su



admisión estaría vulnerando el objetivo final perseguido por la norma que no es otro que el apuntado redimensionamiento del sector público local.

En los casos en los que un Ayuntamiento tiene plan de ajuste o plan económico financiero y, por tanto, queda limitado por la disposición adicional 9ª, sería admisible la participación en nuevos entes si se sigue el procedimiento siguiente:

1. Solicitud a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local (SGFAL) de una modificación de su Plan de Ajuste.
2. Se debe suprimir alguna entidad antes de crear una nueva o realizar aportaciones. Para ello debe remitir a SGFAL el Acuerdo de extinción de la entidad que corresponda y resto de la documentación justificativa, así como un informe del interventor que justifique los ahorros que ello conlleva.
3. Debe remitir a SGFAL su Plan de ajuste modificado en el que acredite la entidad que ha extinguido y los ahorros generados, así como la creación de la nueva, debiendo justificar que no hay aumento neto de entidades y que se generan ahorros, asimismo deberá quedar acreditado que existe dicho ahorro lo que contribuye a cumplir con sus objetivos.
4. Al autorizar el Plan de ajuste modificado por parte de SGFAL, del Ministerio de Hacienda, se le entenderá autorizada la creación de la nueva entidad, cumpliendo las condiciones descritas.

## Consulta 119\*

### Cuestión planteada

Por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local se formula consulta a esta Subdirección en relación a qué se entiende por aportación patrimonial a que hace referencia el apartado 1º de la DA 9ª de la LRBRL.

### Contestación

Por aportaciones patrimoniales a efectos de aplicar la citada DA 9ª, ha de entenderse sólo las realizadas en el capítulo 8 de gastos según la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales. Por tanto, las transferencias corrientes que realice la entidad principal para el normal desarrollo de la actividad del ente



dependiente no serían aportaciones patrimoniales. Cuestión diferente es que se realicen transferencias imputándose al capítulo 4 de gastos para cubrir déficit/pérdidas de la entidad dependiente (necesidades de financiación), porque en ese caso sí que se trataría de aportaciones patrimoniales puesto que se realizan para cubrir necesidades de financiación de las entidades dependientes, lo que ocurre es que se estarían imputando de manera incorrecta al capítulo 4, debiendo de imputarse estos gastos al capítulo 8.

## **Consulta 120\***

### **Cuestión planteada**

Desde una Diputación Provincial se plantea la consulta de si el régimen previsto en la Disposición Adicional Novena de la LRBRL resulta aplicable a las mancomunidades de municipios que tengan un plan económico-financiero o un plan de ajuste.

### **Contestación**

Las mancomunidades quedan fuera del ámbito de aplicación de la DA 9ª de la LRBRL, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, puesto que no son entidades locales del art. 3.1 de la LRBRL.

## **Consulta 121\***

### **Cuestión planteada**

Por un Ayuntamiento se consulta en relación a la situación en que se encuentran las entidades que continúan en el tráfico jurídico realizando actos frente a terceros y que no obstante deberían haberse disuelto por las Entidades Locales, y al no hacerlo, dichas entidades quedan automáticamente disueltas el 1 de diciembre de 2015 según lo dispuesto por la D.A. 9ª. apartado 2, párrafo 2º de la LRBRL.



### **Contestación**

Según la situación detallada, en aplicación de la Disposición Adicional 9ª de la LRBRL, en su redacción dada por la LRSAL, concretamente el apartado 2, si se dio la situación de desequilibrio a 31 de diciembre de 2013 y no se aplicó la citada disposición, la entidad estaría en causa de disolución por aplicación del citado precepto y la falta de disolución implicaría estar en situación de ilegalidad, con las consecuencias que se derivarían de tal irregularidad y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran tener los órganos que habrían de disolverla.

Los trámites a realizar para la disolución de una mercantil se encuentran regulados en la legislación mercantil y entendemos que también habrá referencias en sus propios estatutos.

### **Consulta 122\***

#### **Cuestión planteada**

En relación con la situación de desequilibrio financiero prevista en la DA 9ª. 2. de la LRBRL, a principios del año 2014 por un Ayuntamiento se consulta a que fecha tiene que referenciarse.

#### **Contestación**

La situación de desequilibrio a efectos de aplicar la DA 9ª de la LRBRL, en su redacción dada por la LRSAL, ha de referirse a la última liquidación presupuestaria del ente aprobada o a las últimas cuentas anuales aprobadas de la entidad dependiente, que previsiblemente serán las del ejercicio 2012 y 2011, dadas las fechas en las que nos encontramos del año 2014.



## Consulta 123\*

### Cuestión planteada

En relación con lo dispuesto en el apartado 2 de la DA 9ª de la LRBRL, un Ayuntamiento pregunta qué se entiende por entidades que desarrollen actividades económicas.

### Contestación

En cuanto al tipo de entes afectados la norma se refiere a los entes dependientes adscritos a efectos del Sistema Europeo de Cuentas (SEC) a cualesquiera de las Entidades Locales del art. 3.1 de la LRSAL o de sus organismos autónomos, es decir, entidades dependientes de 1er nivel que pertenecen al sector público, con independencia de que estén o no clasificados por la IGAE como administraciones públicas. Quedan fuera aquellos entes que no sean públicos, según los criterios del SEC. Además, estas entidades han de desarrollar actividades económicas, por lo que ha de entenderse que la actividad económica de una entidad local y sus entes dependientes es toda actuación o servicio prestado por aquéllas a cambio de una contraprestación, a excepción de los servicios meramente administrativos. Este concepto debe ser enlazado además con lo establecido en el art. 86 de la LRBRL en su redacción dada por la LRSAL, para el desarrollo de actividades económicas. Por tanto, habrá que tener en cuenta si el servicio prestado por el ente dependiente, sobre todo organismos autónomos, es meramente administrativo, así como el servicio que se presta, por si el mismo no puede ser eliminado, aunque sí absorbido por la entidad local.

## Consulta 124\*

### Cuestión planteada

Por un Ayuntamiento se pregunta quién es el órgano competente para la aprobación del plan de corrección previsto en la DA 9ª, punto 2, de la LRBRL.



### **Contestación**

El plan de corrección deberá ser aprobado por la entidad local principal además de por el ente dependiente, previo informe del órgano interventor de la Entidad Local.

Teniendo en cuenta en particular el art. 11 de la LOEPSF y que el ente dependiente podría consolidar, en términos SEC si es administración pública, con el ente principal en el marco de la LOEPSF, afectando por tanto a la estabilidad, así como a la regla de gasto y deuda pública, parece que sería adecuado aprobar también por parte del ente principal el plan de corrección, ya que incluso de la ejecución de los presupuestos de gastos e ingresos (si el ente tiene presupuesto limitativo) o de la realización de sus gastos e ingresos (si no lo tiene) se podría derivar la obligación para el ente principal de elaborar un plan económico-financiero en términos consolidados en virtud del art. 21.

### **Consulta 125\***

#### **Cuestión planteada**

El apartado 1º de la Disposición Adicional Novena de la LRBRL establece que aquellas entidades que a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollen actividades económicas, estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualesquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de esta Ley o de sus organismos autónomos, y se encuentren en desequilibrio financiero, dispondrán del plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley para aprobar, previo informe del órgano interventor de la Entidad Local, un plan de corrección de dicho desequilibrio.

Un Ayuntamiento tiene varios entes dependientes que se encuentran en situación de desequilibrio y consulta si es posible que sea el propio Presupuesto General del Ayuntamiento el que haga las veces de plan de corrección de dicho desequilibrio.

#### **Contestación**

El presupuesto no puede sustituir al plan de corrección al que se hace referencia en la DA 9ª de la LRBRL, en su redacción dada por la LRSAL, puesto que un plan



de corrección debe de detallar las medidas concretas a aplicar para corregir el desequilibrio.

El plan de corrección del desequilibrio debe ser un documento independiente y aprobado como tal en el que consten, de forma expresa, las actuaciones que se van a acometer y ello sin perjuicio de que se tales actuaciones queden plasmadas, como no podría ser de otra manera, en los presupuestos o estados previsionales de cada ente.

## **Consulta 126\***

### **Cuestión planteada**

En relación con la DA 9ª. 4. de la LRBRL , por un Ayuntamiento se manifiesta que tiene una sociedad municipal que participa en un 50% en una sociedad de economía mixta sobre la que no ejerce el control con carácter exclusivo, por lo que se le plantea la duda de si la transmisión debe de realizarse por los mecanismos establecidos en la normativa mercantil y por otro lado qué implicaciones financieras tendría para el Ayuntamiento si éste no consigue transmitir su participación.

### **Contestación**

La transmisión habrá de tramitarse de acuerdo al régimen jurídico que sea de aplicación al ente dependiente. Entendemos que deben iniciarse las actuaciones que sean necesarias para aplicar el apartado 4 de la disposición adicional 9ª de la LRBRL en su redacción dada por la LRSAL, debiendo quedar acreditado debidamente en el expediente que se están realizando esas actuaciones hasta la consecución final del procedimiento. Entendemos que la duda del Ayuntamiento es que los resultados de la operación no sean los deseables desde el punto de vista financiero, pero hasta que no se inicien las actuaciones no se puede valorar, al igual que las implicaciones financieras y jurídicas que se pudieran plantear.



## Consulta 127\*

### Cuestión planteada

En relación a la situación de desequilibrio financiero manifestada en la existencia de resultados negativos de explotación en dos ejercicios contables consecutivos prevista en la DA 9ª. 2. de la LRBRL, por una Diputación Provincial se consulta si dicha situación es extrapolable a situaciones surgidas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (por ejemplo, ejercicios 2014 y 2015).

### Contestación

La aplicación del apartado 2 de la DA 9ª de la LRBRL ha de trasladarse al momento en que entró en vigor la LRSAL (31 de diciembre de 2013) y por tanto con respecto al cierre de ejercicios anteriores a dicha fecha. En consecuencia, no se tiene en cuenta la situación a cierres posteriores en virtud del art. 4.2 del Código Civil.

Ahora bien, si se dio esa situación a 31 de diciembre de 2013 y no se aplicó la citada disposición, podría darse el caso de que existiera una entidad en causa de disolución por aplicación del citado precepto y la falta de disolución, en su caso, implicaría estar en situación de ilegalidad, con las consecuencias que se derivarían de tal irregularidad y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran tener los órganos que habrían de disolverla, si ese fuera el caso.



## 8.- MECANISMOS ADICIONALES DE FINANCIACIÓN PARA LAS ENTIDADES LOCALES.

### Consulta 128\*

#### Cuestión planteada

Por el Servicios de Asistencia a Municipios de una Diputación Provincial se expone que un Ayuntamiento participó en los mecanismos extraordinarios de financiación para el pago a proveedores de las entidades locales en los años 2012 y 2013 en la siguiente manera:

En el año 2012 no se le concedió el préstamo y se le compensaban de la participación en tributos del estado (contabilizado en una cuenta 170, aunque lo correcto hubiera sido que siguiera en una cuenta 400 como deuda comercial).

En el año 2013 se le concedieron el préstamo (contabilizado en una cuenta 170)

Este año ha solicitado un préstamo que incluye el importe pendiente de amortizar tanto del mecanismo de 2012 como el de 2013.

Por en Servicios de Asistencia se consulta a esta Subdirección cuál de las siguientes alternativas sería la correcta:

- a) Amortización de los préstamos por el capítulo 9 de gastos y contabilización del nuevo préstamo en el capítulo 9 de ingresos (teniendo en cuenta que el préstamo del 2012 lo consideraron contablemente como préstamo en una cuenta 170)
- b) No pasar por presupuesto y hacer sólo un cambio del 3ero en la cuenta 170

#### Contestación

La primera consideración que debe realizarse en el caso planteado es que la contabilización en la cuenta 170 de las retenciones practicadas sobre la participación en los tributos del Estado por la adhesión al mecanismo de financiación para el pago a los proveedores sin haber formalizado el préstamo correspondiente, no convierte dichas retenciones en una operación financiera, y que la concertación de operaciones de crédito está supeditada al cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo 49 del TRLRHL, sin que el caso planteado encaje en ninguna de las excepciones previstas en dicho artículo.



Por otro lado, debe señalarse que las operaciones de préstamo suscritas en el marco de los mecanismos extraordinarios de financiación habilitados por el Estado no pueden ser objeto de refinanciación en mercado por sus especiales características, entre ellas la no sujeción a los límites en materia de autorización de operaciones de endeudamiento y que todas tienen como garantía de pago la participación del Ayuntamiento en los tributos del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, esta operación no tiene cobertura legal, por lo que deberá anularse y restaurarse la situación inicial existente.

## **Consulta 129\***

### **Cuestión planteada**

Por el Servicio de Asistencia Técnica de una Diputación Provincial se expone que un Ayuntamiento ha percibido un préstamo suscrito al Fondo de Impulso económico para el pago de una sentencia judicial firme. En el importe total del préstamo recibido se incluye el principal (expropiación de dos fincas) y los correspondientes intereses de demora.

Dado que los préstamos como norma general solo pueden financiar gasto de capital (capítulo 6), se consulta si el importe correspondiente a los intereses, en cuanto gasto corriente que debe imputarse al capítulo 3 de gastos, se puede pagar con cargo a este mecanismo extraordinario de financiación.

### **Contestación**

De acuerdo con lo establecido en la DA 1ª de la LO 6/2015, «En los supuestos de ejecución de sentencias firmes de los Tribunales de Justicia, las entidades locales podrán incluir las necesidades financieras que sean precisas para dar cumplimiento a las obligaciones que se deriven de las mismas, en los compartimentos Fondo de Ordenación o Fondo de Impulso Económico, del Fondo de Financiación a Entidades locales, si se encuentran en las situaciones descritas en los artículos 39 o 50 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre».

Por tanto, podrán atenderse con cargo al FIE todos los gastos precisos para dar cumplimiento a la sentencia judicial firme, con independencia de su imputación presupuestaria, no siendo aplicable a estos efectos lo dispuesto en el artículo 177.5 del TRLRHL dada la excepcionalidad del mecanismo de financiación.



## Consulta 130\*

### Cuestión planteada

Por un Ayuntamiento se quiere modificar algunas medidas que se adoptaron por el Pleno con la aprobación del Plan de Ajuste consecuencia del RD 4/2012. Se consulta por el Ayuntamiento si se pueden modificar las medidas que se adoptaron y el procedimiento a seguir.

### Contestación

Conforme determina el artículo 7.2 del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, los presupuestos que se aprueben durante la vigencia del plan de ajuste deberán ser consistentes con las medidas comprometidas en el mismo. Además, en el documento que se aportó a este Ministerio se acompañaba una declaración expresa de la Entidad local comprometiéndose a adoptar las medidas previstas en el plan de ajuste para garantizar la estabilidad presupuestaria, límites de deuda y los plazos de pago a proveedores, por un periodo coincidente con el de amortización de la operación de endeudamiento concertada.

Por su parte, el artículo 10 del Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores, dispone que, con carácter general, las Entidades locales que concierten las operaciones de endeudamiento previstas en este Real Decreto-ley, deberán presentar anualmente al Ministerio de Hacienda un informe del interventor sobre la ejecución de los planes de ajuste contemplados en el artículo 7 del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero. En el caso de las Entidades locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se deberá presentar el informe anterior con periodicidad trimestral. Del informe del interventor se dará cuenta al Pleno de la Corporación Local.

Dicho informe, cuyo contenido se ha determinado por la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF, se someterá, a requerimiento del Ministerio de Hacienda, a la valoración por los órganos competentes de éste, que



informarán del resultado de dicha valoración al Ministerio de Economía y Empresa.

Sobre la base de lo expuesto sería admisible la adopción, mediante acuerdo plenario, de unas medidas que sustituyan a otras fijadas en el plan de ajuste sin que para ello sea necesaria la comunicación ni la autorización por el Ministerio de Hacienda, siempre que tal sustitución tenga el mismo impacto sobre las magnitudes presupuestarias y la situación económico-financiera de la Entidad local que habría tenido la medida inicial acordada sobre el plan de ajuste y conste con el informe favorable de la Intervención que, posteriormente, podrá ser solicitado por este Ministerio.

Indicar que si se incumplieran las obligaciones derivadas de la operación de crédito, el artículo 11 del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, habilita al órgano competente del Ministerio de Hacienda, a la retención de los ingresos por la participación en los tributos del Estado y ello sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas y coercitivas a aplicar a las Entidades locales que incumplan los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública o la regla de gasto, previstas en los artículos 18 y siguientes de la Ley orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.